PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1938

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 340

Año 29º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXIX. Noviembre, de 1938. Núm. 340.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y seis del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por la señora Ana Antonia Almánzar, casada, de los quehaceres domésticos, residente y domiciliada en «Jayabo Arriba», sección rural de la común de Salcedo, de la provincia Espaillat, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno del mes de Julio del año mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de dicha Corte de Apelación, en fecha veinticinco del mes de Julio del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 1051 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual se ha recurrido en casación, constan los siguientes hechos: a), que la señora Ana Antonia Almánzar compareció ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la común de Salcedo, y, presentó querella contra su esposo, el señor Leon Almánzar, agricultor, residente y domiciliado en «Ojo de Agua», sección rural de la común de Salcedo, «por tener dicho señor un hijo concebido con ella, que necesita alimentación, y haber faltado a sus deberes de padre»; b), que citadas las partes, para fines de conciliación, ante el Magistrado Juez Alcalde de la común de Salcedo, no llegaron a un entendido, por no haber comparecido el señor Leon Almánzar ante dicho Magistrado; c), que apoderado del caso el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, este Magistrado lo llevó, por la vía directa, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, el cual conoció del referido caso en fecha veintiuno del mes de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, en curso, y, en la misma fecha dictó sentencia, condenando al prevenido Leon Almánzar, a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la cárcel pública de la ciudad de Moca y al pago de los costos, por su delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de un menor que tiene concebido con su legítima esposa, señora Ana Antonia Almánzar, fijando en cuatro pesos mensuales la pensión que debe pagar para el sostenimiento de dicho hijo concebido; d), que, no conforme con esa sentencia, el señor Leon Almánzar interpuso recurso de apelación contra ella, por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, la cual, apoderada del recurso, conoció de él, y, en fecha veintiuno del mes de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, en curso, rindió sentencia, decidiendo la cuestión en la forma que expresa el Dispositivo de su sentencia que, copiado a la letra, dice así: «Falla: primero: Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, dictada en fecha veintiuno de Junio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y obrando por propia autoridad: debe descargar y descarga al prevenido Leon Almánzar, de generales anotadas, por no haber cometido la violación a la Ley No. 1051 que se le

imputa; Segundo: que debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento»;

Considerando, que contra la supradicha sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, ha recurrido a casación la señora Ana Antonia Almánzar, «por no estar conforme con su fallo»;

Considerando, que la Ley No. 1051 prescribe, en su artículo 1o. que: «El padre en primer término y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan NACIDO o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres»;

Considerando, que, de lo dispuesto, clara y precisamente, por la citada Ley No. 1051, se evidencia que una de las condiciones indispensables para que exista, a cargo de los padres, la obligación de alimentar, vestir, etc., a un hijo, es que ese hijo haya nacido; que, admitido esto, es condición, igualmente, para que exista la falta y puedan ser aplicadas las sanciones establecidas por el artículo 2 de la citada Ley No. 1051, que el hijo en favor del cual se reclame el cumplimiento de ese deber legal, exista en el momento en que se haga tal reclamación, y, que, en manera alguna, basta que sólo haya sido concebido, hasta ese momento, aún cuando se trate, como en la especie, de un hijo legítimo;

Considerando, que la sentencia contra la cual se ha recurrido en casación, es regular en la forma, y, que la Corte *a-quo* hizo una exacta aplicación de la Ley No. 1051, y, por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Antonia Almánzar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno del mes de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, en curso, cuyo dispositivo queda copiado en otro lugar del presente fallo, y *Segundo:*— condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigaíl Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y siete del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Altagracia Muñoz, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Bajabonico, Imbert, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Julio del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintisiete de Julio del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes: a), que en fecha veintiocho del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, el señor Homero Tolentino, Jefe de Orden de Quinigua, avisó a la Jefatura de la Policía Nacional de Santiago que en fecha veinticinco del mismo mes, le había sido robada «al señor Eliseo Mejía, del domicilio y residencia de el Batey No. 3, una mula de color colorada, estampada con E. M., de buen tamaño y muy gruesa y que se tenía sospechas de que el autor de este robo lo fuera el nom-

del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y siete del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Altagracia Muñoz, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Bajabonico, Imbert, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Julio del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintisiete de Julio del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes: a), que en fecha veintiocho del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, el señor Homero Tolentino, Jefe de Orden de Quinigua, avisó a la Jefatura de la Policía Nacional de Santiago que en fecha veinticinco del mismo mes, le había sido robada «al señor Eliseo Mejía, del domicilio y residencia de el Batey No. 3, una mula de color colorada, estampada con E. M., de buen tamaño y muy gruesa y que se tenía sospechas de que el autor de este robo lo fuera el nom-

brado José Altagracia Muñoz»; b), que practicadas las investigaciones del caso por la Policía Nacional, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Altagracia Muñoz y Leon Osorio, el primero como autor y el segundo como cómplice del robo de una mula, en perjuicio del señor Eliseo Mejía; c), que apoderado del caso el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, este Magistrado lo elevó por la vía directa ante el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, el cual conoció de la causa en la audiencia pública al efecto celebrada el día diez de Junio del año en curso (1938); y por sentencia de la misma fecha, el mencionado Juzgado de Primera Instancia dispuso: «Primero: que debe condenar y condena al prevenido José Altagracia Muñoz, de generales anotadas, a sufrir un año de prisión y al pago de las costas, por su delito de robo en perjuicio del señor Eliseo Mejía, previsto y sancionado por el artículo 401 del Código Penal, y Segundo: que debe descargar y descarga al prevenido León Osorio, de generales anotadas, de complicidad en el mismo hecho, por insuficiencia de pruebas»; d), quein conforme el prevenido José Altagracia Muñoz con la referida sentencia, interpuso recurso de apelación contra la misma; y la Corte de Apelación del Departamento de Santiago conoció de dicho recurso, y por su sentencia de fecha veintisiete de Julio del año actual (1938), lo falló de la siguiente manera: «que debe confirmar y confirma la sentencia apelada dictada en fecha diez del mes de Junio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia: debe condenar y condena al nombrado José Altagracia Muñoz, de generales anotadas, a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas, por considerarlo culpable del delito de robo de una mula en perjuicio del señor Eliseo Mejía, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 401 del Código Penal»;

Considerando, que contra la anterior sentencia interpuso el prevenido José Altagracia Muñoz, en tiempo oportuno, el presente recurso de casación, y alega como fundamento de su recurso el no encontrarse conforme con dicho fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales;

Considerando, que es constante en la sentencia objeto del presente recurso de casación, que el prevenido José Altagracia Muñoz fué reconocido culpable de haber sustraído fraudulentamente de un potrero una mula perteneciente al señor Eliseo Mejía;

Considerando, que según el artículo 379 del Código Penal,

el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo;

Considerando, que la Corte *a-quo* estimó que el hecho cometido por José Altagracia Muñoz constituía el delito de robo previsto y sancionado por los artículos 379 y 401 del Código Penal, y condenó a dicho prevenido a la pena de un año de prisión correccional;

Considerando, que la sanción establecida por el citado artículo 401 del Código Penal para los robos en él previstos, es la de seis meses a dos años de prisión correccional y multa facultativa de quince a cien pesos; que, por tanto, la pena impuesta al prevenido José Altagracia Muñoz es la fijada por la ley para el delito del cual fué reconocido culpable por los Jueces del fondo, y en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado por haberse hecho en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Altagracia Muñoz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez del mes de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, que condena al recurrente José Altagracia Muñoz, por el delito de robo, a un año de prisión correccional y pago de costos, y *Segundo:*— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala

el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo;

Considerando, que la Corte *a-quo* estimó que el hecho cometido por José Altagracia Muñoz constituía el delito de robo previsto y sancionado por los artículos 379 y 401 del Código Penal, y condenó a dicho prevenido a la pena de un año de prisión correccional;

Considerando, que la sanción establecida por el citado artículo 401 del Código Penal para los robos en él previstos, es la de seis meses a dos años de prisión correccional y multa facultativa de quince a cien pesos; que, por tanto, la pena impuesta al prevenido José Altagracia Muñoz es la fijada por la ley para el delito del cual fué reconocido culpable por los Jueces del fondo, y en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado por haberse hecho en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Altagracia Muñoz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez del mes de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, que condena al recurrente José Altagracia Muñoz, por el delito de robo, a un año de prisión correccional y pago de costos, y *Segundo:*— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala

donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y siete del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Juan Martínez, de treinta años de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de San Francisco, sección de la común de Santiago; Julio Peña, de veintisiete años, soltero, natural y del domicilio de San Francisco, de la misma común de Santiago; y Abelardo Peña, de veintisiete años, soltero, natural y del domicilio de San Francisco, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diez de Agosto de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 55, 295, 296, 304, 379, 386 del Código Penal, 302 del mismo código, modificado por la Ley No. 64 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes: a), que en fecha primero del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, durante la noche, en la sección de San Francisco Arriba, de la Común de Santiago, fué muerta a palos, por un grupo de hombres, la anciana, señora Tomasina Grullón; en un rancho de su propiedad, recibiendo también golpes sus hijas María Antonia, Aureliana, María Tomasina, alias Adulfa y Maria Antonia Grullón, quienes dormían en dicho rancho en compañía de su madre; b), que existe una certificación del Doctor Juan María Alba Luna, Director del Hospital San Rafael de la ciudad de Santiago, que dice: «Certifico: que en fecha seis de octubre del año mil novecientos treinta y seis, murió en este establecimiento la Señorita Antonia Grullón, a consecuencia de fractura de la región parietal derecha con hundimiento y meningitis (traumática)»;

c), que amparadas del caso las autoridades judiciales competentes, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, inició la instrucción de la sumaria correspondiente contra los nombrados Julio Peña, Juan Martínez, Abelardo Peña, Juan Cabrera alias Juancito, José Gines Colón, Basilio Colón, Faustino Colón, Eloy Colón, Emilio de la Cruz, Ezequiel Peña, Bertilio Peña y Pedro Martínez, por tentativa de robo cometido de noche y en casa habitada, por dos o mas personas y portando armas, y por homicidio voluntario y golpes voluntarios, los acusados, Julio Peña, Juan Martínez y Abelardo Peña, quienes en sus interrogatorios confesaron ser los autores del hecho; d), que terminados los interrogatorios por el mencionado Juez de Instrucción, este Magistrado calificó el proceso, enviando a los acusados Julio Peña, Abelardo Peña y Juan Martínez, bajo la acusación de los crimenes de tentativa de robo, cometido en casa habitada, de noche y por dos o mas personas, en perjuicio de la Señora Tomasina Grullón, por ante el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Santiago; e), que el mencionado Juez envió a los dichos acusados por ante el mismo Tribunal por asesinato en la persona de Doña Tomasina Grullón; de homicidio voluntario en la persona de la joven (Aureliana Grullón) y de golpes voluntarios en la persona de la joven (María Antonia Grullón) y de las niñas Tomasina Grullón, alias Adulfa y María Teófila Grullón y descargando a los nombrados Juan Cabrera, alias Juanico, Ericilia Morel, José Gines Colón, Basilio Colón, Faustino Colón, Eloy Colón, Emilio de la Cruz, Ezequiel de Peña, Bertilio de Peña y Pedro Martínez, alias Carnicero, de toda responsabilidad penal, por no existir cargos suficientes para establecer su culpabilidad; f), que apoderado de la causa el Tribunal Penal de Santiago de los Caballeros, éste dictó sentencia en fecha veinticinco del mes de mayo del año mil novecientos treinta y siete, condenando a los acusados Julio Peña, Abelardo Peña y Juan Martínez, a sufrir cada uno la pena de TREINTA AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS en el Penal de Nigua, por los crímenes ya mencionados, condenándolos además al pago de las costas; g), que no conforme los condenados con esta sentencia, interpusieron recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, celebrándose dicha audiencia el diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho, y dicha Corte dió sentencia en dicha fecha disponiendo: «PRIMERO: Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticinco del mes de mayo del año mil novecientos treinta y siete, en cuanto

al acusado Juan Martínez se refiere, y la modifica en lo que respecta a los acusados Julio Peña y Abelardo Peña; Y EN CONSECUENCIA: a) debe condenar y condena al acusado Juan Martínez, de generales anotadas a sufrir la pena de TREINTA AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, en la cárcel pública de la ciudad de Santiago; b) debe condenar y condena a los acusados JULIO PEÑA Y ABELARDO PEÑA de generales anotadas, a sufrir cada uno la pena de VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, en la cárcel pública de la ciudad de Santiago, acogiendo en favor de éstos circunstancias atenuantes, todos por considerarlos culpables de los crímenes de asesinato en la persona de la que en vida se llamó Tomasina Grullón, y tentativa de robo, en perjuicio de esta, de homicidio voluntario en la persona de Aureliana Grullón y de golpes voluntarios a María Tomasina, María Antonia y María Teofila Grullón, hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 379, 386, 295, 296, 302, este modificado por la Ley No. 64 del Congreso Nacional y 304 del Código Penal; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a dichos acusados, al pago solidario de las costas de ambas instancias»;

Considerando, que inconformes con esta sentencia, los mencionados Juan Martínez, Julio Peña y Abelardo Peña, recurrieron en casación, dentro de los plazos que les acuerda la ley;

Considerando, que la Corte *a-quo* se fundó principalmente para dictar su sentencia en la confesión de los acusados por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, ya que considera «que no obstante la negativa de los acusados Juan Martínez y Abelardo Peña, ante esta Corte como ya lo habian hecho ante el Juzgado de Primera Instancia los tres, alegando que las confesiones que hicieron ante el Juzgado de Instrucción, fueron obra de las violencias que se habían usado con ellos, la confesión del acusado Julio Peña, ante esta Corte, comprueba la sinceridad de aquellas confesiones y que su posterior retración es solo un medio de defensa;

Considerando, que el artículo 379 del Código Penal dispone: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo»; el artículo 2: «Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un príncipio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces»; el 386 que «El robo se castigará con la

pena de reclusión cuando los culpables se encuentren en uno de los casos siguientes: 1o, cuando se ejecute de noche y por dos o mas personas; 2o. cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias del párrafo anterior, siempre que se haya ejecutado en lugare habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto legalmente establecido en la República; 3o. cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque se ejecute de día el delito, y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque no haya sido un solo delincuente; 4o. cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien hizo el robo etc.»; el 295 que «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio»; el 296 que «El homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica asesinato»; el art. 302 que «Se castigará con la pena de muerte a los culpables de asesinato, parricidio, infranticidio y envenenamiento»; la Ley No. 64 del Congreso Nacional que «Art. 1o. Los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de treinta años de trabajos públicos.— Párrafo; Los jueces, al acojer en estos casos circunstancias atenuantes, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos»; el art. 304, que «El homicidio se castigará con la pena de muerte, cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos»; el 55 que «Todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien»; y el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal que «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas»;

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma, y la Corte *a-quo* aplicó al acusado la pena con que la Ley castiga los crimenes de los cuales fueron declarados culpables;

Por tales motivos, PRIMERO:— rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Juan Martínez, Julio Peña, y Abelardo Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de agosto del mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido trans-

crito mas arriba; y SEGUNDO:— condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVARES.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y nueve del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el acusado Felipe Báez, mayor de edad, casado, Guarda Campestre, natural de Higüey y residente y domiciliado en La Romana, de la provincia del Seybo, Cédula personal de Identidad No. 12.910, Serie 26, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en la misma fecha en que fué rendida la sentencia contra la cual se ha recurrido;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

crito mas arriba; y SEGUNDO:— condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVARES.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y nueve del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el acusado Felipe Báez, mayor de edad, casado, Guarda Campestre, natural de Higüey y residente y domiciliado en La Romana, de la provincia del Seybo, Cédula personal de Identidad No. 12.910, Serie 26, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en la misma fecha en que fué rendida la sentencia contra la cual se ha recurrido;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 321, 328, 329, 309, última parte, y 463, escala 3a., del Código Penal, y, el 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual se ha recurrido en casación, constan los siguientes hechos: a), que en las primeras horas de la noche del día dos del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete, el nombrado Felipe Báez, Guarda Campestre del Central Romana, infirió una herida de arma de fuego, según su propia declaración, al nombrado Luis Jerez; b), que, de acuerdo con un acta levantada por el Capitán Comisario de la Policía Nacional de La Romana, en fecha dos del aludido mes de Noviembre, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Felipe Báez, acusado de haber cometido el crimen de herida que causó la muerte a Luis Jerez; c), que, instruido el expediente del caso, y, apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de dicho caso, fué fijada la audiencia del día veintiseis del mes de Enero del año en curso, para la vista de la causa, y, por sentencia de esa misma fecha fué condenado el acusado Felipe Báez a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de herida que causó la muerte a Luis Jerez; d), que inconforme con la supradicha sentencia, el acusado Felipe Báez interpuso recurso de apelación contra ella, ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; e), que fué fijada la audiencia de la referida Corte de Apelación del día veintiocho del mes de Marzo del año en curso, para conocer de la apelación interpuesta por el acusado Felipe Báez; f), que en la audiencia así fijada tuvo lugar el conocimiento de la apelación, y, que en la misma fecha, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo rindió una sentencia, de la cual es el siguiente Dispositivo: «Falla: Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones criminales y en fecha veintiseis del mes de Enero del año en curso, cuya parte dispositiva dice así:— «Falla: que debe condenar y condena al nombrado Felipe Báez, de generales anotadas, a la pena de un año de prisión correccional que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad, acojiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes derivadas de su buena conducta anterior y por haber actuado con exceso de celo policiaco, al inferir una herida de bala que causó la muerte algunos días después al individuo que respondía en vida al nombre de Luis Jerez; que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de los cos-

tos.»— Segundo: que debe condenar y condena al mismo acusado Felipe Báez, al pago de los costos de esta alzada»;

Considerando, que contra esa sentencia de la Corte de Apelación de que se trata ha recurrido en casación el acusado Felipe Báez, quién alega la violación de los artículos 321, 328, 329 y 309, última parte, del Código Penal, la desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que el acusado Felipe Báez fué reconocido por los jueces del fondo, culpable de haber inferido voluntariamente a Luis Jerez, una herida de bala que le causó la muerte días despues;

Considerando, que el acusado alega que él fué agredido por su víctima, cuchillo en mano, pero los jueces del fondo rechazaron ese alegato, y apreciaron que no se ha podido establecer la previa agresión, ni el peligro inminente, deduciendo de los hechos y circunstancias del proceso, de la lectura de las declaraciones de los testigos y del testimonio de los que depusieron en el plenario, así como por el orificio de entrada del proyectil, que la víctima recibió la herida que le causó la muerte, mientras trataba de huir;

Considerando, que los hechos tal como fueron admitidos por la Corte a-quo, no caracterizan la legítima defensa, prevista por el artículo 328 del Código Penal, por ausencia de dos de sus elementos constitutivos: agresión y simultaneidad de la defensa; que por otra parte, esos hechos tampoco constituyen el caso de legítima defensa establecido en el artículo 329 1ª. parte del Código Penal, porque no se probó factura o escalamiento de casa habitada, ni las propias declaraciones del inculpado tendieron en ningún momento a fundar su defensa en este último apartado del citado Código Penal;

Considerando, que para juzgar así, los Jueces del fondo han apreciado soberanamente las pruebas producidas ante ellos, lo cual escapa a la censura de la jurisdicción de casación, ya que no los ha desnaturalizado, como pretende el recurrente; que la Corte mencionada ha expresado con claridad y precisión los motivos en que funda su fallo;

Considerando, que el artículo 309, última parte, del Código Penal, impone la pena de trabajos públicos al que infiriere voluntariamente heridas que ocasionaren la muerte, aunque no haya tenido la intención de ocasionarla;

Considerando, que el artículo 463, escala 3a., del mismo Código, dispone que «cuando la Ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los Tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año»;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y, que, por ella, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, al confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, ha hecho una recta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación, interpuesto por el acusado Felipe Báez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho, en curso, cuyo dispositivo figura en otro lugar de la presente sentencia, y *Segundo:*— condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigaíl Montás.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintiuno del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Lucas de Jesús Guzmán Gabrera, Pedro Manuel Guzmán Cabrera, agricultores, y José Antonio Guzmán Cabrera, empleado público, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, y portadores de las cédulas personales de identidad No. 10385, serie 54, el primero; 12671, Serie 54, el segundo;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y, que, por ella, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, al confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, ha hecho una recta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación, interpuesto por el acusado Felipe Báez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho, en curso, cuyo dispositivo figura en otro lugar de la presente sentencia, y *Segundo:*— condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigaíl Montás.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintiuno del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Lucas de Jesús Guzmán Gabrera, Pedro Manuel Guzmán Cabrera, agricultores, y José Antonio Guzmán Cabrera, empleado público, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, y portadores de las cédulas personales de identidad No. 10385, serie 54, el primero; 12671, Serie 54, el segundo;

y 10397, Serie 64, el tercero; contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictada, en atribuciones civiles y en favor de la Señora Cristina de Jesús Cabrera Rojas, en fecha treinta de Abril del año mil novecientos treinta y siete;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados J. Enrique Hernández y Rafael F. Bonnelly, abogados de las partes recurrentes, en el cual son invocadas las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Federico C. Alvarez, quien actuaba por sí y por el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogados ambos de la Señora Cristina de J. Cabrera Rojas, parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel A. Salazar, en representación de los Licenciados J. Enrique Hernández y Rafael F. Bonnelly abogados de los intimantes, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oídos los Licenciados Federico C. Alvarez y Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1322, 1353, 1349 y 1328 del Código Civil; 141, 252 a 294 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: 1), que en fecha once del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y seis, por acto numero treinta y siete, actuando a requerimiento de la Señora Cristina Cabrera Rojas, propietaria, rentista, domiciliada y residente en la Ciudad de Moca, calle «Presidente Vasquez», esquina a «Nuestra Señora del Rosario», quien tenía por abogados constituídos a los Licenciados Manuel Ubaldo Gómez hijo y Federico C. Alvarez, el primero domiciliado en la Ciudad de La Vega, y el segundo en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio de elección la requeriente en la casa número cincuenta y nueve de la calle «Nuestra Señora del Rosario» de la ciudad de Moca, Estudio del Licenciado Eduardo Estrella, estudio ad-hoc de sus aludidos abogados constituídos; el Alguacil ordinario de la Alcaldía Comunal de Moca, emplazó a los Señores José Antonio Guzmán Cabrera, alias Fito, domiciliado y residente

en la casa número 45 de la calle «Nuestra Señora del Rosario»; Lucas Guzmán Cabrera, alias Tuto, domiciliado y residente en la misma casa número 45 de la referida calle «Nuestra Señora del Rosario»; y al menor Pedro Manuel Guzmán Cabrera, en la persona de su tutor Lucas Guzmán Cabrera, domiciliado en el mismo lugar; para que, vencida la octava franca de la Ley, comparecieran por ministerio de Abogado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en atribuciones civiles, a los fines siguientes: «POR CUANTO: En fecha siete del mes de Abril del año en curso, el Licenciado Juan María Contín compareció por ante el Conservador de Hipotecas de esta Provincia de Espaillat y le requirió la transcripción de cuatro actos bajo firma privada, el primero, a favor de José Antonio Guzmán Cabrera, fechado el quince de Marzo de mil novecientos treinta y seis; el segundo, a favor del Señor Lucas Guzmán Cabrera, fechado diez de Marzo de mil novecientos treinta y seis; el tercero, a favor del Señor Pedro Manuel Guzmán Cabrera, fechado veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y seis, y el cuarto, a favor de Pedro Guzmán Cabrera, fechado nueve de Marzo de mil novecientos treinta y seis; actos que fueron transcritos en los folios del ciento treinta y siete al ciento cuarenta y ocho del Libro setenta y siete de transcripciones inmobiliarias de esta Provincia Espaillat; POR CUANTO: en esos actos aparece la Señora Cristina Cabrera Rojas como habiendo vendido al Señor José Antonio Guzmán, por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS DOLARES, una casa de concreto y sus dependencias, así como el solar en que están ubicadas, situado en el ángulo sudeste formado por el cruce de las calles «Salcedo» y «Presidente Vasquez» de esta ciudad de Moca; a favor del Señor Lucas Guzmán Cabrera, por la suma de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES, dos casas de madera, con sus dependencias, asi como el solar en que están ubicadas, situado en el ángulo sudoeste, formado por el cruce de las calles «Nuestra Señora del Rosario» y «Presidente Vasquez» de esta Ciudad de Moca; y a favor del Señor Pedro Manuel Guzmán Cabrera, estos dos inmuebles situados tambien en esta Ciudad de Moca: una casa de madera con sus dependencias, y el solar en que estan ubicadas, situado en el ángulo noroeste formado por el cruce de las calles «G. Rivas» y «Nuestra Señora del Rosario», por la suma de SETECIENTOS DOLARES; y un solar yermo situado en el ángulo nordeste formado por el cruce de las calles «Libertad» y «Nuestra Señora del Rosario», por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES;— POR CUANTO: La Señora Cristina Cabrera Rojas no ha consentido ninguno

de esos actos, ni ha tenido conocimiento de su contenido, sino por la copia de su transcripción en la Conservaduría de Hipotecas de esta Provincia Espaillat; POR CUANTO; Las firmas «Cristina de Js. Cabrera» y «Cristina de Jesús Cabrera», que figuran en dichos actos, no fueron escritas por la requeridora, ni tampoco declaró al Notario Julio Sánchez Gil que esas firmas eran escritas por ella y las mismas que ella acostumbra a usar en todos sus actos; POR CUANTO: los mencionados actos bajo firma privada han sido fabricados o hecho fabricar, falsa y fraudulentamente, por los pseudo-compradores; POR CUANTO: en el supuesto de que dichas firmas hayan sido realmente escritas por la requeridora, esta circunstancias no ha podido ocurrir sino por obra de la sorpresa, por abuso de la buena fé de la requeridora, al ser ésta invitada a firmar recibos de alquileres de sus propiedades, cuyo cobro ella confiaba a veces a uno u ótro de los demandados, o cartas o actos de naturaleza diversa, pero que ninguna relación podían tener con los mencionados actos de enagenación;— POR CUANTO: en tales circunstancias, la requeridora no ha recibido ni podido recibir los valores que constan en dichos actos como precio de venta, ni tampoco ha tenido ni podido tener el propósito de hacer a los demandados, donación de los aludidos inmuebles; POR CUANTO: el consentimiento, a los términos del artículo un mil ciento ocho del Código Civil es una condición esencial para la existencia de toda convención, y además debe ser dado válidamente, según se expresa en el artículo un mil ciento nueve del mismo Código, y en el presente caso, la requeridora no ha dado su consentimiento en las operaciones simuladas que constan en las escritos arriba indicados, los cuales son falsos o en todo caso contienen convenciones supuestas creadas por maniobras dolosas, hechos exclusivos de un consentimiento o dè una voluntad jurídica válida; por los cuales dichos actos y las convenciones a que ellos se contraen deben ser declarados inexistentes o radicalmente nulos y sin efecto: POR CUANTO: independientemente del carácter delictuoso que estos hechos puedan tener, nuestra Suprema Corte de Justicia, especialmente en su sentencia de fecha treinta y uno de Marzo del año en curso, ha declarado que «constituye un fraude civil el acto intencionalmente cumplido con el fin de atentar a los derechos o a los intereses ajenos» (B. J. No. 308, p. 145 in-fine).— POR TALES MOTIVOS y por los que se alegarán en su oportunidad, oigan los demandados pedir y ser declarado por sentencia la inexistencia o la nulidad de los actos y convenciones mencionados, con todas sus consecuencias legales, y se oigan condenar al pago

de las costas. Bajo toda reserva»; 2), que después de haber sido vista la causa en audiencia pública, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha quince de Agosto del año mil novecientos treinta y seis, una sentencia con el dispositivo siguiente: «Falla: Primero: que debe ordenar como al efecto ordena un suplemento de prueba en la litis CABRERA ROJAS VS. GUZMAN CABRERA, autorizando a las partes a ofrecer a este Tribunal declaraciones de testigos que demuestren los hechos articulados siguientes:— por parte de la demandante: a) que los medios de fortuna de que disponen los demandados no pudieron permitirles disponer, del veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y seis al quince de Marzo subsiguiente, de la cantidad de seis mil ciento cincuenta dollares que ellos dicen haber pagado como precio de las ventas; b) que los demandados tampoco disponen de suficiente crédito personal para levartar esos fondos por medio de préstamos sin garantía y que para cubrir los gastos de ellos y transcripción de los documentos impugnados se vieron forzados, después de hacer numerosas gestiones a préstamos, a hacer concesiones onerosas a sus prestamistas; c) que la demandante a las fechas de los actos impugnados y posteriormente, ha mantenido perfectas relaciones de amistad y de afecto con sus únicos herederos futuros, sus sobrinos FAUSTO GUZMAN CABRERA y ANTONIO MANUEL CABRERA y su hermana TEOLINDA CABRERA VIUDA ROJAS; d) que los demandados JOSE ANTONIO y PEDRO MANUEL GUZMAN CABRERA, en menor grado, visitaban con frecuencia la residencia de la demandante, quien les entregaba a veces, para su cobro, recibos de alquileres de sus casas; e) que la mayor parte de esos recibos de alquileres de casas eran preparados de antemano por el Señor Carlos Guzmán Cabrera, y solamente eran firmados por la demante al ser entregados para su cobro; f) que la preparación de los actos impugnados se hizo clandestinamente, dos de ellos en una máquina de escribir del Licenciado Ramón Amado Guzmán, y que dichas supuestas enagenaciones fueron mantenidas en secreto; que, especialmente, estando el Señor Lucrecio Estrella, a fines de Marzo de este año, dirijiendo las reparaciones de la casa situada en la calle «Nuestra Señora del Rosario», esquina a la «Rivas», de esta ciudad de Moca, alquien, en presencia del Señor Lucas Guzmán Cabrera, inquirió por cuenta de quien se hacía esas reparaciones, y agregó que esa propiedad había sido ya vendida por la Señora Cristina Cabrera Rojas, a lo cual el Señor Lucas Guzmán Cabrera manifestó que eso no podía ser sino una broma; g) que la demandante jamás ha hecho ven-

tas bajo firma privada de ninguna de sus propiedades; h) que la demandante se trasladó de esta Ciudad de Moca a la de Santiago sucesivamente en los días 6, 7 y 8 de Abril de mil novecientos treinta y seis, y permaneció allí casi toda la mañana y toda la tarde de cada uno de esos días; y por parte de los demandados; a) que la demandante y los demandados mantuvieron siempre un estrecho vínculo de familiaridad y de cordial acercamiento, hasta el extremo de ser vistos y considerados por doña Cristina de Jesús Cabrera como verdaderos hijos; b) que doña Cristina de Jesús Cabrera, en ocasiones anteriores a la redacción de los actos controvertidos, repetidas veces manifestó a distintas personas, el propósito que tenía de regalar a los demandados algunas propiedades; c) que doña Cristina de Jesús Cabrera manifestó en el momento de suscribir algunos de los actos combatidos ese mismo propósito;— Segundo: que debe fijar y al efecto fija, la audiencia del dia sabado, veintidós del corriente mes y año, a las nueve horas de la mañana, para la comparecencia de las partes con sus respectivos testigos a fin de recibir las declaraciones correspondientes; y Tercero: que debe reservar y reserva los costos procesales de este incidente, hasta que se opere el fallo sobre el fondo de la litis»; 3), que en fecha veinticuatro de Agosto del mismo año mil novecientos treinta y seis, la Señora Cristina Cabrera Rojas hizo notificar por ministerio de Alguacil a los Señores José Antonio Guzmán Cabrera alias Fito, Lucas Guzmán Cabrera alias Tuto y Pedro Manuel Guzmán Cabrera, a este último en la persona de su tutor Señor Lucas de Jesús Guzmán Cabrera, un acto por el cual dicha Señora Cristina Cabrera Rojas interponía recurso de apelación contra la sentencia indicada inmediatamente arriba, y emplazaba a los mencionados notificados a comparecer en los términos legales ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, para fines asi expresados en el acto en referencia: «ATENDIDO: a que la aludida sentencia contiene errores de forma que la hacen nula, y además ordena medidas a cargo de mi requeriente que, despues de la declaración notificada y ratificada en audiencia por mis requeridos, acerca de que ellos no habían comprado los inmuebles a que se refieren los actos atacados en esta litis, resultan innecesarias; que también ordena medidas de prueba a cargo de mis requeridos, los Señores Guzmán Cabrera, absolutamente improcedentes.— ATENDIDO: en fín, a las demas razones que serán expuestas oportunamente; oigan los Señores José Antonio Guzmán Cabrera, alias Fito, y Lucas Guzmán Cabrera, alias Tuto, este último por sí y como tutor dativo del menor Pedro Manuel Guzmán Cabrera pedir y ser declara-

da por la Corte de Apelación de Santiago, la nulidad de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat en fecha quince del mes de Agosto, año corriente; y oigan, además, a la misma Corte de Apelación, declarar, por propia autoridad: 1o., la inexistencia o nulidad de los cuatro actos bajo firma privada, denominados de venta, el *primero* a favor de José Antonio Guzmán Cabrera, fechado el quince de Marzo; el *segundo* a favor de Lucas Guzmán Cabrera, fechado el diez de Marzo; el *tercero* a favor de Pedro Manuel Guzmán Cabrera, fechado el veintiocho de Febrero, y el *cuarto* a favor del mismo Pedro Manuel Guzmán Cabrera, fechado el nueve de Marzo, todos del año mil novecientos treinta y seis, los cuales fueron transcritos en los folios números del ciento treinta y siete al ciento cuarenta y ocho del Libro setenta y siete de Transcripciones inmobiliares de la Provincia Espaillat, los mismos descritos en el emplazamiento notificado a dichos Señores Guzmán Cabrera el dia once de Mayo del año en curso, a requerimiento de Cristina Cabrera Rojas; 2o., que mi requeriente, la Señora Cristina Cabrera Rojas, queda autorizada a requerir del Conservador de Hipotecas de la Provincia Espaillat las anotaciones correspondientes al margen de dichas transcripciones, por virtud de lo prescrito por el artículo treinta de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, y 3o., la condenación de los aludidos Señores Guzmán Cabrera al pago de todas las costas»; 4), que en fecha primero de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis, los Licenciados J. Enrique Hernández y Rafael F. Bonnelly se constituyeron como abogados de los intimados en apelación, y notificaron, conjuntamente con tal constitución, rccurso incidental de apelación contra la misma sentencia de la cual se trataba, por los motivos que serían aducidos oportunamente; 5), que fijada la vista de la causa para la audiencia pública de la Corte de Apelación de Santiago del dia diez y siete de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, las partes concurrieron, por órgano de sus abogados, a tal audiencia, y concluyeron de este modo: la parte entonces intimante, representada por el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, quien actuaba por sí y por el Licenciado Federico C. Alvarez, en la siguiente forma: «POR TANTO: y a la vista de todos los textos legales citados por el presente escrito, doña Cristina Cabrera Rojas, de generales ya dichas, tiene el honor de solicitar, por mediación de sus infrascritos abogados:—PRIMERO: declarar bueno en la forma y útil en el fondo, el recurso de apelación intentado por la exponente, doña Cristina Cabrera Rojas, contra sentencia del Juzgado de Pri-

mera Instancia de Espaillat de fecha quince de Agosto del año en curso;— SEGUNDO: declarar la nulidad de la aludida sentencia y, obrando por propia autoridad, pronunciar la inexistencia de los cuatro actos bajo firma privada fechados el veintiocho de Febrero, nueve, diez y quince de Marzo, todos del año mil novecientos treinta y seis, ya detallados, contentivos de supuestas ventas realizadas por la impetrante a favor de los demandados originarios, Señores JOSE ANTONIO, LUCAS y PEDRO MANUEL GUZMAN CABRERA, y, en consecuencia, ordenar que se hagan las anotaciones correspondientes al márgen de las transcripciones de dichos actos, en la Conservaduría de Hipotecas de Espaillat, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 30 de la Ley sobre el Registro y Conservaduría de Hipotecas;— TERCERO: condenar en las costas de ambas instancias a los intimados principales, Señores José Antonio Guzmán Cabrera y compartes»; las partes intimadas, representadas por el Licenciado Rafael F. Bonnelly, quien actuaba por sí y por el Licenciado J. Enrique Hernández, como a continuación se lee: «POR TODAS ESTAS RAZONES, por las que se agregarán el día de la audiencia y por las que tengáis a bien suplir con vuestra reconocida capacidad jurídica, OS PLAZCA: PRIMERO: Declarar buena en la forma y útil en el fondo, la apelación incidental interpuesta por los exponentes contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, de fecha quince de Agosto del año en curso;— SEGUNDO: declarar la nulidad de la aludida sentencia;—TERCERO: declarar que en el caso de la especie no procede la avocación que solicita la intimante en sus conclusiones, rechazádolas en lo que respecta al fondo; y CUARTO: condenar a la intimante Señora Cristina de Jesús Cabrera al pago de las costas de la presente alzada, distrayéndolas a favor de los abogados infrascritos por haberlas avanzado en su mayor parte.— Y haréis justicia»;

Considerando, que en fecha diez de Marzo del año mil novecientos treinta y siete la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, sobre este asunto, una sentencia con el siguiente dispositivo: «Falla:— 1o., que para el mejor esclarecimiento del caso, debe ordenar y ordena la comparecencia personal de las partes litigantes, Señores Cristina Cabrera Rojas, apelante principal, y Lucas de Jesús, José Antonio Guzmán Cabrera, apelantes incidentales, respectivamente, para que se expliquen sobre hechos de la causa; 2o., que debe fijar y fija para los fines de dicha comparecencia personal de los referidos señores Cristina Cabrera Rojas y Lucas de Jesús y José Antonio Guzmán Cabrera, la audiencia pública de esta Corte del día jueves, primero del próximo mes de Abril, a las

nueve horas y treinta minutos de la mañana; y 3o., que debe reservar y reserva las costas hasta la sentencia que intervenga en esta litis»; que a la audiencia indicada por dicha sentencia para la comparecencia personal, no comparecieron las partes, habiendo presentado el abogado de la Señora Cristina Cabrera Rojas una excusa acompañada de una certificación médica, en que se hacía constar que el estado de salud de dicha Señora no le permitía comparecer; que en fecha ocho del mes de Abril, la Corte de Apelación de Santiago dictó un Auto disponiendo su traslado al domicilio de la Señora Cristina Cabrera Rojas, en la Ciudad de Moca, para constituída allí, oir a dicha Señora; y ordenándose por dicho Auto que de esa decisión fueran notificados los Señores Lucas de Jesús y José Antonio Guzmán Cabrera, para si querían comparecer, ser oidos también; y se fijó para tal fín el dia viernes diez y seis del referido mes de Abril, a las diez horas de la mañana; reservándose las costas; traslado que verificó en dicha fecha oyéndose la referida Señora Cristina Cabrera Rojas, no asi a los Señores Guzmán Cabrera por no haber comparecido, a pesar de haber sido notificados con antelación por vía de la Secretaría de la Corte»;

Considerando, que en fecha treinta de Abril del año mil novecientos treinta y siete, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, sobre el asunto que le estaba sometido, la sentencia definitiva cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: 1o., que debe declarar y declara nula la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en fecha quince del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y seis.— 2o. Que acojiendo la petición de la apelante Señora Cristina Cabrera Rojas, debe avocar el fondo; y juzgando por propia autoridad pronunciar la inexistencia de los cuatro actos bajo firma privada fechados el veintiocho de Febrero, nueve, diez y quince de Marzo, todos del año mil novecientos treinta y seis, ya detallados, contentivos de supuestas ventas realizadas por la impetrante a favor de los demandados originarios, Señores José Antonio, Lucas de Jesús y Pedro Manuel Guzmán Cabrera, y EN CONSECUENCIA, ordena que se hagan las anotaciones correspondientes al margen de las transcripciones de dichos actos, en la Conservaduría de Hipotecas de Espaillat de acuerdo con lo prescrito por el artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservaduría de Hipotecas.— y 3o. Que debe condenar y condena en las costas de ambas instancias a los intimados principales, Señores José Antonio Guzmán Cabrera y compartes»;

Considerando, que contra esta sentencia han interpuesto

recurso de casación los Señores Lucas de Jesús Guzmán Cabrera, Pedro Manuel Guzmán Cabrera y José Antonio Guzmán Cabrera, cuyas generales de ley quedan indicadas en otro lugar del presente fallo, invocando la violación de los artículos 1315, 1322, 1353, 1349 y 1328, del Código Civil; 141 y 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a la invocada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que las partes recurrentes alegan que dicha violación se ha cometido, a), porque la sentencia impugnada no dice cuáles fueron los requisitos exijidos por la Ley del Notario, que, según ella, faltaban en las llamadas legalizaciones de firmas hechas por el Notario Julio Sánchez Gil en los actos bajo firma privada que han motivado el litigio entre las partes; b), porque la sentencia no dice, según ellos, cómo llegaron los jueces a la comprobación de «los hechos que sirven de base a las presunciones» que motivan dicha sentencia; pero,

Considerando, en cuanto al punto (a), que la Suprema Corte estima que lo dicho en la sentencia acerca de lo indicado por los recurrentes, no constituye un motivo necesario para el fallo impugnado, por lo cual su hipotético defecto no podría significar la violación que se invoca; y que, además, cuando la sentencia dice en su Considerando décimotercero que las certificaciones notariales con las cuales se intentó legalizar las firmas de las cuales se trata, «no tienen ningún valor ni imponen a los actos o a las firmas de éstos que se dicen legalizadas, antenticidad alguna, por no reunir para ello los requisitos exigidos por la Ley del Notariado», con tales expresiones se estaba refiriendo, de un modo preciso e inconfundible, a las partes de la Ley del Notariado que indican los requisitos de los cuales se trata, y no tenía necesidad de dar más explicaciones, ya que la ley en referencia, como todas las leyes, se reputan conocidas en cada una de sus disposiciones por todos los habitantes de la República; en cuanto al punto (b), que después de tomarse en cuenta, en el octavo Considerando del fallo impugnado, que la Corte ordenó por sentencia de fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y siete, la comparecencia personal de las partes para el día primero de Abril, «en interés de un mejor esclarecimiento de los hechos» y que los hermanos Guzmán Cabrera, o sean los actuales intimantes en casación, uno de los cuales actuaba también como tutor, entonces, de Pedro Manuel Guzmán Cabrera, no comparecieron ni presentaron excusa alguna, y después de tomarse también en cuenta que en vista de la imposibilidad, justificada por certificado médico, de la Señora Cristina Cabrera de trasla-

darse al local de la Corte, ésta dispuso transportarse a la casa donde moraba dicha Señora, cómo al efecto se transportó, previa notificación a los hermanos Guzmán Cabrera de tal providencia de transporte, para que acudieran allí a fin de ser oidos contradictoriamente con la mencionada Señora, y que los mencionados hermanos Guzmán Cabrera tampoco comparecieron en esta ocasión, «por lo que sólo pudo ser oída la Señora Cabrera, la que ratificó en todas sus partes las bases de su defensa y motivos de su demanda», de todo lo cual «se levantó el acta correspondiente», según se había establecido ya en la exposición de hechos, en la parte de la sentencia impugnada que está inmediatamente anterior al primer Considerando de la misma; después de tomarse en cuenta todo lo dicho, el noveno Considerando de la sentencia de la cual se trata expresa «que de acuerdo con la jurisprudencia, cuando se ordena comparecencia personal sin que ésta tenga efecto por voluntad de una de las partes, los Jueces, como en materia de interrogatorio sobre hechos y artículos, pueden dar por averiguados los hechos cuya investigación se proponían»; que con esto, la Corte de Apelación de Santiago dió un motivo básico y suficiente para su fallo, inclusive en el punto sobre el cual pretenden los recurrentes que hay falta de motivos, a lo cual agregó en otras consideraciones de su sentencia, y especialmente en el Considerando décimo cuarto, en el décimo quinto y en el décimo sexto, nuevos y precisos fundamentos que evidencian que la mencionada sentencia está suficientemente motivada, por todo lo cual el medio del memorial de casación en el cual se sustenta la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a la alegada violación de los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que dichos textos legales se refieren a las formalidades necesarias en la información testimonial; que la sentencia impugnada, lejos de ordenar información testimonial alguna, revocó la de primera instancia que sí la había ordenado, y ordenó medidas distintas como la de la comparecencia personal de las partes; que ningún texto legal obligaba a la Corte a ordenar un informativo testimonial que no le fué pedido por las partes recurrentes, y que por todo ello los mencionados artículos 252 a 294 del Código de Procedimiento Civil, que son los indicados por los recurrentes en sus imprecisos términos «252 y siguientes» no han sido violados, y el medio en el cual se invoca lo contrario debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, concerniente a la prueba, que la sen-

tencia impugnada contiene en el Considerando octavo, en el noveno, en el décimo cuarto, en el décimo quinto y en el décimo sexto, el sistema de pruebas adoptado por la Corte de Apelación *a-quo;* que en la materia de la cual se trataba, en la que se alegaba el fraude, las presunciones eran admisibles; que los hechos de los cuales la Corte derivó las presunciones graves, precisas y concordantes mencionados en el Considerando décimo quinto, están suficientemente establecidos en la sentencia; y que por todo lo dicho, en la mencionada sentencia no se ha cometido la violación del citado artículo 1315 del Código Civil, y el medio que lo alega debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1322 del Código Civil, que si bien «el acto bajo firma privada, *reconocido* por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que lo han suscrito y entre sus herederos y causa-habientes la misma fé que el acto auténtico», la sentencia impugnada y los memoriales de las partes evidencian que el litigio se originó, precisamente, porque la Señora Cristina Cabrera, lejos de reconocer, negaba los actos de los cuales se trataba; que aún cuando hubiera quedado establecido que las firmas atribuídas a la Señora Cristina Cabrera fueren, realmente, de ella, esto no podía bastar para que se hubieran tenido legalmente por reconocidos los actos en los cuales tales firmas aparecían, en presencia de la negativa formal de dicha Señora de haber dado su consentimiento en tales actos, y de su alegato, suficientemente desarrollado, de que esas firmas le habían podido ser arrancadas por engaño o fraude; que por todo ello, el mencionado artículo 1322 no ha sido violado por la sentencia impugnada, y el medio en el cual se pretende lo contrario debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1353 del Código Civil, que dicho texto expresa que «las presunciones no establecidas por la ley, quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes, y solamente en el caso en que la ley admite la prueba testimonial, a menos que el acto se impugne por causa de fraude o dolo»; que en el presente caso, la sentencia contiene los elementos suficientes para explicar de cuales hechos derivó la Corte las «presunciones graves, precisas y concordantes» mencionadas en el Considerando décimo quinto de la sentencia impugnada; que los actos de ventas, o de alegadas donaciones disimuladas, que se oponían a la actual intimada en casación, eran impugnados por ésta, «por causa de fraude o dolo»; y que por todo ello, al apreciar la Corte la existencia de presunciones graves, precisas

y concordantes, lejos de violar el artículo 1353 ya mencionado, hizo correctamente uso de la facultad que dicho texto legal le acordaba, y el medio del recurso que a éste se refiere debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1349 del Código Civil, que la sentencia impugnada se conforma con dicho texto cuando, en el ya mencionado Considerando décimo quinto, deduce de los «hechos y circunstancias derivados de los propios documentos y de los hechos de la causa», conocidos y suficientemente detallados en las consideraciones anteriores y en la relación de hechos del mismo fallo, las «presunciones graves, precisas y concordantes» que llevaron a la Corte de Santiago a la aceptación de los hechos afirmados por la Señora Cristina Cabrera, de que «ella no concurrió a la confección de los actos impugnados» (hecho negativo) y de «que éstos fueron redactados sin su consentimiento, dolosa o fraudulentamente» (hecho positivo); que por todo ello, el medio concerniente al mencionado artículo 1349 debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1328 del Código Civil, con lo cual se agotan los medios invocados en el recurso, que los recurrentes alegan que la sentencia no expresa de dónde hubo la Corte la prueba de que «después de levantados los actos en favor de los intimantes» la Señora Cristina Cabrera Rojas «reparara una de la casas que traspasó a estos «según dichos actos, y alegan también que «si bien es cierto que depósitó un contrato de arrendamiento de esa misma casa en favor del Señor Fabio de León, ese contrato no es oponible ni produce efecto respecto de los recurrentes, por haber sido registrado después de iniciado el litigio»; pero, que lo concerniente al primer punto es ageno al artículo 1328 invocado, y ya ha sido motivo de las consideraciones pertinentes, entre otras partes del presente fallo, en el Considerando del mismo que se refiere a la no comparecencia de los intimantes cuando la Corte de Apelación *a-quo* ordenó dicha comparecencia; y respecto del contrato de arrendamiento en referencia, la parte de la motivación de la sentencia impugnada acerca de ello, es superabundante para justificar el dispositivo de ésta última; la circunstancia de no haber presentado ante los jueces del fondo alegato alguno sobre ésto los intimantes, hace que se trate de un medio nuevo, inadmisible para fines de casación; y por último, al no haber invocado la Señora Cristina Cabrera ante los jueces del fondo el contrato de arrendamiento del cual se trata «para derivar de él ningún vínculo jurídico», y sí, solamente, para establecer «un hecho, la posesión», el artículo 1328 invocado no era aplicable al caso,

como dice con razón la parte intimada, por todo lo cual no ha sido cometida en el fallo la violación del ya indicado texto legal;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Lucas de Jesús Guzmán Cabrera, Pedro Manuel Guzmán Cabrera y José Antonio Guzmán Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha treinta de Abril del año mil novecientos treinta y siete, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigaíl Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiuno del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José de León Escoboza, mayor de edad, agricultor y propietario, domiciliado en la ciudad de Moca, portador de la cédula personal de identidad No. 554, serie 54, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del

como dice con razón la parte intimada, por todo lo cual no ha sido cometida en el fallo la violación del ya indicado texto legal;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Lucas de Jesús Guzmán Cabrera, Pedro Manuel Guzmán Cabrera y José Antonio Guzmán Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha treinta de Abril del año mil novecientos treinta y siete, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigaíl Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiuno del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José de León Escoboza, mayor de edad, agricultor y propietario, domiciliado en la ciudad de Moca, portador de la cédula personal de identidad No. 554, serie 54, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del

Departamento de Santiago de fecha ocho de Setiembre del presente año mil novecientos treinta y ocho, dictada en perjuicio del segundo como parte civil y notificada al mismo en fecha diez y siete de Setiembre del mismo año;

Vista el acta del primer recurso de casación, levantada en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación, en fecha diez y siete de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, a requerimiento del Magistrado Procurador General recurrente;

Vista el acta del segundo recurso de casación, levantada en la misma Secretaría, en fecha veinte de Setiembre del mencionado año, a requerimiento del Señor José de León Escoboza;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, en representación del Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, abogado del recurrente Señor José de León Escoboza, en su memorial y sus conclusiones;

Oído el Licenciado José de Jesús Olivares, abogado del Señor Hipólito Bencosme, persona descargada como parte civilmente responsable en la sentencia impugnada, en su memorial y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 2 y 3 de la Ley No. 1426; promulgada el 7 de Diciembre de 1937; 67 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: A), que en fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia con este dispositivo: «PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Abelardo Santos, al pago de una multa de DIEZ PESOS ORO AM. ($10.00) por su delito de destrucción de cerca, sin que fuera su propósito destruir linderos, cometido en perjuicio del señor José de León Escoboza, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, y condenándolo además, al pago de las costas procesales relativas a la accción pública; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga a Hipólito Bencosme, interviniente forzado como parte civilmente responsable, de la reclamación que le hace la parte civil constituída José de León Escoboza; TERCERO: Que debe condenar y condena a la parte civil constituída José de León Escoboza,

al pago de los costos en que incurriera la persona civilmente responsable señor Hipólito Bencosme»; B), que inconforme con esta sentencia, el Señor José de León Escoboza, parte civil constituída, interpuso contra ella, en tiempo oportuno, recurso de apelación; C), que en fecha ocho de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, apoderada del conocimiento del recurso últimamente indicado, dictó sentencia con el dispositivo que a continuación se lee: «Falla: Que debe acoger y acoge la excepción propuesta por el intimado señor Hipólito Bencosme, parte civilmente responsable, Y EN CONSECUENCIA, 1o. debe declarar y declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor José de León Escoboza, parte civil constituída, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, de fecha diez y ocho de Agosto del año en curso, que condenó al prevenido ABELARDO SANTOS, a DIEZ PESOS ORO de multa, y rechazó las conclusiones de dicho señor Escoboza, como parte civil constituída y lo condenó en las costas en que incurriera la persona civilmente responsable señor Hipólito Bencosme; 2o. Que debe condenar y condena en las costas de esta alzada a dicho señor José de León Escoboza, parte civil constituída»; D), que en la sentencia mencionada se encuentran, como fundamentos de la misma, las consideraciones siguientes: *Considerando:* que el intimado señor Hipólito Bencosme, puesto en causa como persona civilmente responsable ha propuesto la excepción de inadmisión de la apelación basado en las disposiciones del art. 2 de la Ley No. 1426, al no haber el apelante justificado la consignación de la suma requerida como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso;— *Considerando:* que según el artículo 2 de la Ley No. 1426, «serán inadmisibles los recursos de apelación o casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas, hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso»;

Considerando, que contra la sentencia supradicha ha interpuesto recurso de casación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, quien declaró en el acta correspondiente lo que a continuación se copia: «Que interpone dicho recurso de casación en interés de la Ley; al considerar que se ha violado el derecho de ape-

lación que el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal atribuye a la parte civil, así como considera que se ha hecho una errada interpretación del artículo 2 de la Ley No. 1426, toda vez que al tenor del artículo 2 de la referida Ley, serán inadmisibles los recursos de apelación o casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión no mayor de tres meses y multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas, hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de TREINTA PESOS, como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso; como esa decisión impone a la parte civil recurrente la obligación de ejercer el derecho que le acuerda el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, mediante el depósito de la fianza, lo que viene a desterrar el uso y la práctica y lo que consideramos contrario a las disposiciones de la Ley No. 1426, que se refiere al inculpado que ha sido condenado a las penas indicadas en dicha ley y al pago de las costas procesales, y no a la parte civil que recurre en apelación en cuanto a sus intereses civiles solamente; razones que ponderamos para fundamentar nuestro recurso contra la dicha sentencia en el sentido de que se ha hecho una errada aplicación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 2 de la Ley No. 1426»;

Considerando, que contra la misma sentencia también ha interpuesto recurso de casación el Señor José de León Escoboza, parte civil constituída, quien invoca la violación, por la sentencia impugnada, del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 2 y 3 de la Ley No. 1426, del 7 de Diciembre de 1937;

Considerando, en cuanto al recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, que dicho recurso es inadmisible porque el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo atribuye al Magistrado Procurador General de la República la facultad de interponer recurso de casación en interés de la ley, y ello, en las condiciones especificadas en dicho texto legal; que además, cuando el recurso del cual ahora se trata no se hubiera querido presentarlo en interés de la ley, y estuviera destinado a buscar la variación de la suerte de las partes en la sentencia impugnada, tal recurso sería igualmente inadmisible, por falta de calidad del Ministerio Público para interponerlo en favor o en contra, de intereses puramente civiles;

Considerando, en cuanto al recurso del Señor José de León Escoboza, que dicho recurrente alega que cuando el artículo 2 de la Ley No. 1426 expresa «que serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso», con ello sólo pone condiciones al recurso de apelación o de casación «del prevenido condenado», pero nó al recurso de la parte civil;

Considerando, que para hacer tal alegato, el recurrente desenvuelve su razonamiento en los tres aspectos del asunto, que en seguida serán estudiados; en el primero, en el que aduce que el artículo 3 de la ley de la cual se trata dispone que «la apelación y el recursos de casación contra las sentencias que condenen a prisión correccional por no más de tres meses, cuando esos recursos fueren intentados previo el depósito de que habla el artículo anterior, son suspensivas de la ejecución de esta pena», y que «en los demás casos de condena a prisión el recurrente quedará preso si no obtiene la libertad provisional bajo fianza cuando ella sea procedente»; que con ello, se demuestra que la ley sólo se refiere al recurso del condenado penalmente ya que, respecto del recurso de la parte civil, no puede tratarse de suspensión de ejecución de la pena; pero, la Suprema Corte aprecia que el artículo 3, cual que sea la deficiencia de su redacción, no restringe el alcance del artículo 2 que le antecede, y sólo se limita a referirse a uno de los casos de recursos con fianza previa, pués el razonamiento del recurrente conduciría a establecer, de modo incompatible con la letra y el espíritu de la ley, que la fianza indicada en el artículo 2 sólo procedería en el caso al cual se refiere el artículo 3, y en consecuencia no sería exigible a un condenado a prisión no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, si el recurso del mismo sólo fuera sobre las condenaciones civiles que también hubieran sido pronunciadas contra tal prevenido, y por ello no pudiera hablarse de suspensión «de la ejecución de la pena», ya que la condenación penal no estaría impugnada;

Considerando, que en el segundo aspecto del razonamiento del recurrente, éste, después de tratar de establecer diferencias sustanciales, no existentes para el caso, entre la

expresión «el recurrente» empleada por el artículo 2, y las expresiones «todo recurrente» o «cualquier apelante o recurrente», que según el Señor Escoboza serían necesarias para que tal texto legal tuviere el alcance que le ha reconocido la sentencia impugnada; ¡después de lo dicho, alega que dentro del criterio de la sentencia, si una parte civil apelara, previo depósito de fianza, y luego apelara el acusado, éste, sin prestar fianza, tendría que ser puesto en libertad porque «la ley no habla de muchos depósitos»; pero, tal razonamiento carece de base, pués el objeto de la ley es que la fianza garantice el pago de las costas procesales a las cuales pudiere ser condenado quien intente el recurso, por lo cual todo recurrente debe prestar la fianza prescrita, y la hipótesis del razonamiento que ahora se refuta es inadmisible;

Considerando, en cuanto al tercer aspecto del razonamiento del recurrente, que éste se refiere al sentido general de la Ley No. 1426; que la Suprema Corte de Justicia aprecia que dicha ley tuvo por objeto, según los términos que emplea, garantizar al Fisco y a los oficiales públicos actuantes el pago de las costas procesales al cual pudiera ser condenado un recurrente; que las disposiciones generales del artículo 2 de dicha ley no admiten excepciones, y que sería antojadizo atribuir al legislador el propósito de privar, sin motivo alguno, al Fisco de la garantía concerniente al pago de las costas procesales al cual pudiera ser condenada una parte civil, rompiendo arbitrariamente la igualdad entre las partes, ya que, respecto de las condenaciones civiles, resultaría dentro del criterio del recurrente, que la parte civil podría intentar un recurso sin prestar fianza, y el condenado nó, acerca de una misma parte del dispositivo;

Considerando, que por todo lo expuesto se evidencia que en la sentencia impugnada no se incurre en las alegadas violaciones de la Ley No. 1426 ni del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, ya que de la primera se hizo una aplicación correcta, y la aplicación del segundo quedó sujeta, en el caso del cual se trata, al cumplimiento de las condenaciones establecidas por aquella;

Por tales motivos, *Primero:*—Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha ocho de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo:*— Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José de León Escoboza, parte civil constituída, contra la misma sentencia; *Tercero:*— Condena al

Señor José de León Escoboza, parte civil que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiuno del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Antonio Tavárez, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diez y seis de Setiembre del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y siete de Setiembre del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Señor José de León Escoboza, parte civil que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiuno del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Antonio Tavárez, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diez y seis de Setiembre del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y siete de Setiembre del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha diez y seis del mes de Setiembre del año en curso (1938), la Alcaldía de la Común del Seybo dictó, en atribuciones de simple policía, una sentencia por la cual condenó al recurrente señor José Antonio Tavárez, al pago de una multa de $1.00 y costas, como autor de escándalo en la vía pública; que inconforme el referido señor Tavárez con la sentencia aludida, interpuso el presente recurso de casación contra la misma, fundando dicho recurso en la violación por la sentencia recurrida «de la Constitución del Estado y los principios inherentes al derecho de defensa»;

Considerando, que según se comprueba por el acta de audiencia de la Alcaldía *a-quo,* así como por otras piezas del expediente, el recurrente señor José Antonio Tavárez, en la causa contra él seguida fué citado regularmente a comparecer, y oído en audiencia pública, en la cual alegó no haber cometido el hecho de escandalizar en la vía pública que se le imputaba; que, por tanto, la sentencia contra la cual se recurre no encierra ninguna de las violaciones alegadas por el recurrente;

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, que el nombrado José Antonio Tavárez provocó un escándalo en la vía pública, y que por esta infracción fué condenado a $1.00 oro de multa y pago de costas;

Considerando, que el artículo 26 de la Ley de Policía establece en el inciso 11, que serán castigados con multa de $1.00 a $5.00 y con prisión de uno a cinco dias, o con una de estas penas solamente, los que por cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en donde tenga acceso el público;

Considerando, que la pena impuesta al recurrente es la determinada por la ley para la contravención de la cual fué reconocido culpable; y que, además, en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Antonio Tavárez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha diez y seis de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, que lo condena a pagar una multa de $1.00 compensable con un día de prisión en caso de insolvencia y al pago de las costas, por escandalizar en la vía pública; y *Segundo:*— Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigaíl Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.—*

Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A.Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiuno del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infranscrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Taveras, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Joya, Sección de San Francisco de Macorís, en su calidad de parte civil, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitres de Setiembre del mil novecientos treinta y ocho notificádale el 3 de Octubre del 1938;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha once de Octubre del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Tomás Rodríguez N., a nombre del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155, 189, 212 del Código de Procedimiento Criminal; 27, inciso 5o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la presente causa son hechos constantes los que, a continuación se exponen: a), que en fecha

Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A.Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiuno del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infranscrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Taveras, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Joya, Sección de San Francisco de Macorís, en su calidad de parte civil, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitres de Setiembre del mil novecientos treinta y ocho notificádale el 3 de Octubre del 1938;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha once de Octubre del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Tomás Rodríguez N., a nombre del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155, 189, 212 del Código de Procedimiento Criminal; 27, inciso 5o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la presente causa son hechos constantes los que, a continuación se exponen: a), que en fecha

quince del mes de Junio del año en curso (1938), compareció por ante el Magistrado Pocurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, el señor Jesús María Taveras Báez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de La Joya, sección de la común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula de identidad personal No. 9745, y presentó querella contra el nombrado Juan Bautista Collado, por haber éste hecho grávida a la menor Fidelina Polonia Taveras, hermana del querellante; b), que sometido el caso al Juzgado de lo Correccional de Duarte, éste en fecha diez y ocho del mes de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, dictó sentencia disponiendo: «Primero: que debe condenar y condena al prevenido Juan Bautista Collado, cuyas generales constan, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de $30.00 oro de multa, por el delito de gravidez en la persona de la joven mayor de 18 años y menor de 21 Fidelina Polonia Taveras; Segundo: que debe condenar y condena al mismo prevenido Juan Bautista Collado, cuyas generales constan, al pago de una indemnización de $100 moneda americana a favor de la parte civil constituída, señor Juan Taveras; disponiendo que en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso y que en caso de que el seductor se case con la agraviada, quedará libre de toda persecución y de las penas anteriormente señaladas; Tercero: que debe condenar y condena finalmente, al supradicho prevenido Juan Bautista Collado, cuyas generales constan, al pago de las costas, tanto penales como civiles, distrayendo estas últimas en favor de los Licenciados Tomas Rodríguez Núñez y Eugenio R. Fontana, quienes afirman haberlas avanzado»; c), que inconforme Juan Bautista Collado con la referida sentencia, interpuso contra la misma formal recurso de apelación; y la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por su sentencia de fecha veintitres del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, falló dicho recurso en la siguiente forma: «1o. Revocar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha diez y ocho del mes de Julio del año actual, que condena al inculpado Juan Bautista Collado, a tres meses de prisión correccional, $30.00 de multa y pago de costos, por gravidez de la menor Fidelina Polonia Taveras, y obrando por propia autoridad, descargar al referido inculpado Juan Bautista Collado, de generales conocidas, del hecho de gravidez que se le imputa en la persona de la menor Fidelina Polonia Taveras, por insuficiencia de pruebas; Segundo: declararse incompetente para conocer de la demanda de daños y

perjuicios interpuesta por el señor Juan Taveras conta el inculpado Jaun Bautista Collado; Tercero: Condena al señor Juan Taveras, parte civil constituída, al pago de las costas»; d), que en fecha once del mismo mes de Octubre dicho señor Taveras compareció por ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y declaró al Secretario de la misma Corte, que interponía formal recurso de casación contra la sentencia de fecha veintitres del mes de Septiembre del año en curso, ya aludida, «por no encontrarse conforme con dicha sentencia en razón de haberse desnaturalizado los hechos y violado la ley; y e), que en fecha diez del mes de Noviembre del año actual (1938), fué enviado a la Secretaría de esta Suprema Corte un Memorial suscrito por el Licenciado Tomás Rodríguez Núñez, abogado del recurrente en el cual se alega además, la violación por la sentencia recurrida de los artículos 27, inciso 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia impugnada, por la cual se invoca la violación del inciso 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que la Corte *a-quo* no se limitó en su sentencia a declarar pura y simplemente que en el caso de José María Collado había insuficiencia de pruebas, razón por la cual pronunció su descargo; sino que, por una apreciación soberana acerca del valor de los testimonios producidos ante ella, estimó que entre estos existían «contradicciones e incongruencias tales, que en el ánimo de los jueces surgen dudas acerca del verdadero autor de la gravidez de que ha sido víctima la menor Fidelina Polonia Taveras»; dudas que, de acuerdo con los principios, consideró la Corte *a-quo* favorecían al inculpado en el sentido de su descargo; que por tanto, la sentencia impugnada no ha desnaturalizado los hechos de la causa, y se encuentra por otra parte, suficientemente motivada;

Considerando, que el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal dispone, en su primera parte, que se hará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 concernientes a las contravenciones de simple policía; y el artículo 155 del mismo Código establece que, los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada mas que la verdad, consignándolo así el Secretario etc.»;

Considerando, que en el acta de audiencia de la Corte *a-quo* consta que: «previo juramento, de conformidad con el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, fueron interrogados los testigos siguientes: Cristobal Abreu Monegro,

Luis María Paulino y Armando García Jiménez»; y además que: «fueron oídos, previo juramento de conformidad con el artículo 155 del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, los testigos a descargo siguientes....etc.»;

Considerando, que si es verdad que la fórmula del juramento ante las jurisdicciones represivas es sacramental, no es menos cierto que la constancia de que el juramento ha sido prestado de conformidad con el artículo que lo exije (en el presente caso el artículo 155) llena el voto de la ley, por ser suficiente esta indicación para establecer que el juramento ha sido prestado de acuerdo con los términos legales; que, en consecuencia, el medio de casación derivado de la violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal carece de fundamento;

Considerando, en cuanto al medio de casación deducido de no constar en la sentencia atacada el juramento de los testigos: que en materia de comprobación de la formalidad del juramento de que se trata, ha sido establecido: a) que esta comprobación puede hacerse indistintamente, sea en la sentencia misma, sea en el acta de audiencia; b) que para que el acta de audiencia pueda dar fé del juramento legalmente prestado es indispensable que dicha acta reúna las condiciones legales exigidas, entre otras, la firma del secretario; y c) que la comprobación de la prestación del juramento puede resultar de las menciones combinadas de la sentencia y del acta de audiencia; que comprobándose por el acta de audiencia del Juzgado *a-quo* el cumplimiedto de la formalidad del juramento de los testigos, aún cuando esa comprobación no figura en la sentencia objeto del presente recurso, el medio de casación deducido al respecto carece también de fundamento;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que, por otra parte, ella ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Taveras contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitres del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Primero: revocar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha diez y ocho del mes de Julio del año actual, que condena al inculpado Juan Bautista Collado, a tres meses de prisión correccional, treinta pesos de multa y pago de costos, por gravidez de la menor Fidelina Polonia Taveras, y obrando por propia autoridad, descargar al referido inculpado Juan Bautista Collado, de generales conocidas, del

hecho de gravidez que se le imputa en la persona de la menor Fidelina Polonia Taveras, por insuficiencia de pruebas. Segundo: declararse incompetente para conocer de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Taveras contra el inculpado Juan Bautista Collado; Tercero: Condenar al señor Juan Taveras, parte civil constituída, al pago de las costas»: y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.— Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintidos del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Ablgaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Martín Silvestre, agricultor, domiciliado y residente en Palmarito, de la común de Ramón Santana, Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 2563, serie 30, expedida en fecha 10 de Junio del 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno de Agosto del mil novecientos treinta y seis;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, abogado del recurrente, en el

hecho de gravidez que se le imputa en la persona de la menor Fidelina Polonia Taveras, por insuficiencia de pruebas. Segundo: declararse incompetente para conocer de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Taveras contra el inculpado Juan Bautista Collado; Tercero: Condenar al señor Juan Taveras, parte civil constituída, al pago de las costas»: y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.— Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintidos del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Ablgaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Martín Silvestre, agricultor, domiciliado y residente en Palmarito, de la común de Ramón Santana, Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 2563, serie 30, expedida en fecha 10 de Junio del 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno de Agosto del mil novecientos treinta y seis;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, abogado del recurrente, en el

cual se alegan las violaciones de leyes que mas adelante se expondrán;

Visto el Memorial de defensa presentado por el Licenciado Manuel A. Peña Batlle, abogado de la parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, abogado del recurrente en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Gilberto de Marchena, en representación del Licenciado Manuel A. Peña Batlle, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus alegatos y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 2, 4, 7, 10, 15, 62, 70 y 89 de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son constantes los hechos siguientes: 1o.: que en fecha catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco, el Tribunal de Tierras (Jurisdicción Original) dictó una decisión, en el Expediente Catastral No. 2, Sexta parte, sentencia que abarca las parcelas Nos. 346 a 364 inclusive, y 366 a 377 inclusive, y en fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos veintiseis, rindió otra decisión relativa a la parcela No. 365 de ese mismo Expediente Catastral No. 2, Sexta Parte; 2o.: que en diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, el Tribunal Superior de Tierras, sobre numerosas apelaciones, rindió su Decisión No. 1, relativa a las parcelas Nos. 346, 351, 365, 367 a 377; 3o.: que dicho Tribunal Superior, rindió el dia veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, (en revisión de la sentencia de Jurisdicción Original, de fecha catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco, ya mencionada, con relación a las parcelas que van a ser inmediatamente indicadas, y sobre apelaciones interpuestas por Martín Silvestre, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y numerosas personas) su decisión No. 2, por la cual ordenó que se celebrara un nuevo juicio respecto a las parcelas Nos. 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 366 del Expediente Catastral No. 2, Sexta Parte; 4o.: que por auto de dicho Tribunal Superior, en fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno fué designado el Juez correspondiente para realizar el nuevo juicio de las indicadas parcelas, y por otro auto,

dictado por dicho Juez, fué fijado el dia doce de Marzo de mil novecientos treinta y dos, para que las partes comparecieran ante el Tribunal; 5o.: que, en la audiencia celebrada, la Ingenio Porvenir C. por A. presentó un incidente tendiente a) a que se declarara circunscrito el nuevo juicio, de conformidad con los términos de la referida decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras y del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, a la presentación, por ella y por sus causantes o por ella en lugar de sus causantes, de las pruebas necesarias, a título de suplemento o complemento de prueba, para justificar la adjudicación y el registro hecho a cada uno de sus causantes, con exclusión de todo otro reclamante; y b) a que se fijara audiencia para la presentación de dicho suplemento de prueba; 6o.: que, en treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos, el Juez apoderado del caso, rindió sentencia por la cual, a), declaró que el nuevo juicio ordenado, con relación a las indicadas parcelas, estaba circunscrito, en cada parcela, a los adjudicatarios de ésta en el juicio de Jurisdicción Original, y limitado, por tanto, en su efecto, a la recepción del suplemento de prueba que dichos adjudicatarios debían hacer sobre las parcelas que les fueron adjudicadas; b), declaró excluídas, de cada parcela y para los fines anteriores, a todas las personas que no hubieran sido adjudicatarias; y c), que, en cada parcela sometida al nuevo juicio, las pruebas fueran presentadas nada mas que por los adjudicatarios o sus causa-habientes, reservándose el Tribunal la fijación de las audiencias para tal fin; 7o.: que, inconforme con esta decisión, interpusieron recurso de apelación la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, la Señora Enriqueta Pichardo viuda de Pedro del Pilar, (por sí y como tutora legal de sus hijos menores) Martín Silvestre, Tiburcio Quezada y Tomás González Escarramán, solicitando todos ser oídos en la revisión de la sentencia atacada; 8o.: que, en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia por la que, esencialmente: a) rechazó por improcedentes y mal fundadas, las apelaciones interpuestas; y b) confirmó en todas sus partes la sentencia que fué objeto de dicho recurso;

Considerando, que contra esa sentencia recurrió en casación el Señor Martín Silvestre, puso en causa a la Ingenio Porvenir C. por A., y alegó que en ella, se habían violado los artículos 1351 del Código Civil, 4, 7 y 10 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que ese recurso culminó con la decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha treinta y uno de Mayo

del año mil novecientos treinta y tres, de la cual es el siguiente dispositivo: «Por tales motivos, casa la Decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, en favor del Ingenio Porvenir, C. por A., en cuanto al rechazo de la apelación interpuesta por el Señor Martín Silvestre, contra la decisión del Juez de Jurisdicción Original en fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y uno, envía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado G. Soñé Nolasco, quien afirma haberlas avanzado»;

Considerando, que contra la dicha sentencia del Tribunal Superior de Tierras, recurrió también en cazación la Compañía Anónima de Explotactones Industriales, puso en causa a la Ingenio Porvenir C. por A., y alegó que en ella habían sido violados los artículos 1351 y 1352 del Código Civil; 7 y 10 de la Ley de Registro de Tierras y el artículo 1o., de las Disposiciones Generales de la Constitución del Estado;

Considerando, que ese recurso culminó con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha ocho de Junio del año mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: «Por tales motivos, *Primero:* casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la Ingenio Porvenir C. por A., y en contra de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y condena a la parte intimada al pago de las costas; *Segundo:* rechaza las demandas de intervención de los Señores Enerio Zapata y Tiburcio Quezada y condena a éstos al pago de las costas; y *Tercero:* envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras»;

Considerando, que en fecha diez de Abril del año mil novecientos treinta y cinco el Señor Martín Silvestre, en virtud de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha treinta y uno de Mayo del año mil novecientos treinta y tres, elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras solicitando lo siguiente: «pronunciar la nulidad de dicha medida de instrucción en lo que se refiere a la parcela No. 366, y, en consecuencia, que juzguéis definitivamente su apelación interpuesta, según se ha dicho, en fecha 15 de Marzo del año 1925, contra la decisión del 14 de Febrero del mismo año, pronunciada por el Juez M. de J. Camarena Perdomo; o si consideráis que debe ser mantenida la referida medida de instrucción, designéis un juez para que, en jurisdicción original y en audiencia de nuevo juicio, conozca de la reclamación del impetrante sobre la parcela de terreno No. 366 (antiguo No. 1194), Es-

pediente Catastral No. 2, Sexta Parte, sitio de «La Campiña», Provincia del Seybo»;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiuno de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco, decidió en cuanto a dicha instancia, lo siguiente: «1o. Que debe desestimar y desestima las conclusiones principales presentadas por los Señores Martín Silvestre y Ramón y Tomás Elijio Soñé Nolasco, y arriba transcritas, por improcedentes»; «2o. Que debe revocar y revoca, por contraria a derecho, la Decisión No. 10 de Jurisdicción Original de fecha 30 de Marzo de 1932 y cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de esta sentencia»; «3o. Que debe acojer y acoje las conclusiones subsidiarias presentadas por los Señores Martín Silvestre y Ramón y Tomás Elijio Soñé Nolasco, y en consecuencia, debe designar y designa al Señor Licenciado FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ, Juez del Tribunal de Tierras, para que conozca del Nuevo Juicio en Jurisdicción Original que ordenó en la Parcela No. 366 del Distrito Catastral No. 2/6 la Decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 del mes de Marzo del año 1929»;

Considerando, que fijada la audiencia comparecieron los Señores Martín Silvestre, Ramón Soñé Nolasco, Tomás y Eligio Soñé Nolasco, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y la Ingenio Porvenir C. por A., representados por sus respectivos abogados, y, en fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y seis, el Juez de Jurisdicción Original, falló el asunto del modo siguiente: «Primero: Que debe rechazar y RECHAZA la excepción de inadmisión propuesta por el Señor Martín Silvestre en contra de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, tendiente a obtener que dicha Compañía fuera excluída del juicio general contradictorio en relación con la reclamación sobre la parcela No. 366 del Distrito Catastral No. 2/6 (Dos, Sexta Parte), sitio de «La Campiña»;— Segundo: En cuanto al fondo, que debe rechazar y RECHAZA la reclamación formulada por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales sobre la misma parcela número 366, antigua número 1194, del Distrito Catastral No. 2/6, sitio de «La Campiña», Común de Ramón Santana, Provincia del Seybo; y Tercero: que debe ordenar y ORDENA el rejistro de la referida parcela número 366, antigua 1194, del Distrito Catastral No. 2/6, sitio de «La Campiña», Común de Ramón Santana, Provincia del Seybo, en favor del Señor MARTIN SILVESTRE, agricultor, domiciliado en la sección de Palmarito, Común de Ramón Santana, Provincia del Seybo».

Considerando, que inconforme con esa sentencia la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y el Señor Martín Silvestre, interpusieron recurso de apelación contra ella y el Tribunal Superior de Tierras decidió el asunto por su sentencia de fecha treinta y uno de Agosto del año mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: «1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el fin de inadmisión propuesto por el Señor Martín Silvestre contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, consistente dicho fin de inadmisión en excluir a la citada Compañía del nuevo juicio que fué ordenado por este Tribunal Superior de Tierras sobre la Parcela No. 366 (antigua No. 1194), una porción del sitio de Campiña, comunes del Seybo y La Romana, provincia del Seybo, Distrito Catastral No. 2/6a. parte. 2o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, la celebración de un nuevo juicio sobre la parcela mencionada No. 366, debiendo ser citados para que concurran a él, el Señor Martín Silvestre, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y todas las demás personas a quienes pueda interesar. 3o.— Que debe designar, como al efecto designa, al Juez Licenciado Julio González Herrera para que lleve a cabo la celebración del nuevo juicio ordenado y a quien debe dársele comunicación de la presente sentencia»;

Considerando, que contra esa sentencia ha recurrido en casación el Señor Martín Silvestre, alegando que en ella han sido violados los artículos 1351 del Código Civil, 2 párrafo 3o. y 15 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que por el primer medio pretende el recurrente, que la sentencia impugnada, al admitir como parte en el «reenvío (nuevo juicio)» a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y al ordenar por la sentencia del 31 de Agosto de 1932 «la celebración del nuevo juicio sobre la parcela No. 366, debiendo ser citados para que concurrieran a él, el Señor Martín Silvestre, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales C. por A. y *todas las demás personas a quienes pueda interesar»*, ha violado el artículo 1351 del Código Civil.

Considerando en cuanto al primer aspecto de este medio: que según el artículo 2 párrafo 3o. de la Ley de Registro de Tierras «siempre que hubiere lugar a casación de un fallo del Tribunal Superior de Tierras, la decisión que recaiga ordenará el reenvío del asunto ante dicho Tribunal de Tierras y éste procederá a la reconsideración de la sentencia casada *en aquellos puntos de la sentencia respecto de los cuales el recurso hubiere sido acogido, y se conformará al resolverlo con lo que disponga el fallo de la Suprema Corte de Justicia»*; que, en

el presente caso, es constante, que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, al casar por sus sentencias del treinta y uno de Mayo del año mil novecientos treinta y tres y ocho de Junio del año mil novecientos treinta y seis la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treinta y uno de Agosto del año mil novecientos treinta y dos, debido a los recursos intentados contra ella por el Señor Martín Silvestre y por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, se fundó para hacerlo en las siguientes razones: a) en que en el dispositivo de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de Marzo del año mil novecientos veintinueve que ordenó el nuevo juicio, «no hay limitación alguna ni respecto de las cuestiones a decidir ni de las partes que pueden figurar en el nuevo juicio»; b) en que, la declaración hecha por el Tribunal Superior de Tierras en la ya referida sentencia que ordenó el nuevo juicio, de que «se hace pues necesario celebrar un nuevo juicio mediante el cual pueda el Tribunal de Tierras llegar a establecer la verdadera situación legal de las parcelas arriba mencionadas», y «la orden de nuevo juicio consiguiente, implican una *revocación total* de la sentencia de primera instancia por insuficiencia de la instrucción llevada a cabo ante el primer juez, e imposibilidad para el Tribunal Superior para determinar inmediatamente cual es o cuales son los verdaderos propietarios de cada parcela»; c) en que la referida sentencia no aprobó en forma alguna, el rechazo de las reclamaciones pronunciado en la sentencia que motivó la orden de nuevo juicio; d) en que «al ordenar la decisión del Tribunal Superior de Tierras del veintitrés de Marzo del año mil novecientos veintinueve un nuevo juicio respecto de la parcela No. 366 del Distrito Catastral No. 2, parte sexta, sin limitación de las partes con derecho a figurar en el mismo, y decidir la decisión recurrida, confirmando la dictada por el Juez de jurisdicción original encargado del nuevo juicio, que la citada decisión del Tribunal Superior de fecha veintitrés de Marzo del año mil novecientos veintinueve, limitó a los adjudicatarios de las parcelas abarcadas en la misma, el derecho de intervenir y presentar un suplemento de pruebas en dicho nuevo juicio, la decisión recurrida no interpretó esa decisión, sino que restringió su alcance y su aplicación, con lo cual desconoció la autoridad de la cosa juzgada» y por todo ello, declaró que tanto a Martín Silvestre como a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, les asistía el derecho de figurar como partes en el nuevo juicio de las parcelas indicadas;

Considerando, que al admitir el Tribunal Superior de Tie-

rras a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, como parte en el nuevo juicio que se celebró para continuar el saneamiento de la parcela No. 366, no hizo otra cosa pue atenerse a lo que, respecto de dicha Compañía, decidió la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, dictada en fecha ocho de Junio del año mil novecientos treinta y seis, cumpliendo así las disposiciones del artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, y en forma alguna pudo violar con ello, la autoridad de la cosa juzgada y por tanto el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al otro aspecto de la violación alegada, que si bien es cierto que, conforme lo sostiene el recurrente, según el artículo 1351 del Código Civil es de principio que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto del fallo, y es preciso que la demanda sea la misma, que se funde en la misma causa y que sea entre las mismas partes y, en fin, que las sentencias de la Corte de Casación sólo aprovechan al recurrente en beneficio de quien ha sido ordenado el reenvío, conservando la sentencia casada la fuerza y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de los no recurrentes y de los recurrentes que no son partes en la sentencia que pronuncia la casación del fallo atacado, en la especie, no son estrictamente aplicables las disposiciones del mencionado artículo 1351 del Código Civil, por las razones que se acaban de exponer y por las siguientes, que son principales y fundamentales: a) porque en los procedimientos relativos al saneamiento de terrenos, no se trata de una demanda intentada por una parte contra otra y respecto de cuyas reclamaciones debe decidirse el Tribunal dando razón a una o a la otra, lo que produce como consecuencia la relatividad de la cosa juzgada, sino de reclamaciones contra porciones determinadas de terrenos, dirijidas como lo expresa el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, «*in rem,* contra las tierras, edificios y mejoras», juicio en el cual pueden adjudicarse derechos, no necesariamente a las personas que hayan formulado reclamaciones, sino a quien resulte ser el verdadero dueño de las tierras (artículos 2, 15 y 70 de la Ley de Registro de Tierras) persona que bien ha podido no haber sido *un reclamante,* pero sí de las mencionadas en el emplazamiento, como comprendidas en la frase «y a todos a quienes pueda interesar» (artículo 62 y 70 de la misma Ley); pudiendo los jueces, en el caso en que no se justifiquen derechos en favor de persona alguna, adjudicar tales derechos a la República Dominicana (artículo 80 de la misma Ley); b) que siendo esto así, toda persona con interés puede intervenir en el proceso de

saneamiento para hacer valer sus derechos, ya sea en jurisdicción original, ya en apelación o nuevo juicio (artículos 10, 15, 62 y 70 de la Ley citada) si su reclamación no ha sido irrevocablemente rechazada, caso en el cual, podría aún intervenir, para demostrar que tal exclusión es la obra del fraude (argumento artículo 70), pués proceder de otro modo, sería restringir, contrariando la letra y el espíritu de la ley, la facultad del Tribunal de Tierras de adjudicar el derecho de propiedad sobre un terreno o sus mejoras, al dueño de los mismos y no necesariamente a uno de los reclamantes; c) que de acuerdo con tales principios, la Suprema Corte de Justicia ha declarado en las sentencias del treinta y uno de Mayo del año mil novecientos treinta y tres y ocho de Junio del año mil novecientos treinta y seis, que la sentencia del veintitrés de Marzo del mil novecientos veintinueve que ordenó el nuevo juicio, «implica una revocación total» de la sentencia del catorce de Febrero del año mil novecientos veinticinco, y que, en consecuencia, podrán presentar pruebas en el nuevo juicio, «todos los que figuraron en el primer juicio y «autoriza de una manera clara y precisa al Juez de nuevo juicio, a decidir que las mencionadas parcelas no están poseídas por los adjudicatarios en primera instancia, sino por otras personas», y que, por tanto, al nuevo juicio, «deben ser admitidas a concurrir, todas las personas interesadas»; que siendo éste el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, el cual está en todo de acuerdo con el espíritu y la letra de la Ley de Registro de Tierras, estaba obligado el Tribunal de Tierras a atenerse a este criterio, en acatamiento del artículo 2 ya transcrito; y c) que, como consecuencia de todo lo que acaba de ser expuesto, no puede interpretarse como restrictivo el dispositivo de la sentencia del treinta y uno de Mayo del año mil novecientos treinta y tres, aun cuando se exprese en él que «casa la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta y uno de Agosto del año mil novecientos treinta y dos, en favor de la Ingenio Porvenir C. por A. *en cuanto al rechazo de la apelación interpuesta por el señor Martín Silvestre contra la decisión del Juez de Jurisdicción original en fecha treinta y uno de Marzo del año mil novecientos treinta y uno;*— Por tales razones, el Tribunal Superior de Tierras, al ordenar que fueran citados y que se citara para comparecer al nuevo juicio «a todos a quienes pueda interesar», no ha violado tampoco el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que por el segundo medio, pretende el recurrente que, habiendo expresado el dispositivo de la sentencia del treinta y uno de Mayo del año mil novecientos

treinta y tres que «casa la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treinta y uno de Agosto del mil novecientos treinta y dos, en favor del Ingenio Porvenir C. por A. *en cuanto al rechazo de la apelación interpuesta por el señor Martín Silvestre, contra la decisión* del Juez de Jurisdicción Original en fecha treinta y uno de Marzo del mil novecientos treinta y uno» y «habiendo proclamado y resuelto el Tribunal Superior de Tierras que el nuevo juicio debe celebrarse con citación de todas las personas que tengan interés sobre la parcela No. 366, ha violado el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras»;

Considerando, que por las razones expuestas con motivo del primer medio del recurso, las cuales son aplicables a éste, debe ser desestimado dicho segundo medio;

Considerando, que por el tercero y último medio pretende el recurrente que el Tribunal Superior de Tierras «basó sus alegatos no solo en las pruebas presentadas en jurisdicción original, sino además en un documento nuevo, el cual sirvió de base, en parte, para edificar el dispositivo del fallo objeto del presente recurso», todo ello, sin que se cumplieran las prescripciones del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, y que, por tanto, violó dicho texto legal;

Considerando, que este medio no fué propuesto por ante los jueces del fondo, y no siendo de aquellos que pueden serlo por primera vez en casación, es inadmisible; que, por otra parte, como el documuento a que alude el recurrente es la sentencia de la Corte de Casación del ocho de Junio del año mil novecientos treinta y seis, tal documento, que no es una nueva prueba sometida por una parte respecto a su derecho de propiedad o posesión, sino un documento público, no puede ser considerado como un documento nuevo conforme al artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, sean cuales fueren el momento o la forma en que haya llegado a su conocimiento. Por tanto, este medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Martín Silvestre, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno de Agosto del mil novecientos treinta y seis, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintidos del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funcio nes de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Menéndez, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 7318, Serie I, expedida el 19 de Marzo del 1932, contra la decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de La International Banking Corporation;

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Froilán Tavares hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído al Licenciado Manuel H. Castillo, por sí y en representación del Licenciado Froilán Tavares hijo, abogados de la perte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído al Licenciado H. Arístides Vicioso B., por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintidos del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funcio nes de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Menéndez, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 7318, Serie I, expedida el 19 de Marzo del 1932, contra la decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de La International Banking Corporation;

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Froilán Tavares hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído al Licenciado Manuel H. Castillo, por sí y en representación del Licenciado Froilán Tavares hijo, abogados de la perte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído al Licenciado H. Arístides Vicioso B., por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 11 y 15 del Código de Comercio; 1134, 1315, 1582, 1583, 1659, 1665 del Código Civil; 141 y 717 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que en fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis, el Lic. Pedro Julio Báez K., en representación del Señor José Menéndez, dirigió al Tribunal Superior de Tierras, una instancia, por la cual solicitaba audiencia para conocer del recurso de revisión por fraude, fundado en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, contra la sentencia dictada en fecha siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete, «relativamente a la parte de la misma que se refiere a la parcela No. 1, Expediente Catastral No. 97/1a., y en cuanto adjudica esta parcela a The International Banking Corporation»; b), que el Señor José Menéndez, concluyó, en escrito depositado, en la siguiente forma: «Por esas razones, Honorables Magistrados, el Señor José Menéndez, concluye pidiéndoos, en mérito de lo que disponen los artículos 1156 del Código Civil y 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras, Primero:— Que declaréis simulado el contrato de venta aparente intervenido entre José Menéndez & Co., y la International Banking Corporation;—Segundo: Que digáis que la International Banking Corporation conocía en el fondo que José Menéndez & Co., era un reclamante contrario en la parcela No. 1, del D. C. No. 97/1;—Tercero: Que declaréis que la sentencia recurrida del 7 de Enero del año 1935, fué adquirida por la International Banking Corporation por medios fraudulentos, y en consecuencia ordenéis la revisión de la misma, reenviando las partes por ante un Juez de Jurisdicción Original»; c), que oralmente pidió, que el Tribunal ordenara el depósito de los libros comerciales del Banco, en los que constan las operaciones realizadas durante el año mil novecientos veintitrés; y en cuanto al fondo, que una vez comprobado el fraude, se ordenara la revisión de la indicada sentencia de fecha siete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, dictada en el expediente catastral No. 97, 1a. parte, relativamente a la parcela No. 1; y solicitaba además, un plazo razonable para replicar cualquier argumentación que pueda proponer el Banco contra las que ya descansaban en la instancia del concluyente; e), que The International Banking Corporation concluyó en la siguiente forma: «Por tales motivos, Honorables Magistrados, la International Banking Corporation os suplica, muy respetuosa-

mente, que rechacéis el pedimento de revisión formulado por el Señor José Menéndez, y que, además, se rechace el pedimento hecho por el Señor José Menéndez en cuanto a que se considere como nulo o simulado el contrato de transferimiento de los derechos comprados por José Menéndez & Co., en favor de The International Banking Corporation en fecha 28 de Agosto de 1922; y en cuanto al depósito o exhibición de los libros de comercio la International Banking Corporation hace reservas por cuanto las partidas que interesan consultarse remontan a más de 10 años y la ley sólo hace obligatoria la conservación de los libros por el término de 10 años»; f), que el Tribunal Superior de Tierras, dictó sentencia, en fecha veinte de Octubre de mil novecientos treinta y seis, por la cual falla: «que debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia del Señor José Menéndez, de fecha treinta del mes de Abril del año mil novecientos treinta y seis, objeto de esta decisión»;

Considerando, que contra esta sentancia interpuso recurso de casación el Señor José Menéndez, quien lo funda en los siguientes medios: 1o.: Violación de los artículos 62, incisos e), h) y j), y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 2o.: Violación de los artículos 11 y 15 del Código de Comercio y 1315 del Código Civil; 3o.: Violación de los artículos 1134, 1582, 1583, 1659 y 1665; 4o.: Violación del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; 5o.: Violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; y 6o.: Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por el primer medio pretende el recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras violó los artículos 62, incisos e), h) y j), y 70 de la Ley de Registro de Tierras, al reconocer y proclamar como legítimo el proceder de The International Banking Corporation, de hacer uso solo en el procedimiento de revisión por fraude, del documento del veintiocho de Agosto de mil novecientos veintidos, tachado de simulación, y de asumir extemporáneamente la calidad de causa-habiente de José Menéndez & Co.;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 62 inciso h), de la Ley de Registro de Tierras, cualquier reclamación formulada por ante el Tribunal de Tierras, debe contener entre otras menciones, los nombres de los reclamantes contrarios que fueren conocidos, a fin de que el Tribunal adjudique la propiedad a quien corresponda en derecho, y la omisión voluntaria de esa indicación, puede constituir una sospecha de fraude, que de conformidad al artículo 70 daría apertura a la acción en revisión; que el Tribunal Superior de Tierras estimó

correctamente que José Menéndez, no era un reclamante contrario a The International Banking Corporation, porque, si el contrato intervenido entre las partes, en fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos veintidos, le había transferido todos los derechos y acciones que resultaban de la venta con pacto de retro del quince de Setiembre de mil novecientos diez y nueve, el Banco tenía perfecto derecho de aceptar una obligación hipotecaria de parte de la sucesión de Ricardo Martínez y de reconocer así el derecho de propiedad de estos, no obstante la retroventa ya mencionada, consentida en favor de José Menéndez & Co.; además, aceptada la sinceridad del acto del veintiocho de Agosto de mil novecientos veintidos, era necesario reconor que José Menéndez & Co., no eran reclamantes contrarios al Banco puesto que fueron sus causantes, ya que del acto en sí mismo no resulta ningún interés contrario; por otra parte, el recurrente no ha puesto a la Suprema Corte en condiciones de verificar si en el momento del saneamiento, The International Banking Corporation invocó o no el acto de cesión del veintiocho de Agosto de mil novecientos veintidos, y en estas condiciones, ella no tiene que considerar este aspecto del primer medio, ya que está en la imposibilidad de comprobar, por ausencia en el expediente de los documentos necesarios, la exactitud de las alegaciones formuladas por el recurrente; se rechaza por consiguiente, este primer medio;

Considerando, que por el segundo medio se pretende, la violación de los artículos 11 y 15 del Código de Comercio y 1315 del Código Civil, porque no era suficiente para rechazar en forma implícita, el pedimento formulado por el demandante, el simple alegato de The International Banking Corporation de que las partidas que se deseaban consultar remontaban a más de diez años, sin probar la circunstancia de que los libros en que fueron asentadas dichas partidas, habían sido cerrados desde hacía más de diez años;

Considerando, que los comerciantes están obligados a conservar sus libros de comercio durante diez años, pero transcurrido este término estan amparados por la presunción de que no han sido conservados; que, como había transcurrido más de diez años entre la fecha de la operación con la cual se pretendía establecer la simulación del acto del veintiocho de Agosto de mil novecientos veintidos y la fecha en que se pedía la exhibición de los libros,—treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis—, el Tribunal Superior de Tierras, podía presumir correctamente que esos libros no estaban ya en poder de The International Banking Corporation; presunción ésta espresada en los siguientes motivos: «que este Tribunal

estima que la tardanza del Señor José Menéndez, más de diez años, en intentar su acción, impide a este Tribunal Superior obligar al Banco a depositar sus libros de comercio para comprobar o no lo que alega el demandante»; que por otra parte, los Jueces no están obligados a ordenar la presentación de los libros de comercio, aun cuando esta medida fuere solicitada por una parte que ofrezca dar fé a los mismos, pues la Ley abandona este punto a su soberana apreciación; y sentado este principio, es preciso reconocer, que la Suprema Corte de Justicia carece de capacidad para criticar la negativa del Tribunal Superior, de ordenar la presentación o exhibición de los libros de The International Banking Corporation; que, por otra parte, frente a la afirmación de The International Banking Corporation de que esos libros no se encontraban ya en su poder, correspondía a José Menéndez hacer la prueba contraria, puesto que el tiempo transcurrido entre la operación y la fecha del pedimento, tendía evidentemente a amparar al demandado con la presunción de su inexistencia; por consiguiente, este medio se rechaza;

Considerando, que por el tercer medio se alega la violación de los artículos 1134, 1582, 1583, 1659 y 1665 del Código Civil, al decidir el Tribunal Superior de Tierras, que José Menéndez & Co. o su sucesor José Menéndez, no tienen ningún derecho a la propiedad de la parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 12, y desconoció con ello el contenido y los efectos del acto de venta del quince de Septiembre de mil novecientos diez y nueve, intervenido entre José Menéndez & Co. y la Sucesión Martínez Aybar, puesto que admite, que apesar de la venta con pacto de retro ya vencida, los Martínez Aybar conservaron el derecho de hipotecar los mismos inmuebles, en favor de The International Banking Corporation;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, la Suprema Corte admite, que no existe la pretendida violación de los textos legales ya mencionados, porque el Tribunal Superior de Tierras, no hizo otra cosa, que reconocer el verdadero carácter, que las partes quisieron restituirle, al acto de fecha quince de Setiembre de mil novecientos diez y nueve; en efecto, si en virtud del acto del veintiocho de Agosto de mil novecientos veintidos, cuya sinceridad fué admitida por la sentencia atacada, el Banco era cesionario de los derechos nacidos en favor de José Menéndez & Co., en el acto de venta con pacto de retro, del quince de Setiembre de mil novecientos diez y nueve, podía válidamente desvanecer los efectos aparentes de ese acto, y aceptar una hipoteca sobre los mismos inmuebles, en garantía de su crédito, reconociendo de ese modo, el derecho

de propiedad en la Sucesión Martínez Aybar, con el objeto de evitar la continuación de la litis iniciada para esa época, en relación al verdadero carácter jurídico del acto, según lo expresa la propia sentencia impugnada; por tanto, este medio se rechaza;

Considerando, que por el cuarto medio se pretende, que el Tribunal Superior de Tierras, violó el artículo 717 del Código Procedimiento Civil, porque para rechazar la demanda en revisión por fraude, olvidó la regla según la cual la adjudicación no trasmite al adjudicatario mas derechos sobre la propiedad de los inmuebles, que los que tenía el embargado;

Considerando, que si bien los Martínez Aybar habían dejado de ser aparentemente propietarios de los inmuebles embargados, en virtud del acto de venta con pacto retro ya vencido, del quince de Setiembre de mil novecientos diez y nueve, no es menos cierto, que The International Banking Corporation, cesionario, como se ha dicho de José Menéndez & Co., según el acto del veintiocho de Agosto de mil novecientos veintidos, al aceptar una hipoteca sobre esos inmuebles, las partes restituyeron su verdadero carácter al acto de mil novecientos diez y nueve, que conservó la propiedad de los mismos en el patrimonio de la Sucesión Martínez Aybar; que fundado en consideraciones de esa índole el Tribunal Superior de Tierras no ha podido violar el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, al admitir que The International Banking Corporation había adquirido, por virtud de la sentencia de adjudicación de fecha tres de Setiembre de mil novecientos veinticinco, la propiedad de la parcela No. 1 objeto de la mencionada adjudicación; por consiguiente, se desestima este medio;

Considerando, que por el quinto medio se alega, la violación del artículo 70 de la Ley de Tierras, porque el Tribunal no estatuyó con relación a la demanda en declaración de simulación del acto del veintiocho de Agosto de mil novecientos veintidos, ni respecto a la exhibición de los libros, medida solicitada para corroborar la certeza de lo alegado en apoyo de la demanda, y que al incurrir en esa omisión, no estatuyó sobre un interés contrario a International Banking Corporation, que debió ser expresamente resuelto por la sentencia impugnada;

Considerando, que examinada la sentencia que se impugna con este recurso, es preciso admitir, que el Tribunal Superior de Tierras dió motivos expresos acerca de los dos pedimentos formulados por el demandante, y que los dió de tal manera claros y precisos, que implican necesariamente, una decisión

implícita sobre los mismos, y que por lo tanto, el Tribunal no ha dejado de estatuir sobre el interés de José Menéndez & Co.; en efecto, sobre el pedimento de exhibición de los libros de The International Banking Corporation, la sentencia se expresa en la siguiente forma: «que este Tribunal Superior estima que la tardanza del Señor José Menéndez (más de diez años) en intentar su acción, impide a este Tribunal Superior obligar al Banco a depositar sus libros de comercio para comprobar o no lo que alega el demandante» etc; y más adelante, «que no habiendo sido hecha por él la prueba de dicha simulación, la imputación hecha por el Señor José Menéndez de haber cometido el Banco una reticencia fraudulenta y una violación del artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras en el curso de los procedimientos de saneamiento y registro de dicho terreno, carece de fundamento», etc; y por tanto, el quinto medio también se desestima;

Considerando, que por el sexto y último medio se pretende la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, porque, apesar de los largos desenvolvimentos que contiene, la sentencia no expresa los verdaderos motivos en que el Tribunal ha fundado su convicción, y en cambio los expuestos no pueden en ninguna forma justificarla ni en hecho ni en derecho;

Considerando, que, en primer término, el vicio que se atribuye por este medio a la sentencia impugnada, resulta de la obligación consignada en el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, que prescribe a los jueces, motivar sus deciones, de manera clara aunque sucinta; que examinada la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, criticada en este recurso, es preciso decidir, que contiene motivos ámplios, claros y completos sobre todos los puntos sometidos a su decisión y que justifican cabalmente su dispositivo; por consiguiente, este sexto medio se rechaza del mismo modo que los anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José Menéndez, contra la decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de La International Banking Corporation, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintidos del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Matías Pérez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Bacuí, sección de la Común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veintiocho de Julio del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha primero de Agosto del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley número 1051 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso, constan los hechos siguientes: a) que previas la querella correspondiente presentada a la autoridad competente y la tentativa infructuosa de conciliación, fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el nombrado Matías Pérez inculpado del delito de no cumplir respecto de sus hijas menores

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintidos del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Matías Pérez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Bacuí, sección de la Común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veintiocho de Julio del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha primero de Agosto del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley número 1051 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso, constan los hechos siguientes: a) que previas la querella correspondiente presentada a la autoridad competente y la tentativa infructuosa de conciliación, fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el nombrado Matías Pérez inculpado del delito de no cumplir respecto de sus hijas menores

Bienvenida y Josefa, procreadas con la Señora Leopoldina Laureano, los deberes impuestos a los padres por la Ley número 1051; b) que dicho Juzgado, por sentencia de fecha ocho de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, descargó al inculpado de toda responsabilidad penal, y ordenó que las referidas menores fueran puestas bajo la guarda del padre por haberlo éste requerido así; c) que, por apelación de la madre, señora Leopoldina Laureano, fué apoderada del caso la Corte de Apelación del Departamento de Santiago la que lo decidió por sentencia del dia veintiocho de Julio del año mil novecientos treinta y ocho y dispuso: «Falla:— 1o. Que debe confirmar y confirma en cuanto al descargo del prevenido Matías Pérez de generales anotadas, la sentencia apelada dictada en fecha ocho de Julio del corriente año por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, y en consecuencia: debe descargar y descarga a dicho señor Matías Pérez de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 1051 por no haber violado la referida ley; 2o. Que debe revocar y revoca la dicha sentencia en cuanto atribuye a dicho prevenido la guarda de las menores Bienvenida y Josefa Laureano; y obrando por propia autoridad debe atribuir y atribuye la guarda de las referidas menores a su madre Leopoldina Laureano, y fija en la suma de cuatro pesos oro la pensión mensual que dicho prevenido deberá suministrar a la querellante Leopoldina Laureano, madre de dichas menores, para la manutención de éstos, declarando de oficios las costas de ambas instancias»; y d) que, inconforme con esa sentencia el nombrado Matías Pérez, declaró recurso de casación contra ella, el día primero de Agosto de mil novecientos treinta y ocho;

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que «la sentencia recurrida viola los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 1051 al fijar la pensión de $4.00 pesos oro sin la obligatoria condenación del art. 1o. a prisión y basa su interés en este recurso en que con anterioridad al sometimiento por violación a la citada Ley número 1051 el recurrente solo pagaba una pensión de dos pesos oro»;

Considerando, que del estudio combinado de los artículos 1 y 2 de la Ley número 1051, resulta lo siguiente: a) que los padres están obligados a proporcionar a sus hijos menores de 18 años alimentos, vestidos, albergue y educación y, a falta de hacerlo pagarles una pensión alimenticia *de acuerdo con las necesidades de dichos menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres,* todo, bajo pena de ser condenados a sufrir prisión correccional no menor de un año ni mayor de dos, en caso de negarse a cumplir esas obliga-

ciones, o dejar de hacerlo habiéndose comprometido a ello, cuando persistan en su negativa o incumplimiento, después de habérseles requerido en la forma legal y en los plazos que la ley establece; b) que el Juez de lo penal tiene la facultad para apreciar si existen tal negativa o incumplimiento y, en caso de no estar de acuerdo las partes sobre la cuantía de la pensión o de simple negativa, determinar esa cuantía, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de fortuna de los padres; y c) que, cuando aquel de los padres sobre quien pesa el cumplimiento de tales deberes ha cumplido sus obligaciones y el motivo del sometimiento ha sido que, por cualquier circunstancia, la pensión servida no es ya suficiente, el Juez de lo penal puede, juzgando en buen derecho, apreciar que no hay negativa de cumplir las disposiciones de la ley ni falta de cumplimiento de tales obligaciones por parte del padre que ha sido sometido a la acción de la justicia, y, en consecuencia, descargarle de toda responsabilidad penal, y, en vista de todos los datos que ofrece el proceso, determinar, frente a los pareceres contradictorios de las partes, la cantidad en que en lo adelante, debe ser fijado el monto de la pensión;

Considerando, que, en la especie, en constante que, tanto el padre como la madre reclamante, estuvieron de acuerdo en que aquel atendió a dichas menores, pero no lo estaban sobre si las cantidades pagadas y prestaciones hechas, eran suficientes para satifacer las necesidades de las menores; que, por tanto y por las razones expuestas, al fallar la Corte *a-quo* como lo hizo, no ha podido cometer en forma alguna, las violaciones alegadas;

Considerando, que, aun cuando se admita hipotéticamente, que si un padre se niega a cumplir sus deberes para con sus hijos menores o los cumple mal, porque no acepte aumentar la pensión hasta la cuantía que arbitraria o caprichosamente fije la persona que reclama esa pensión, y que comprobado ese incuplimiento, sea obligatorio para el Juez, además de fijar el monto de la pensión, pronunciar las condenaciones penales, en la especie, el recurrente no tiene intéres en impugnar la sentencia contra la cual ha recurrido, fundándose en que no se le ha condenado penalmente, lo que ha sido hecho en su beneficio, y en consecuencia, aun en ese caso, sería inadmisible tal medio de casación.

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Matías Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veintiocho de Julio del mil novecientos treinta y ocho,

cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo:*— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Abigail Montás.—Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintidos del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francisco Antonio Castillo, alias Panchito, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha once de Julio del corriente año mil novecientos treinta y ocho, por la cual se pronuncian condenaciones penales y civiles contra dicho recurrente, y sobre el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por el nombrado Ramón María Germán, alias Chamón, alcanzado por algunas disposiciones civiles de dicho fallo;

Vistas las actas de declaración de los mencionados recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación en referencia en fecha veinte de Julio de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República,

cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo:*— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Abigail Montás.—Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintidos del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francisco Antonio Castillo, alias Panchito, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha once de Julio del corriente año mil novecientos treinta y ocho, por la cual se pronuncian condenaciones penales y civiles contra dicho recurrente, y sobre el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por el nombrado Ramón María Germán, alias Chamón, alcanzado por algunas disposiciones civiles de dicho fallo;

Vistas las actas de declaración de los mencionados recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación en referencia en fecha veinte de Julio de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República,

Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados José D. Rojas y Juan B. Rojas hijo, a nombre del recurrente Señor Ramón Germán;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 354 y 355, reformados, del Código Penal; 1o. del Código de Procedimiento Criminal; 27, apartado 5o., 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: A), que en fecha veintinueve del mes de Abril del año en curso, el señor Eliseo Hernández presentó querella por ante el Juez Alcalde de la Común de Salcedo, contra el nombrado Francisco Antonio Castillo, por haberle sustraído de su casa a la menor Ines Ramona Almanzar; B), que en fecha treinta de Mayo del mismo año, dicho Señor Eliseo Hernández presentó otra querella ante el mismo Juez Alcalde, contra los nombrados Francisco Antonio Castillo y Ramón María Germán, como autores de la sustracción mencionada; C), que remitido el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, este funcionario sometió el caso, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del citado Distrito Judicial, en atribuciones correccionales; y dicho Juzgado, en fecha once de Junio dictó sentencia condenando a cada uno de los prevenidos Ramón María Germán y Francisco Antonio Castillo a sufrir la pena de SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL, al pago de una multa treinta pesos oro, al pago de una indemnización de cien pesos oro en favor del señor Eliseo Hernández, parte civil constituída y al pago de los costos del procedimiento, distrayéndolos en provecho del Licenciado José Tapia, quien afirmó haberlos avanzado; declarando que en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización serían perseguidas por apremio corporal a razón de un dia por cada peso no pagado; D), que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los prevenidos Germán y Castillo, y la parte civil constituída; E), que en la audiencia pública celebrada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago para conocer de los recursos supradichos, fueron presentadas las siguientes conclusiones: por el Licenciado José Tapia abogado de la parte civil, las que en seguida se leen: «que además de la sanción penal que la Corte considere que debe imponer a los prevenidos Germán y Castillo, como autores del delito de sustracción, ya sea que se considere al señor Eliseo Hernández

como tutor dativo de la menor Inés Ramona Almanzar, o como tutor de hecho, que acojiendo el recurso de apelación interpuesto por el señor Hernández, parte civil, sean condenados los prevenidos Germán y Castillo, a pagarle al señor Hernández una indemnización cuya cuantía deja a la soberana apreciación de los Jueces de la Corte, condenando, además a dichos prevenidos al pago de los costos y honorarios, distrayéndolos en beneficio del abogado actuante por haberlos avanzado en su mayor parte»; por los Licenciados José Diloné Rojas y Juan Bautista Rojas hijo, abogados del prevenido Ramón María Germán, los que a continuación se copian: «POR TODA ESAS RAZONES, Honorables Magistrados, y cuantas podais suplir en interés de la Justicia, nuestro representado Ramón Germán alias Chamón, os suplica por nuestro humilde órgano, con el mayor respeto: Primero: que rechacéis por falta de capacidad o calidad la constitución de parte civil hecha por el señor Eliseo Hernández, en su falsa calidad de tutor dativo de la menor Inés Ramona, hija legítima de los señores Benito Martínez y María Almanzar; Segundo: que lo descarguéis de toda responsabilidad civil o penal por no haber cometido crímen, delito ni contravención; y Tercero: que revoquéis en todas sus partes la sentencia rendida por el Juez de lo Correccional del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 11 del mes de Junio del año 1938, y en todo caso, condenéis a la parte civil al pago de las costas y honorarios del presente procedimiento, distrayéndolas en provecho de los infrascritos abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte»; por el Licenciado Julián Suardí, abogado del prevenido Francisco Antonio Castillo, las que siguen: «Por todas las razones expuestas in-voce, el señor Francisco Castillo, de generales conocidas y que constan en el proceso, por órgano del abogado infrascrito os pide muy respetuosamente: Primero: que rechacéis la constitución en parte civil de Eliseo Hernández, y por consecuencia, sus conclusiones por falta de calidad de dicho señor Eliseo Hernández, toda vez que la menor agraviada es hija de María Almanzar, mujer casada con Benito Martínez, y solo éstos o sus apoderados en los casos que la Ley lo permita, pueden constituirse parte civil; Segundo: que condenéis a Eliseo Hernández, parte civil constituída, sin calidad, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Julián Suardí, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: que en cuanto al fondo: descarguéis de toda responsabilidad penal al señor Francisco Castillo, por no haber cometido, crímen, delito ni contravención»; nuevamente por el abogado de la parte civil, en su réplica, en el sentido de que fuera rechazada por improcedente

la excepción de calidad presentada por la defensa de los prevenidos Germán y Castillo, y ratificando sus conclusiones principales; por el Magistrado Procurador General, en su dictamen, en el sentido de que en su opinión, los prevenidos Germán y Castillo eran autores del delito de sustracción puesto a cargo de ellos, y que la sentencia impugnada debía ser confirmada en todas sus partes, en cuanto a estos; que si la Corte consideraba que el prevenido Castillo no era autor del delito de sustracción, fuera juzgado como complice de este delito y condenado a las penas que se estimaran justas; que en cuanto a la excepción presentada por el consejo de la defensa de los prevenidos, que fuera rechazada la constitución de parte civil del Señor Eliseo Hernández, por falta de calidad; y que en cuanto a las conclusiones al fondo de la parte civil, se refería al sabio criterio y buen juicio de la Corte»;

Considerando, que en fecha once de Julio de mil novecientos treinta y ocho dictó la Corte de Apelación de Santiago la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla:— 1o. Que debe rechazar y rechaza la excepción propuesta por los prevenidos Ramón María Germán y Francisco Antonio Castillo, pidiendo el rechazo de la constitución de parte civil de Eliseo Hernández, por falta de calidad de dicho señor; y debe condenar y condena a dichos prevenidos en las costas del incidente, distrayéndolas en favor del abogado José Tapia por haberlas avanzado; 2o. Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada en fecha once del mes de Junio del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en cuanto se refiere al apelante Ramón María Germán alias Chamón, y JUZGANDO POR PROPIA AUTORIDAD, debe descargarlo como efectivamente lo descarga, de la imputación héchale, por insuficiencia de pruebas; 3o. Que debe confirmar y confirma dicha sentencia en cuanto a la pena impuesta al prevenido Francisco Antonio Castillo, y debe modificarla en cuanto a la calificación del hecho y la indemnización acordada, Y EN CONSECUENCIA: debe condenar y condena a dicho prevenido a sufrir la pena de SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL en la Cárcel Pública de la Ciudad de Moca, a pagar una multa de TREINTA PESOS ORO y a pagar una indemnización de DOSCIENTOS PESOS ORO en favor del señor Eliseo Hernández, parte civil constituída, y al pago de las costas del procedimiento, distrayéndo las que se refieren a la acción civil, en favor del abogado José Tapia, quien afirma haberlas avanzado; por el crimen de sustracción con engaño de la menor Inés Ramona Almanzar; disponiendo que tanto la multa como la indemnización, en

caso de insolvencia, se compensará con prisión a razón de un día por cada peso; hecho previsto y sancionado por los artículos 354 y 355 reformados del Código Penal»;

Considerando, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación el acusado Francisco Antonio Castillo, alias Panchito, por órgano de su abogado el Licenciado Julián Suardí, declarando en el acta levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago que interponía dicho recurso por los motivos que oportunamente haría valer en el memorial que enviaría a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, memorial que no envió;

Considerando, que contra la misma sentencia ha interpuesto también recurso de casación, por órgano de sus abogados, el nombrado Ramón María Germán, quien presentó, en el acta de declaración del recurso sus medios en la siguiente forma: «*PRIMER MEDIO:* En la especie, errónea interpretación y falsa aplicación del artículo primero del Código de Procedimiento Criminal, por cuanto la Corte de Apelación por la sentencia recurrida admitió la calidad de Eliseo Hernández como parte civil, no obstante haberse comprobado legalmente, que la menor agraviada Inés Ramona es hija legítima de los señores Benito Martínez y María Almanzar; no habiendo dicho señor Hernández justificado la existencia de ningún perjuicio, y no encontrándose ligado a la víctima del delito por parentesco ni otro nexo legal;—*SEGUNDO MEDIO:*— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no constar en la referida sentencia, motivos sobre el perjuicio que hubo de servir de base a la reparación en el caso de la especie, muy especialmente cuando la parte civil en el caso, no podía pretender reparación por perjuicios morales, y únicamente tal vez, por perjuicios pecuniarios o materiales.— Falta de relación de casualidad entre el perjuicio y la falta.— *TERCER MEDIO:*— Violación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, en dos aspectos: PRIMERO: propuesta la excepción conjuntamente con las conclusiones al fondo, y resueltos por una sola y misma sentencia, y acojido el último extremo de las referidas conclusiones en todas sus partes, no procedía condenar en costas al acusado Ramón M. Germán descargado de toda culpabilidad por la sentencia recurrida.— SEGUNDO: En todo caso, habiendo en consecuencia sucumbido la parte civil en cuanto al fondo, procedía la condenación de ésta en costas conforme fué pedido en las conclusiones sentadas por la defensa de Ramón M. Germán»;

Considerando, que en el memorial de ampliación presentado ante la Suprema Corte de Justicia por el Licenciado Juan

B. Rojas hijo, abogado del Señor Ramón María Germán, éste rectifica el segundo medio de casación presentado en el acta de declaración del recurso, y expresa que por error invocó, sobre falta de motivos, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lugar del apartado 5 del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el que realmente alega ha sido violado; y en cuanto a su tercer medio de casación, declara lo siguiente: «En cuanto a la violación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, el recurrente Ramón Germán, también va a hacer una ligera rectificación; en efecto, al declarar su recurso por ante la Secretaría de la Honorable Corte de Apelación de Santiago, dijo: que el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal había sido violado en un doble aspecto, y ahora, rectifica su declaración para decir que solo fué violado en el primer aspecto que él expuso al declarar su recurso de casación»;

Considerando, en cuanto al recurso del nombrado Francisco Antonio Castillo, parte condenada penal y civilmente, que aunque no ha sido enviado el memorial, anunciado en el acta de declaración de dicho recurso, a la Suprema Corte de Justicia, ésta estima, de acuerdo con el espíritu de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que debe examinar íntegramente la sentencia impugnada, para ver si la ley ha sido violada en perjuicio del recurrente;

Considerando, en cuanto a la parte de la sentencia mencionada que concierne a las condenaciones penales pronunciadas contra el nombrado Francisco Antonio Castillo, que la Corte de Apelación *a-quo* apreció soberanamente, como resultado de su examen de los hechos de la causa, los cuales no desnaturalizó, que dicho nombrado Francisco Antonio Castillo era autor de la sustracción, con engaño, de la menor Inés Ramona Almanzar; que tal hecho está sancionado por el artículo 354 del Código Penal, reformado por la ley publicada en la Gaceta Oficial No. 2303, del ocho de Junio de 1912, con la pena de reclusión, como lo expresa la sentencia impugnada; pero que en vista de la ausencia de apelación por parte del Ministerio Público, la Corte de Apelación *a-quo* declaró no poder legalmente agravar la condición del prevenido apelante, por lo cual se limitó a variar la calificación del hecho y a mantener la condenación correccional que a Francisco Antonio Castillo le fué impuesta por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual aplicó erradamente, pero favoreciendo con ello a dicho acusado, el artículo 355, reformado, del Código Penal, y el 463 del mismo; que para llegar a lo que queda expresado, la Corte de Apelación *a-quo*

se sujetó a los procedimientos legales; que la sentencia impugnada es, en este aspecto, correcta en la forma y en el fondo, y que por todo ello el recurso de casación del nombrado Francisco Antonio Castillo, alias Panchito, debe ser rechazado en cuanto concierne a las condenaciones penales contra él pronunciadas;

Considerando, en cuanto a la parte de la sentencia impugnada que pronunció el rechazo de la excepción de falta de calidad opuesta por el acusado Francisco Antonio Castillo, alias Panchito, al Señor Eliseo Hernández como parte civil constituída: que al invocar el mencionado acusado, para los fines de su excepción, que la menor Inés Ramona Almánzar era hija lejítima del Señor Benito Martínez y de la Señora María Almánzar, unidos por el vínculo matrimonial, y que por ello sólo dichos padres podían constituirse parte civil, a la Corte no le bastaba para motivar el rechazo de la excepción en referencia, expresar que de acuerdo con el artículo 1o. del Código de Procedimiento Criminal; «la acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito o por una contravención, se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño», pues el Señor Eliseo Hernández, en sus conclusiones copiadas en la sentencia impugnada, no invocaba daños personales cuya reparación reclamara para sí, sino la condición de «tutor dativo» o «tutor de hecho» que se atribuía, lo cual implicaba que se presentaba como representante legal de la menor agraviada; que al no expresar la sentencia impugnada si se aceptaba o nó al Señor Eliseo Hernández como «tutor dativo» o «tutor de hecho», ni mucho menos decir por qué hacía una u otra cosa, ni presentar razón alguna para aceptarlo con la calidad, que no invocaba el Señor Hernández en sus conclusiones copiadas en el fallo mencionado, de reclamante en su propio intéres y nó por representación de la agraviada; al incurrir en tales omisiones y rechazar sin embargo, la excepción de falta de calidad en la parte civil, de la cual se viene tratando, la sentencia impugnada está falta de motivos sobre este punto, y debe ser casada en lo que a ello concierne, por aplicación del artículo 27, apartado 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la insuficiencia de motivación, equivalente a falta de la misma, en la sentencia impugnada, respecto del rechazo de la excepción sobre falta de calidad, opuesta por el acusado Castillo al Señor Eliseo Hernández como parte civil, conlleva la falta de motivación respecto a la parte del dispositivo que condena a Francisco Antonio Castillo «a pagar una indemnización de *doscientos pesos oro* en favor del Señor

Eliseo Hernández, parte civil constituída» y a las partes del mismo dispositivo que conciernen al pago de costas frente a la parte civil;

Considerando, en cuanto al recurso del nombrado Ramón María Germán, que como dicho recurrente, aunque descargado por la sentencia de la acusación de la cual era objeto, también sucumbió, en las mismas condiciones de falta de motivación en el mencionado fallo, al serle rechazada por éste su excepción de falta de calidad, opuesta al Señor Eliseo Hernández como parte civil constituída, el segundo medio específicado en dicho recurso debe ser acojido, para casar por falta de motivos, en cuanto al punto dicho, la sentencia impugnada;

Considerando, que lo dicho inmediatamente arriba hace innecesario el examen de los otros medios de casación invocados por el nombrado Ramón María Germán;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso del nombrado Francisco Antonio Castillo, en cuanto a su condenación penal; *Segundo:*— casa, en cuanto a la admisión del Señor Eliseo Hernández como parte civil, frente a los dos recurrentes Castillo y Germán, en cuanto al rechazo de la excepción de falta de calidad que le fué opuesta por ellos y en cuanto a las condenaciones pronunciadas en su favor, a título de indemnización o de costas, la sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, dentro de los límites que quedan indicados, a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigaíl Montás.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la

Eliseo Hernández, parte civil constituída» y a las partes del mismo dispositivo que conciernen al pago de costas frente a la parte civil;

Considerando, en cuanto al recurso del nombrado Ramón María Germán, que como dicho recurrente, aunque descargado por la sentencia de la acusación de la cual era objeto, también sucumbió, en las mismas condiciones de falta de motivación en el mencionado fallo, al serle rechazada por éste su excepción de falta de calidad, opuesta al Señor Eliseo Hernández como parte civil constituída, el segundo medio específicado en dicho recurso debe ser acojido, para casar por falta de motivos, en cuanto al punto dicho, la sentencia impugnada;

Considerando, que lo dicho inmediatamente arriba hace innecesario el examen de los otros medios de casación invocados por el nombrado Ramón María Germán;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso del nombrado Francisco Antonio Castillo, en cuanto a su condenación penal; *Segundo:*— casa, en cuanto a la admisión del Señor Eliseo Hernández como parte civil, frente a los dos recurrentes Castillo y Germán, en cuanto al rechazo de la excepción de falta de calidad que le fué opuesta por ellos y en cuanto a las condenaciones pronunciadas en su favor, a título de indemnización o de costas, la sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, dentro de los límites que quedan indicados, a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigaíl Montás.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la

República, el día veintiocho del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, mayor de edad, dominicana, de oficios domésticos, autorizada por su esposo Señor Baldomero Fernández, mayor de edad, empleado privado, domiciliados y residentes ambos en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictada, en atribuciones civiles, en fecha veinticinco de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, por la cual fué rechazado un recurso de revisión civil intentado por dicha Señora Rosa Emilia Sued de Fernández contra fallo de la misma Corte de fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y seis;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados R. A. Jorge Rivas y Juan Tomás Lithgow, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca la violación de la ley que más adelante se expondrá;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Miguel A. Feliú, abogado de la parte intimada Señor Emilio Ureña Valencia, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 2707, serie 31, expedida en dicha ciudad de Santiago de los Caballeros el 17 de Mayo de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan Tomás Lithgow, por sí y por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Vetilio A. Matos, en representación del Licenciado Miguel A. Feliú, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 480, inciso 5o., del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente:

A), Que en fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, previa infructuosa citación en conciliación, la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, autorizada por su esposo el Señor Baldomero Fernández, emplazó en la forma legal al Señor Emilio Ureña Valencia para que, vencida la octava franca, compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, a los fines así expresados en el acta del emplazamiento: «Atendido:— a que el señor Emilio Ureña Valencia, cuando ejercía las funciones de Oficial del Estado Civil del segundo Distrito Judicial de la Común de Santiago, recibió la declaración de reconocimiento de la señora Rosa Emilia Sued hecha por su padre Chicre José Sued, sin llenar las formalidades exijidas por la Ley en estos casos y cometiendo irregularidades en el acto que acusan una imperdonable negligencia;— Atendido:— que habiendo fallecido el señor Chicre José Sued sin dejar descendientes legítimos, sino ascendientes y co-laterales, y sin haber testado a favor de ninguna persona, era evidente que la sucesión del finado la recojían los hijos naturales reconocidos, por éste, con cuya calidad debió eficientemente figurar mi requeridora en el caso de que mi requerido Ureña Valencia, en su enunciada calidad para aquella época de Oficial del Estado Civil de la Común de Santiago, ajustándose estricta y regularmente al ejercicio de sus funciones de acuerdo con la ley, hubiera recibido la declaración y confesión del finado Chicre José Sued, producida ante él (Oficial del Estado Civil de la Común de Santiago) en el sentido de reconocer como su hija a mi requeridora Rosa Emilia Sued, con todas las formalidades y requisitos; y en concurso tales hijos naturales reconocidos con los ascendientes lejítimos y co-laterales privilegiados;— que lejos de recibir esa declaración y confesión del finado Chicre José Sued, para producir ella legalmente, con todas sus prerrogativas y beneficios, el reconocimiento de mi requeridora como su hija, el señor Emilio Ureña Valencia, como Oficial del Estado Civil de la Común de Santiago en la fecha en que compareció ante él el finado Chicre José Sued a aquellos determinados fines o sea el 28 de Octubre de 1911, con todas las solemnidades y exigencias de ley, se limitó a redactar un acto que adolece de los siguientes vicios: a) sustitución del nombre distintivo de Chicre por el de Elías; b) no exijió ni recibió la firma por tanto del declarante Chicre José Sued, persona que sabía leer y escribir, ni hizo ninguna mención relativa a la circunstancia que hubiera podido impedir que el declarante pusiera su firma al pié del acto de reconocimiento de su hija natural Rosa Emilia Sued; c) que el mismo vicio

ocurrió con relación a uno de los testigos;— Atendido:— a que mi requeridora lanzó una demanda contra los ascendientes y hermanos legítimos del finado Chicre J. Sued, así como contra su cónyuge superviviente doña Margarita Sued Viuda Sued, en fecha 26 de Octubre del año 1933 por acto del Ministerial Ismael Carlo Díaz, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en reclamación de la mitad de los bienes relictos por su difunto padre Chicre José Sued; pero tuvo que desistir pura y simplemente de esta demanda, en razón de las notorias irregularidades señaladas que hacía sumamente problemático el éxito judicial de la misma, y aceptar, para no perderlo todo, una ruinosa transacción según se evidencia por el acto instrumentado notarialmente al efecto; y compelida a ello por la consulta de algunos abogados de esta ciudad que le aconsejaron aceptar cualquier cosa que le dieran ya que su reconocimiento era vicioso e irregular en razón de que el Oficial del Estado Civil que recibió la declaración del reconocimiento hecho por Chicre José Sued no la instrumentó como lo exije la ley;— Atendido:— que por consecuencia, mi requeridora ha recibido un enorme perjuicio que debe serle reparado en proporción;— Atendido: que es admitido en buena doctrina y jurisprudencia, tanto procedentes del país de origen de nuestra legislación, así como por la jurisprudencia vernácula, que es principio general que cada uno es responsable de los daños que él ha causado, no solamente por su hecho, sino también por su negligencia o por su imprudencia, y que tal principio es establecido por la ley civil de la manera más extensa, SIN EXCEPCION; que este principio se aplica no solamente a los actos y a los hechos accidentales de la vida privada, sino también a aquellos actos y hechos que se relacionen al ejercicio de las diversas profesiones, y además a *las funciones públicas:*— Atendido:— que de acuerdo con la misma jurisprudencia francesa, fiel interpretadora del pensamiento del legislador, toda persona, cual que sea su profesión, se encuentra sometida a la responsabilidad del daño causado por su negligencia o por su imprudencia; *y que es principalmente cuando se trata del ejercicio de una profesión o de UNA FUNCION PUBLICA que se es responsable hacia los terceros, no salamente de su imprudencia, de su ligereza, SINO TODAVIA COMO CONSECUENCIA DE LA IGNORANCIA DE LO QUE SE DEBE SABER;*—Atendido:— que en el caso de la especie, al aceptar el señor Emilio Ureña Valencia el cargo de Oficial del Estado Civil de la Común de Santiago, y por esa sola circunstancia de la aceptación, dió a entender que conocía todos los deberes inherentes a su cargo,

su funcionamiento y exigencias de la ley para su mejor cumplimiento, y por tanto él no podría invocar ahora que aquel reconocimiento de mi requeridora resultó irregular porque él no sabía que tenía que llenar los requisitos por él omitidos y que han culminado y concurrido todos para viciar sustancialmente la existencia jurídica y legal de tal acto de reconocimiento, y por tanto, él debe responder sin ninguna posible excusa y en la medida real y cierta del perjuicio ocasionado a mi requeriente, perjuicio que módicamente estima ella en la suma de CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO ($5.000.00);-- Atendido: a que toda parte que sucumba será condenada en costas.— POR TALES RAZONES y las demas que oportunamente se agregarán en caso necesario, OIGA el señor Emilio Ureña Valencia pedir y ser condenado al pago inmediato en provecho de la señora Rosa Emilia Sued de Fernández de la cantidad de CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO ($5.000. 00) para resarcirla del perjuicio que le ha ocasionado con motivo de la instrumentación viciosa de su acto de reconocimiento, y condenado, además, al pago de las costas.— Bajo todas reservas»; B), que después de llenados los procedimientos del caso y haber transcurrido los plazos legales, a la audiencia civil celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha primero de Febrero del año mil novecientos treinta y seis, previo enrolamiento hecho a requerimiento del demandado señor Emilio Ureña Valencia, sólo compareció el aludido demandado señor Ureña Valencia, representado por su abogado constituído Licenciado Miguel A. Feliú, quien presentó sus conclusiones; pronunciándose defecto contra la parte demandante, y ordenándose el depósito de los documentos en la Secretaría de dicho Juzgado de Primera Instancia de Santiago; C), que en fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis, el mencionado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, sobre el caso que le estaba sometido, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «Primero:— que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la demandante señora Rosa Emilia Sued de Fernández, autorizada por su esposo Sr. Baldomero Fernández, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, por no haber hecho notificar las defensas prescritas por el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha sido modificado por la Ley No. 1015 de fecha 19 de Octubre de 1935;— Segundo: que debe admitir y admite la excusa presentada por el demandado Sr. Emilio Ureña Valencia por su no comparecencia ante el Juez Conciliador, autorizándole sus conclusiones sobre el fon-

do del asunto de que se trata; EN CONSECUENCIA, se ordena la resistitución de la multa de dos pesos oro por él consignada provisionalmente en Secretaría;— Tercero: que fallando sobre el fondo, debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda en reclamación de daños y perjuicios, intentada por la señora Rosa Emilia Sued de Fernández, debidamente autorizada por su esposo Sr. Baldomero Fernández, contra el señor Emilio Ureña Valencia, por acto de fecha 28 de Diciembre de 1935 que figura transcrito en otro lugar de esta sentencia; y Cuarto: que debe condenar y condena a la demandante, al pago de las costas del procedimiento»; D), que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición, por acto de abogado a abogado de fecha catorce de Febrero de mil novecientos treinta y seis, la Señora Rora Emilia Sued de Fernández; E), que a la audiencia civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha quince de Febrero de mil novecientos treinta y seis, comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados, y concluyeron de este modo: los Licenciados R. A. Jorge Rivas y Juan Tomás Lithgow y el Dr. Joaquín Balaguer, como abogados de la demandante y oponente, así: «Por todas esas razones, Hon. Magistrado, y a la vista de lo que disponen las Leyes Nos. 362 y 1015 del Congreso Nacional, respectivamente, de fechas 16 de Stbre. de 1932 y 11 de Oct. de 1935, los arts. 80, 130 y 133 del Cód. de Proc. Civil, en lo que se refiere a las conclusiones principales; los artículos 1382, 1383, 1315 del Código Civil, 130 y 133 del de Proc. Civil, en lo que se refiere a las conclusiones subsidiarias; la señora Rosa Emilia Sued de Fernández, debidamente autorizada por su esposo Baldomero Fernández, concluye respetuosamente del modo siguiente:— 1o.— que la admitáis como regular oponente respecto de vuestra sentencia dictada en defecto el 7 de Feb. de 1936; y que en cuanto al incidente que proponemos previamente, resolváis lo siguiente:— a) no conceder audiencia al intimado Emilio Ureña Valencia por no haber notificado su defensa relativa a la demanda en oposición, y muy especialmente por lo que respecta al incidente formulado de un modo principal en el acto de oposición; b) porque la oposición repone a las partes a su estado anterior es preciso notificar la defensa etc. relativas a la oposición misma, lo cual no ha hecho el abogado del demandado Emilio Ureña Valencia; y c) que neguéis consecuencialmente el plazo solicitado por el Lic. Feliu para fines de réplica, por tratarse este asunto de una materia civil ordinaria, condenándolo a las costas de ambos incidentes con distracción a favor de los abogados infrascritos; 2o.—

Que declaréis que dicha sentencia es nula en razón de haber promovido la audiencia del 1o. de Feb. de 1936, y obtenerse defecto en tales circunstancias, por el Licdo. Miguel A. Feliu, sin que notificara previamente acto recordatorio a los abogados infrascritos, fundándoos para declarar dicha nulidad: a) en que la Ley No. 1015 no deroga el art. 80 del Cod. de Proc. Civil ni la Ley No. 362 mencionada, concernientes a la necesidad de notificarse el mencionado acto recordatorio; b) en que no puede considerarse nunca como frustratoria la notificación del Avenir puesto que el defecto especial de la Ley No. 1015 no dejará de tener lugar en el caso de que la parte en falta persista en no notificar sus defensas;— 3o.— que por consiguiente declaréis a las partes repuestas en el mismo estado en que se encontraban antes de rendirse la sentencia en defecto mencionada, condenando al señor Emilio Ureña Valencia al pago de las costas de este incidente, declarándolas distraídas a favor de los abogados infrascritos, por haberlas avanzado en su mayor parte;— y 4o.— *(De un modo subsidiario y en cuanto al fondo).*— que para el caso improbabilísimo en que no acojáis el anterior incidente, revoquéis la sentencia impugnada y por consecuencia, examinándose nuevamente el fondo del asunto, decidáis: a) condenar al intimado Emilio Ureña Valencia al pago inmediato, en provecho de la concluyente, de la cantidad de CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO para resarcirla del perjuicio que le ha ocasionado con motivo de la instrumentación viciosa y nula de su acto de reconocimiento, relatado en los motivos especiales de su emplazamiento introductivo de instancia de fecha 23 de Dic. de 1935; y b) condenarlo, además, al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los abogados infrascritos, por haberlas avanzado en su mayor parte»; el Licenciado Miguel A. Feliú, como abogado de la parte intimada, en la siguiente forma: «Por las razones expuestas en este escrito y en los escritos anteriores que figuran en el expediente adjunto, y por los demás que se abandonan a vuestra ilustración y apreciación soberana, el señor Emilio Ureña, negociante, provisto de su cédula personal de identidad serie 31, No. 2707, expedida el 17 de mayo de 1932, con su domicilio y residencia en esta ciudad, os suplica, por la mediación de su abogado constituído, que confiirméis en todas sus partes vuestra sentencia de fecha siete del mes de febrero en curso y que condenéis a la oponente señora Rosa Emilia Sued de Fernández, de quehaceres domésticos, autorizada por su esposo Baldomero Fernández, empleado de comercio, domiciliados ambos en la ciudad de New York, en el edificio No. 141, Oeste, de la calle 112, al pago de las costas de la presente

oposición. Y en cuanto a la petición que hace la demandante y oponente de que se pronuncie defecto contra el Sr. Emilio Ureña por no haber hecho notificar su escrito contra el recurso de oposición, que lo rechacéis también por improcedente, toda vez que esa notificación no ha sido impuesta por ninguna Ley y que la Ley 1015 sólo se refiere a los escritos previstos por arts. 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil; y en vista de que el Sr. Emilio Ureña cree innecesarias nuevas ampliaciones renuncia al pedimento hecho oralmente en tal sentido»; F), que en fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en atribuciones civiles, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla:— *En cuanto a la cuestión incidental:*— Que debe rechazar y rechaza por improcedente, el incidente propuesto por la Señora ROSA EMILIA SUED DE FERNANDEZ debidamente autorizada por su esposo Baldomero Fernández, de que no se concediera audiencia al intimado señor Emilio Ureña Valencia en razón de que éste no había notificado su escrito de réplica respecto al recurso de oposición que le fué notificado contra sentencia en defecto de este Juzgado de fecha 7 de Febrero del corriente año, y que se declare nula la sentencia en defecto en cuestión por haberse obtenido audiencia sin que previamente se notificara acto recordatorio a los abogados de la demandante señora Rosa Emilia Sued de Fernández;— *En cuanto al fondo:*— Que debe rechazar y rechaza por improcedente, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la Sra. Rosa Emilia Sued de Fernández debidamente autorizada por su esposo Sr. Baldomero Fernández, contra el Sr. Emilio Ureña Valencia; *En consecuencia,* que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia rendida en defecto por este Juzgado en fecha siete de Febrero del corriente año, dictada a favor del Señor Emilio Ureña Valencia, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta sentencia; Condenando a la señora Rosa Emilia Sued de Fernández, al pago de las costas causadas en el procedimiento»;— G), que en fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y seis, la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, debidamente autorizada por su esposo el Señor Baldomero Fernández, hizo notificar al Señor Emilio Ureña Valencia, por acto de alguacil, que la primera interponía, recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado arriba, y citaba y emplazaba al mencionado Señor Emilio Ureña Valencia con el objeto de que, vencida la octava

franca, compareciera ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago para los fines así expresados en el acto de notificación: «Por cuanto: el Juez *a-quo* al dictar su sentencia, objeto de este recurso, violó numerosas disposiciones legales;— Por cuanto: la inobservancia de la ley da lugar a la anulación o a la revocación del fallo de que se trata, según procediere;— Por cuanto: a las demás razones que oportunamente se harán valer en apoyo del presente recurso, y a que toda parte que sucumba será condenada, además, en costas.— Por tanto, Oiga el mencionado Señor Emilio Ureña Valencia pedir y ser resuelto por la Hon. Corte de Apelación del Departamento de Santiago: Primero: en cuanto a la forma admitirse dicho recurso de alzada por ser regular; Segundo: en cuanto a sus fines especiales: a) anularse o revocarse totalmente la sentencia apelada y por consecuencia ser acojidas todas las pretensiones formuladas por la recurrente en sus conclusiones presentadas por ante el Juez *a-quo;* b) condenarse al Señor Emilio Ureña Valencia al pago de las costas de ambas instancias.— Bajo todas reservas»; H), que transcurridos los plazos y llenadas las formalidades legales, la Corte de apelación del Departamento de Santiago fijó su audiencia del día diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y seis, para conocer del asunto, y las partes concurrieron, por órgano de sus respectivos abogados, a dicha audiencia, y presentaron estas conclusiones: los Licenciados Ramón A. Jorge Rivas y Juan Tomás Lithgow, por sí y a nombre del Doctor Joaquín Balaguer, como abogados de la parte intimante, en la siguiente forma: «Por tales motivos, Honorables Magistrados, y a la vista de lo que disponen las Leyes Nos. 362 y 1015 del Congreso Nacional, respectivamente, de fechas 16 de Stbre. de 1932 y 11 de de Oct. de 1935, los arts. 1134, 1383, 1315 del Código Civil, y los art. 80, 130 y 133 del de Procediminto Civil, la expresada Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, debidamente autorizada por su esposo Baldomero Fernández, concluye respetuosamente del modo siguiente:— Primero: que admitáis su recurso de apelación como regular en la forma y bueno y justo en cuanto al fondo, y decidáis por tanto, acojiendo totalmente sus conclusiones de Primera Instancia, las cuales se declaran por las presentes adoptadas sin ninguna restricción, revocar totalmente la sentencia apelada, disponiendo, conforme el ordinal tercero de aquellas conclusiones, la reposición de las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de rendirse la sentencia en defecto del 7 de Febrero del presente año, con la consiguiente condenación y distracción de las costas;— Segundo: que decidáis, además,

dándole acta de ello, que la renuncia de replicar en primera instancia, por parte del intimado, no constituyó un simple abandono de sus pretensiones, sino un asentimiento inequívoco respecto del incidente formulado por la concluyente en el sentido de la no pertinencia de tal pedimento de replicar; y que para el caso que consideréis que no era un asentimiento, lo que es improbable dado el carácter del acto de ese modo realizado por el expresado intimado, y que se trataba de un desistimiento, le deis acta a la concluyente en el sentido de que ella lo aceptó y que por tanto el pago de las costas consiguientes es ineludible por aplicación de los arts. 402 y 403 del C. de P. Civil combinados con el 1134 del C. Civil que es aplicable, por su generalidad, a los contratos judiciales;— que para el caso improbable en que dispongáis examinar y fallar el fondo del asunto, a pesar de admitir como buenas las excepciones formuladas *in limine litis* en los ordinales primero y segundo de las conclusiones de primera instancia, y a pesar también de las peticiones de reposición contenidas en el ordinal tercero de las mismas conclusiones, dispongáis asimismo, obrando por contrario imperio, revocar la sentencia apelada, acojiendo consecuentemente la acción en daños y perjuicios de que se trata y condenando, en la misma forma, al intimado Emilio Ureña Valencia al pago de las costas»; el Licenciado Miguel A. Feliú, como abogado de la parte intimada, del modo siguiente: «Por las razones expuestas y por las demás que se abandonan a vuestra soberana apreciación, y a reserva de ampliar el presente escrito, el Señor Emilio Ureña, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula Personal de Identidad Serie 31, No. 2707, concluye muy respetuosamente suplicándoos que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada, pronunciada contradictoriamente por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en sus atribuciones civiles, el cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis, y que condenéis a la apelante al pago de las costas de la alzada, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito constituído por el intimado, por haberlas avanzado en su mayor parte»; I), que en fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y seis fué dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago la sentencia cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: «Falla:— Primero:— que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha cuatro de Marzo del año mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice de esta manera:— «Falla: *En cuanto a la cuestión incidental:*— Que debe

rechazar y rechaza por improcedente, el incidente propuesto por la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, debidamente autorizada por su esposo Baldomero Fernández, de que no se concediera audiencia al intimado Señor Emilio Ureña Valencia en razón de que éste no había notificado su escrito de réplica respecto al recurso de oposición que le fué notificado contra sentencia en defecto de este Juzgado de fecha 7 de Febrero del corriente año, y que se declare nula la sentencia en defecto en cuestión por haberse obtenido audiencia sin que previamente se notificara acto recordatorio a los abogados de la demandante Señora Rosa Emilia Sued de Fernández;—*En cuanto al fondo:*— que debe rechazar y rechaza por improcedente, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la Sra. Rosa Emilia Sued de Fernández debidamente autorizada por su esposo Sr. Baldomero Fernández, contra el Sr. Emilio Ureña Valencia; *En consecuencia,* que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia rendida en defecto por este Juzgado en fecha siete de Febrero del corriente año, dictada a favor del Señor Emilio Ureña Valencia, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta sentencia; Condenando a la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández al pago de la costas causadas en el procedimiento».— y Segundo:— Que debe condenar y condena además a la parte intimante Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, de generales anotadas, al pago de las costas de esta alzada, declarándolas distraídas en provecho del abogado Licenciado Miguel A. Feliú, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte»; J), que en fecha cinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis, los Licenciados Juan Tomás Lithgow y R. A. Jorge Rivas y el Doctor Joaquín Balaguer, como abogados de la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, autorizada por su esposo el Señor Baldomero Fernández, después de llenados los requisitos legales, hicieron notificar por acto de alguacil al Licenciado Miguel A. Feliú, en su calidad de abogado constituído por el Señor Emilio Ureña Valencia, en la litis civil fallada por la Corte de Apelación de Santiago el siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, que la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, debidamente autorizada por su esposo, citaba y emplazaba al Señor Emilio Ureña Valencia a fin de que, vencida la octava franca, compareciera por órgano de su abogado constituído ante la Corte de Apelación en referencia, en atribuciones civiles, para «los fines contenidos en el cuerpo del escrito de defensa» según expresa la sentencia ahora impugnada en casación, «que son los siguientes: «Por cuanto:— la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, mayor de edad,

ocupada en los quehaceres domésticos, debidamente autorizada por su esposo Señor Baldomero Fernández, exento de Cédula de Identidad Personal conforme el art. 1o. de la Ley No. 911, residente y domiciliada conjuntamente con su referido esposo en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, quien tiene como abogados constituídos a los infrascritos, recurrió en apelación contra la sentencia civil dictada el 4 de Marzo del presente año por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;— Por cuanto:— apoderada regularmente de esa apelación esta Honorable Corte, el caso fué fallado por la sentencia contradictoria del siete de Julio del presente año;— Por cuanto: en la audiencia en que se discutió contradictoriamente el expresado recurso de apelación, la recurrente concluyó del modo siguiente: «Primero: que admitáis su recurso de apelación como regular en la forma y bueno y justo en cuanto al fondo, y decidáis por tanto, acojiendo totalmente sus conclusiones de primera instancia, las cuales se declaran por las presentes adoptadas sin ninguna restricción, revocar totalmente la sentencia apelada, disponiendo, conforme el ordinal tercero de aquellas conclusiones, la reposición de las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de rendirse la sentencia en defecto del 7 de Febrero del presente año, con la consiguiente condenación y distracción de las costas;— Segundo:— *que decidáis, además, dándole acta de ello, que la renuncia de replicar en primera Instancia, por parte del intimado, no constituyó un simple abandono de sus pretensiones, sino un asentimiento inequívoco respecto del incidente formulado por la concluyente en el sentido de la no pertinencia de tal pedimento de replicar; y que para el caso que consideréis que no era un asentimiento, lo que es improbable dado el carácter del acto de ese modo realizado por el expresado intimado, y que se trataba de un desistimiento, le deis acta a la concluyente en el sentido de que ella lo aceptó y que por tanto el pago de las costas consiguientes es ineludible por aplicación de los arts. 402 y 403 del C. de P. Civil, combinados con el 1134 del C. Civil que es aplicable, por su generalidad, a los contratos judiciales;*— Tercero: que para el caso improbable en que dispongáis examinar y fallar el fondo del asunto, a pesar de admitir como buenas las excepciones formuladas *in limine litis* en los ordinales primero y segundo de las conclusiones de reposición contenidas en el ordinal tercero de las mismas conclusiones, dispongáis asimismo, obrando por contrario imperio, revocar la sentencia apelada, acojiendo consecuentemente la acción en daños y perjuicios de que se

trata y condenando, en la misma forma, al intimado Emilio Ureña Valencia al pago de las costas»;— Por cuanto:— no obstante el apoderamiento de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en el aspecto amplia y expresamente señalado en el ordinal segundo de las conclusiones anteriormente transcritas, dicha Corte omitió estatuír sobre tales pedimentos cometiendo el vicio señalado en el inciso 5o. del artículo 480 reformado del Código de Procedimiento Civil;— Por cuanto:— que, en efecto, en su sentencia de fecha 7 de Julio del presente año no consta ni en sus motivos ni en su dispositivo nada relacionado con el aspecto jurídico objeto y fundamento de las pretensiones sustentadas por la apelante Rosa Emilia Sued de Fernández en el ordinal segundo de sus conclusiones de audiencia, ni explicación alguna que siquiera implícitamente pudiera referirse a ello;— Por cuanto:— según el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil: Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso, por los tribunales de primera instancia y la Suprema Corte de Justicia, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes.... 5o., si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda....;— Por cuanto: en fecha 11 de Julio del presente año la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández sometió una consulta a tres abogados de esta localidad, que textualmente copiada figura en cabeza de la presente:— Por cuanto: los abogados consultores, Licenciados Gregorio Cuello Perelló, Rafael F. Bonnelly y Manuel Ramón Cruz Díaz, en contestación a esa consulta emitieron opinión favorable cuyo escrito figura textualmente copiado en cabeza de la presente, el cual termina así:— «Por consecuencia, nosotros los abogados infrascritos, después de estudiar la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Dep. de Santiago de fecha siete de Julio del presente año, así como de las piezas y documentos que nos ha suministrado la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández; y visto lo que dispone el art. 480, inciso 5o. del Código de Procedimiento Civil, somos de opinión que existe en provecho de la expresada Señora Sued de Fernández un motivo serio de revisión civil contra la aludida sentencia de la Corte de Apelación del Dpt. de Santiago, por haber omitido estatuír respecto de las pretensiones y pedimentos formulados por ella en el ordinal segundo de sus conclusiones de audiencia»;— Por cuanto: cuando la revisión civil se refiere a un punto de la sentencia, el fallo se

retractará solamente respecto del mismo, a menos que los demás puntos dependan de esa parte de la sentencia; que en el presente caso procede únicamente la retración de la sentencia en la parte estrictamente señalada, por aplicación de los artículos 480 insiso 5o. reformado y 482 del Código de Procedimiento Civil;— Por cuanto: la revisión civil se establecerá ante el mismo tribunal que hubiere dictado la sentencia impugnada, y podrán conocer de ella los mismos jueces que la dictaron;— Por cuanto: el recurso de revisión civil de la especie es admisible y pertinente;— Por tanto: oiga el Señor Emilio Ureña Valencia producirse y leerse en audiencia pública, por ante la Honorable Corte de Apelación del Departamento de Santiago, las siguientes conclusiones: En consecuencia, Honorables Magistrados, la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, respetuosamente os suplica:— Primero: declarar perfecta en cuanto a la forma la presente acción en revisión civil, y en cuanto a sus fines especiales declarar subsecuentemente la retractación de la sentencia dictada por esta misma Corte de Apelación del Departamento de Santiago, a favor del intimado Emilio Ureña Valencia, en fecha 7 de Julio del presente año, y por consiguiente reponer las partes al mismo y semejante estado en que anteriormente se encontraban en lo que respecta a lo que fué objeto de las pretensiones contenidas en el ordinal segundo de las conclusiones insertadas en la sentencia impugnada y producidas por la actual concluyente por ante esta misma Corte, a fin de ser resuelto ese punto de la demanda en apelación ulteriormente, esto es, después de admitirse este recurso con todas sus consecuencias en su parte rescindente; y Segundo: ser condenado dicho Emilio Ureña Valencia al pago de las costas de este procedimiento, las cuales deberán distraerse a favor de los abogados suscritos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte».— Bajo todas reservas»; K), que a la audiencia de la Corte de Apelación de la cual se trata, de fecha dos de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, concurrieron las partes, representadas por sus respectivos abogados, y concluyeron del siguiente modo: el Licenciado R. A. Jorge Rivas, por sí y a nombre del Licenciado Juan Tomás Lithgow y del Doctor Joaquín Balaguer, como abogados de la parte intimante, en esta forma: «En consecuencia, Honorables Magistrados, la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, respetuosamente os suplica:— Primero: declarar perfecta en cuanto a la forma la presente acción en revision civil, y en cuanto a sus fines especiales declarar subsecuentemente la retractacion de la sentencia dictada por esta misma Corte de Apelacion del Departamento de Santiago, a

favor del intimado Emilio Ureña Valencia, en fecha 7 de Julio del presente año, y por consiguiente reponer las partes al mismo y semejante estado en que anteriormente se encontraban en lo que respecta a lo que fué objeto de las pretensiones contenidas en el ordinal segundo de las conclusiones insertadas en la sentencia y producidas por la actual concluyente por ante esta misma Corte, a fin de ser resuelto ese punto de la demanda en apelación ulteriormente, esto es, después de admitirse este recurso con todas sus consecuencias en su parte rescindente; y Segundo:— ser condenado dicho Emilio Ureña Valencia al pago de las costas, de este procedimiento, las cuales deberán distraerse a favor de los abogados suscritos quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte»; el Licenciado Miguel A. Feliú, como abogado de la parte intimada, como a continuación se lee: «En consecuencia, Honorables Magistrados, por esas razones y por las que se abandonan a vuestra sabia apreciación y experiencia jurídica y a reserva de ampliar esta defensa si fuere necesario, el Señor Emilio Ureña Valencia, de generales expresadas, respetuosamente os suplica:— Primero:— que desestiméis el recurso de revisión civil interpuesto contra sentencia de vuestra procedencia, dictada contradictoriamente en fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, a favor del dicho Señor Ureña Valencia, quien figura como parte en su calidad de intimado, en la aludida sentencia, por improcedente y mal fundada;— Segundo: que ratifiquéis en todas sus partes la sentencia precitada, y que condenéis a la dicha Señora Rosa Emilia Sued de Fernández al pago de las costas de este procedimiento, las cuales deberán distraerse en provecho del infrascrito abogado, por haberlas avanzado en su mayor parte. Y haréis justicia»;

Considerando, que en fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, previo dictamen del Magistrado Procurador General, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: Primero:— Que debe rechazar y rechaza el recurso de revisión civil interpuesto por la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, contra sentencia de esta Corte, dictada contradictoriamente en fecha siete de Julio del año mil novecientos treinta y seis, a favor del Señor Emilio Ureña Valencia, por improcedente y mal fundado; y Segundo:— Que bebe condenar y condena a la parte recurrente Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, al pago de las costas de este procedimiento, declarando la distracción de las mismas en provecho del abogado Licenciado Miguel A. Feliú, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte»;

Considerando, que contra esta sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago ha interpuesto recurso de casación la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, autorizada por su legítimo esposo Señor Baldomero Fernández, fundándose en el siguiente y único medio: «Violación, por mala interpretación y aplicación, del artículo 480, insiso 5o., del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, que los alegatos que hace la parte recurrente para demostrar la violación invocada, pueden resumirse así: a), que ella, en el ordinal segundo de sus conclusiones presentadas ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en la litis que culminó con la sentencia de dicha Corte de fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, hizo los siguientes pedimentos: «Segundo:— que decidáis, además, dándole acta de ello, que la renuncia de replicar en primera instancia, por parte del intimado, no constituyó un simple abandono de sus pretensiones, sino un asentimiento inequívoco respecto del incidente formulado por la concluyente en el sentido de la no pertinencia de tal pedimento de replicar; y que para el caso que consideréis que no era un asentimiento, lo que es improbable dado el carácter del acto de ese modo realizado por el expresado intimado, y que se trataba de un desistimiento, le deis acta a la concluyente en el sentido de que ella lo aceptó y que por tanto el pago de las costas consiguientes es ineludible y por aplicación de los arts. 402 y 403 del C. de P. Civil combinados con el 1134 del C. Civil que es aplicable, por su generalidad, a los contratos judiciales»; b), que la Corte de Apelación en referencia omitió fallar, en su mencionada sentencia del siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, sobre los pedimentos arriba transcritos, y por ello tal sentencia se hizo susceptible de revisión civil, por aplicación del artículo 480, inciso 5o., del Código de Procedimiento Civil; c), que la posterior sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, al negar, en las predichas condiciones, la revisión civil que le fué pedida, violó con ello, y por consecuencia de lo dicho, el citado artículo 480, inciso 5o., del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al ser rechazado el recurso de revisión civil que fué interpuesto ante la Corte de Apelación de Santiago contra el fallo de la misma de fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, la mencionada Corte da, como motivos para dicho rechazo, las razones contenidas en el Considerando tercero y en el cuarto de la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que la Suprema Corte estima que antes de examinar si había razones fundadas en hecho y en derecho, para que en el fallo del siete de Julio de mil novecientos treinta y seis no se estatuyera sobre los puntos a los cuales se refiere la parte recurrente, o para que en el fallo sobre el recurso de revisión civil no se considerara la omisión de la cual dicho recurrente se quejaba, como incluída en las previsiones del inciso 5o., del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; la Suprema Corte estima, se repite, que antes de hacer tal examen, procede verificar, como cuestión primordial, si en la sentencia que fué objeto del recurso de revisión civil, no se había realmente fallado, ni expresa ni implícitamente, sobre los pedimentos del ordinal segundo de las conclusiones presentadas entonces por la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández;

Considerando, que la lectura de los pedimentos contenidos en dicho ordinal segundo de las conclusiones de las cuales se trata, consignadas en la sentencia del siete de Julio de mil novecientos treinta y seis de la Corte de Apelación de Santiago, evidencia que lo que perseguía la recurrente con dichos pedimentos era que la mencionada Corte de Apelación le abriera una vía para poder cobrar a la parte contraria los costos concernientes a lo que la primera llamaba «un asentimiento» de dicha parte contraria o un «desistimiento» de esta última, ocurridos en primera instancia; que sólo para tal fin de cobro de costos y con ese único interés fueron presentados semejantes pedimentos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis, condenó a la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández «al pago de las costas causadas en el procedimiento», sin exceptuar las que hipotéticamente pudieran concernir a lo que la recurrente insiste en llamar un incidente, pero que fué apreciado como desprovisto de ese carácter por un Considerando de la mencionada sentencia de primera instancia, Considerando que fué la razón para condenar a la parte intimada al pago de las costas sobre el pretendido incidente;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia del siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, confirmó en todas sus partes, inclusive en cuanto a las costas *puestas totalmente a cargo de la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández,* la sentencia de primera instancia, con lo cual no admitió que hubiera parte alguna de esas costas que, porque concernieran a un supuesto incidente de asentimiento

o de desistimiento de parte del Señor Emilio Ureña Valencia, hubiese de ser puesta a cargo de este último;

Considerando, que por las razones expresadas, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, contiene un rechazo implícito de los pedimentos expresados en el ordinal segundo de las conclusiones de la actual recurrente consignadas en dicha sentencia, por lo cual no había lugar a la revisión que luego se pidió, ya que, cuando se estimara que tal fallo implícito no estaba motivado, no era a esa vía a la que se hubiera podido recurrir;

Considerando, que ese estado evidente de las cosas no puede ser variado por la circunstancia de que la Corte de Apelación de Santiago no haya advertido, al rechazar el recurso de revisión civil, que en la sentencia que por tal vía se impugnaba ante ella, sí estaba decidido, implícitamente, lo concerniente a los pedimentos a los cuales se refería la parte recurrente; pues un fallo que se considerara interpretativo, no podría variar, so pretexto de interpretación, el verdadero alcance del fallo interpretado;

Considerando, que al no haber habido omisión de estatuir, en la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y seis ya mencionada, y no ser dicha sentencia, consecuencialmente, susceptible de revisión civil fundada en tal inexistente omisión, el fallo impugnado, que rechazó la revisión civil pedida, no incurrió en la violación del artículo 480, inciso 5o., del Código de Procedimiento Civil, único medio del recurso de casación del cual se trata, y éste no debe ser acojido;

Por tales motivos: *Primero,* rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Rosa Emilia Sued de Fernández, autorizada por su legítimo esposo Señor Baldomero Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y seis dictada contra aquella, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo,* condena a la recurrente al pago de las costas, distrayendo éstas en favor del abogado de la parte intimada Licenciado Miguel A. Feliú, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigaíl Montás.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintiocho del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro E. Castillo, agricultor e industrial, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 1331, expedida el 3 de Marzo de 1932, contra sentencia del Tribunal de Tierras, de fecha veinticuatro de Agosto del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Ramón Reyes Darrás, agricultor, domiciliado en San Pedro de Macoris, portador de la cédula de identidad personal No. 1254 serie 23, expedida en fecha 19 de Marzo de 1932;

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Félix S. Ducoudray y Carlos Gatón Richiez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Miguel Campillo Pérez, en representación de los Licenciados Félix S. Ducoudray y Carlos Gatón Richiez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Porfirio Herrera, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintiocho del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro E. Castillo, agricultor e industrial, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 1331, expedida el 3 de Marzo de 1932, contra sentencia del Tribunal de Tierras, de fecha veinticuatro de Agosto del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Ramón Reyes Darrás, agricultor, domiciliado en San Pedro de Macoris, portador de la cédula de identidad personal No. 1254 serie 23, expedida en fecha 19 de Marzo de 1932;

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Félix S. Ducoudray y Carlos Gatón Richiez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Miguel Campillo Pérez, en representación de los Licenciados Félix S. Ducoudray y Carlos Gatón Richiez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Porfirio Herrera, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 23, 141 del Código de Procedimiento Civil; 2228, 1353 del Código Civil; la Ley No. 1154; 1o. de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el Señor Pedro E. Castillo fué emplazado ante la Alcaldía Comunal de San Antonio de Guerra, a fin de que en razón de tener el Señor Ramón Reyes Darrás la posesión legal de una porción de tierra —parte de mayor extensión— en el lugar de Jijibia, Sección de Hato de Palma, Común de Guerra, lindando por el Norte, con el río Yabacao, por el Sur, con terrenos de Cuenca y de Matías Aquino, al Este, con el requeriente, que a su vez linda con terrenos del Señor Juan Bulgar, y por el Oeste con el río Yabacao, fuera condenado a retirar la cerca por él levantada en ese lugar, a desalojar el mismo terreno, y oyera autorizar al Señor Reyes Darrás a ocupar el terreno; que ordenado un informativo, y realizado éste, así como el contra informativo, la demanda del Señor Reyes Darrás fué rechazada, y mantenido, en consecuencia, el Señor Pedro E. Castillo en la posesión y goce de dicho terreno;

Considerando, que por ante el Tribunal de Tierras, apeló el Señor Ramón Reyes Darrás, y presentó, en la audiencia que para conocer de tal recurso fué celebrada, los testigos que debían deponer acerca del caso debatido, y a tal pedimento, el intimado se opuso en razón de que el informativo debía ordenarse —en grado de apelación, del mismo modo que se hace ante el primer Juez—; pero tal pedimento no fué resuelto en esa audiencia, disponiendo el Tribunal resolverlo con lo posesorio; y después de la audición de esos testigos, y oídas las conclusiones en cuanto al fondo de ambas partes, fué dictado el fallo, por el cual se dispone que no es de lugar resolver sobre el incidente propuesto por el Señor Pedro E. Castillo en relación con el informativo practicado en fecha diez de Julio de mil novecientos treinta y seis, en razón de que no ha sido utilizado tal informativo, en modo alguno, por innecesario, en el esclarecimiento de esta causa; y en cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada y ordena que el Señor Ramón Reyes Darrás sea mantenido en la posesión del predio ya descrito;

Considerando, que contra esta sentencia, recurrió en casación el Señor Pedro E. Castillo, alegando, primero, la violación de los artículos 23 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y segundo, la violación del artículo 1° de la Ley sobre Registro de Tierras, o del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto;

Considerando, que para tratar de demostrar la violación

del artículo 23 del dicho Código de Procedimiento Civil —(en su primer aspecto)— alega el recurrente que es necesario, para que se admitiera la acción, además de la posesión del terreno por Ramón Reyes Darrás, y además de la turbación ocurrida desde menos de un año— que se estableciera la anualidad de la posesión;

Considerando, que para revocar la sentencia de la Alcaldía de Guerra, el Tribunal de Tierras, expresa en el tercer Considerando de su sentencia que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Registro de Tierras, "un terreno se considera poseído —entre otros casos— cuando se haya medido por un agrimensor público según conste en acta y plano de mensura; que la circunstancia de que la misma porción de terreno cuya posesión es litigiosa esté comprendida en el plano y el acta de fecha 18 de Mayo de 1918, los cuales hace valer el señor Castillo, como también en el acta y plano de fecha 8 de Octubre de 1919, los cuales hace valer, el señor Reyes Darrás, sólo valdría, aún cuando se les atribuyera a ambas mensuras el mismo valor técnico y jurídico, para evidenciar que el beneficiario del primer plano, fué despojado de su posesión por el beneficiario del segundo plano, ya que solo en materia petitoria, que no es ese el caso presente, la mayor antigüedad de una mensura sobre otra podría traducirse en favorables consecuencias jurídicas para el beneficiario de la más antigua mensura"; que al expresarse así el Tribunal *a-quo,* ha dicho con claridad que la posesión del Señor Ramón Reyes Darrás data de la fecha de su plano y acta de mensura o sea desde el ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve; que en otro de los Considerandos de esa sentencia se establece de modo preciso que uno de los testigos en el juicio de primer grado y sobre el terreno en litigio, dijo que él fué autorizado por Ramón Reyes Darrás entre otras cosas a hacer su casa y sacar madera de ese terreno; que la fecha no la precisó, pero afirmó que de eso hacía siete meses; que lo dicho fué declarado el día veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y seis y la demanda intentada el quince de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco y comprobó— por la declaración de otro testigo, que la turbación de Castillo fué de cinco meses atrás;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar los hechos que sirvan para establecer la posesión, y derivar de ellos presunciones para edificar su convicción; pero corresponde a la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, examinar si la posesión reune las condiciones del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil para

que pueda ser mantenida en favor de una persona, y hecha tal comprobación, como lo ha sido procede el rechazo en cuanto al primer aspecto de este medio de casación;

En cuanto al segundo aspecto de este primer medio o sea la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de acuerdo con los términos del artículo 5° de la Ley No. 1154, el Juez designado para conocer de la apelación de sentencias dictadas por los alcaldes relativas a acciones posesorias sobre terrenos en los cuales se esté efectuando una mensura catastral, debe observar las formalidades prescritas por las leyes de derecho común;

Considerando, que por el examen efectuado de los hechos comprobados por el Tribunal de Tierras, se ha evidenciado que los motivos de la sentencia impugnada justifican su dispositivo; que en efecto, al decidirse el Tribunal en favor del mantenimiento de la posesión del Señor Reyes Darrás, encontró para edificar su convicción elementos de tal naturaleza en la sentencia del Juez de primer grado, y hechos de tal materialidad, que dedujo de ellos: que la posesión era contínua, tenía suficiente publicidad, era pacífica, sin interrupciones de ningún género, y habia sido mantenida por más de un año y, solo fué turbada dentro de este último año, por lo cual está basada en la ley, y cumple, por otra parte, sus exijencias; que por ello, tal medio de casación debe ser desestimado;

En cuanto al segundo medio, sobre violación del artículo 1° de la Ley sobre Registro de Tierras o del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto;

Considerando, que como ha quedado establecido, el Tribunal de Tierras, juzgando como Tribunal de apelación en lo relativo a las acciones posesorias a que se refiere la Ley 1154, tiene la misma capacidad, para la ponderación de las pruebas que el Tribunal de primer grado; que puede, por lo mismo, en la especie, determinar, si el valor probatorio a los fines de posesión, de una mensura, es eficaz, y si no lo es por su posterioridad a otra mensura, a los fines de lo petitorio; que al considerarlo así, el Tribunal de Tierras excluye toda posibilidad de verse involucrado lo petitorio con lo posesorio, y se ajusta, al concepto que de la posesión ha expresado el legislador de la Ley de Tierras, en el invocado artículo 1° de la Ley de Registro de Tierras, esto es al derivar de esa posesión una presunción de propiedad para hacer registrar un terreno en favor de la persona que lo tenga cultivado, que lo tenga enmarcado por empalizadas, murallas, setos, zanjas, trochas, o que lo tenga mensurado, según se compruebe con acta y plano de mensu-

ra; por tanto al considerar el Tribunal *a-quo* que la mensura que hizo practicar el Señor Pedro E. Castillo tiene eficacia probatoria en lo posesorio, no ha violado dicho texto legal, ni el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil; que por consiguiente, este medio también debe ser desestimado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro E. Castillo, contra sentencia del Tribunal de Tierras, de fecha veinticuatro de Agosto del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Ramón Reyes Darrás, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Raf. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Fiorentino, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 2335, serie 23, expedida en San Pedro de Macorís el 1° de Abril de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha

ra; por tanto al considerar el Tribunal *a-quo* que la mensura que hizo practicar el Señor Pedro E. Castillo tiene eficacia probatoria en lo posesorio, no ha violado dicho texto legal, ni el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil; que por consiguiente, este medio también debe ser desestimado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro E. Castillo, contra sentencia del Tribunal de Tierras, de fecha veinticuatro de Agosto del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Ramón Reyes Darrás, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Raf. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Fiorentino, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 2335, serie 23, expedida en San Pedro de Macorís el 1° de Abril de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha

treinta y uno de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, dictada, en atribuciones comerciales, en favor de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y en perjuicio del recurrente;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Visto el escrito de defensa presentado por la parte intimada, por órgano de sus abogados;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Rafael A. Ortega Peguero, por sí y por los Licenciados Julio Ortega Frier y Antinoe Fiallo, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 173 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente:— A), que el día veintisiete del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, según acto instrumentado por el Ministerial Ramón María de Soto, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, el señor Luis Fiorentino citó y emplazó a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., para que el día primero del mes de Diciembre de ese mismo año, compareciera por ante el Tribunal abajo indicado en sus atribuciones comerciales, a fin de que:— "Atendido:— a que en fecha veintiuno del mes de Julio del año mil novecientos veintiocho mi requeriente depositó en la Oficina de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., Sucursal de San Pedro de Macorís, la suma de CUATROCIENTOS PESOS ORO MONEDA AMERICANA ($ 400.00) "como depósito para pedir dos máquinas cinematográficas y accesorios" según se advierte por el recibo expedido en dicha fecha por el Gerente Local de dicha Compañía en aquella ciudad, señor T. E. Jennings; Atendido, a que en ninguna fecha posterior a la del depósito mencionado, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., ha pedido ni entregado a mi requeriente las

máquinas cinematográficas y accesorios para cuyo objeto fué hecho el depósito prealudido; Atendido, a que, en tal virtud, mi requeriente tiene derecho a pedir que le sea reembolsada la suma mencionada de CUATROCIENTOS PESOS ORO AMERICANO ($ 400.00), más los intereses de la misma a partir de la fecha de la presente demanda; Atendido, en derecho, a que las obligaciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y deben llevarse a ejecución de buena fé; Atendido, a las demás razones que se expondrán en tiempo y lugar oportunos, y a que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas: oiga la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a mi requeriente pedir y a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fallar: a) Condenando a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a pagar inmediatamente al señor Luis Florentino, concluyente, la suma de CUATROCIENTOS PESOS ORO AMERICANO ($400.00), por concepto de reembolso de igual suma depositada en manos de dicha Compañía para los fines expresados en el recibo correspondiente, más los intereses de dicha suma a partir de la fecha del presente acto; b) Ordenando la ejecución provisional y sin fianza, no obstante oposición, de la sentencia que intervenga, por existir urgencia y título no impugnado; y c) Condenando a la misma Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas y ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado que concluirá por el concluyente, quien afirmará haberlas avanzado en su totalidad";— B), que conocida en audiencia pública, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en atribuciones comerciales, y puesta en estado de ser fallada, la causa de la cual se trata, el mencionado juzgado dictó, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "1°) Que, acojiendo en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, señor Luis Fiorentino, debe condenar, como al efecto condena, a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a pagar a esa parte demandante, inmediatamente, la suma de CUATROCIENTOS PESOS, MONEDA AMERICANA ($400.00), mas los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, o sea, desde el día veintisiete del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro; 2), Que debe condenar, como al efecto condena, a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; 3°) Que debe or-

denar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licdo. Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado; 4°) Que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante apelación"; C), que contra esta sentencia apeló la Compañía supradicha; D), que a dilijencia del Licenciado Antinoe Fiallo, abogado de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., fué fijada la audiencia que celebraría la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo el día diez y ocho del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco, a las nueve horas de la mañana, para conocer del expresado recurso de apelación; E), que en el día y la hora indicados comparecieron las partes a audiencia representadas por sus respectivos abogados constituídos; que la Compañía demandante concluyó al tenor de su acto de apelación, y el demandado señor Fiorentino de este modo: "1°) Ordenando que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., comunique, por vía de la Secretaría de esta Corte, o por vía amigable, si así lo prefieren, el original del acto de apelación que se dice haber sido notificado al señor Luis Fiorentino, contra la sentencia ya mencionada; fijando el término para la comunicación; y 2°) Condenando a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de los costos de este incidente, ya que la Compañía ha podido evitar el incidente si hubiera obtemperado a la instancia prealudida; y ordenando la distracción de dichas costas en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; que a este pedimento asintió la referida Compañía demandante, no obstante haber concluído al fondo de su apelación anteriormente; F), que en fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y cinco, la Corte de Apelación *a-quo* dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "1°) Que debe acojer y acoje el pedimento de comunicación del *original* del acto de apelación que se dice haber sido notificado al señor Luis Fiorentino, contra la sentencia ya mencionada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (Cámara Civil y Comercial), de fecha treinta y uno de enero del año en curso, acojiendo asimismo el pedimento de los abogados de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., tendiente a que le sean comunicados los documentos que el señor Fiorentino haga valer en esta instancia, comunicaciones éstas que deberán efectuarse por la vía de la Secretaría, en el plazo de tres días a partir de la notificación de esta sentencia; 2°) Que debe fijar y fija la audiencia del día jueves ocho (8) del próximo mes de Agosto, a las nueve horas de la mañana, para conocer

del fondo de la cuestión; y 3°) Que debe reservar y reserva las costas del presente incidente"; G), que a la audiencia fijada por la sentencia cuyo dispositivo queda transcrito inmediatamente arriba, comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados, y concluyeron del modo que a continuación se leerá. La Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., representada por el Licenciado Antinoe Fiallo, quien actuaba por sí y por el Licenciado Julio Ortega Frier, en la siguiente forma: "Por las razones expuestas y por las demás que tengáis a bien suplir, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., confirma en todas sus partes las conclusiones al fondo leídas en la audiencia pública del día 18 de Julio del año que discurre, por ante esta misma Honorable Corte, y que copiadas a la letra dicen: 1°) Que la recibáis como apelante de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, dictada en fecha 31 de Enero del año que discurre; 2°) Que revoquéis en todas sus partes la sentencia apelada descargando a la intimante en el presente recurso de alzada, de las condenaciones que ella pronuncia;— 3°) Y estatuyendo de nuevo, rechacéis la demanda interpuesta contra ella, por el señor Luis Fiorentino, por carecer de fundamento; 4°) Subsidiariamente, para el caso de que, tanto la calidad de comerciante del señor Luis Fiorentino para el 21 de Julio de 1928, como el hecho articulado en el ordinal 5° del párrafo Uno de este escrito y que se refiere a la entrega hecha por la Compañía Eléctrica al dicho señor Fiorentino, de los Proyectores Simplex y sus accesorios, fueren denegados, no los consideraréis suficientemente probados por los documentos en causa, que ordenéis un informativo testimonial en que la Compañía Eléctrica, C. por A., haga la prueba de ellos; 5°)— Que condenéis a las costas de ambas instancias al Señor Luis Fiorentino. Y haréis justicia"; y el señor Luis Fiorentino, representado por el Licenciado Federico Nina hijo, en los términos siguientes: "Por tanto, y a la vista de las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil, 80, 130, 133, 188, 443 y siguientes del Código de Proc. Civil, el infrascrito abogado, constituído por quién lleva dicho, os ruega muy respetuosamente que os plazca fallar: 1°) Declarando inadmisible, por falta de pruebas sobre la regularidad y validez del recurso de apelación que se pretende haber interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 del mes de Enero del año en curso, y en favor del concluyente, señor Luis Fiorentino, las conclusiones propuestas por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., relativas al fondo de

dicho pretendido recurso de apelación; y 2°), Condenando a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, y ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado insfrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Las precedentes conclusiones se proponen bajo las más formales reservas de proponer, si fuere necesario, todas las excepciones y medios de nulidad que fueren de lugar. Agregando, además, que en primer término sea declarado nulo, sin valor ni efecto, el acto de notificación que opone la Compañía intimante, en razón de no haber sido notificado a persona ni en domicilio real ni elejido"; H), que ofrecida nuevamente la palabra a los abogados de las partes, el Licenciado Antinoe Fiallo, abogado de la parte intimante en apelación, manifestó que pediría un plazo de seis días para replicar, a lo cual no se opuso el abogado de la parte contraria, Licenciado Federico Nina hijo, siempre que se le acordara igual plazo a su representado para contrarreplicar; y que dicho abogado Licenciado Federico Nina hijo, agregó entonces, *in voce,* lo siguiente, que fué luego puesto al final de sus conclusiones: "Que sea declarado nulo, sin ningún valor ni efecto el acto de notificación que opone la Compañía intimante, en razón de no haber sido notificado a persona, ni en domicilio real ni elegido"; I), que no obstante lo que queda dicho, la audiencia fué cerrada sin que las partes hubieran pedido formalmente plazos para réplicas, ni tales plazos fueran acordados; pero, que dichas partes, por órgano de sus abogados ya indicados, se pusieron luego de acuerdo "para concederse un plazo de seis días para la réplica y la contrarréplica"; J), que las partes depositaron en la Secretaría de la Corte de Apelación *a-quo* los escritos de réplica y de contrarréplica que fueron objeto del acuerdo arriba indicado, "cuando ya la causa estaba en estado de fallar", según expresa la sentencia impugnada, por lo cual la Corte consideró "no estar obligada a estudiarlos", de acuerdo con lo que también dice la misma sentencia;

Considerando, que en fecha treinta y uno de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó, sobre el recurso de alzada que le estaba sometido, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO:— Que debe recibir y recibe como apelante de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cinco a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca en todas sus partes la

sentencia apelada, descargando a la intimante en el presente recurso, de las condenaciones que ella pronuncia, rechazando en consecuencia la demanda interpuesta por el señor Luis Fiorentino, por carecer de fundamento; y TERCERO: Que debe condenar y condena al señor Luis Fiorentino al pago de los costos de ambas instancias";

Considerando, que contra la sentencia cuyo dispositivo queda copiado en el Considerando anterior, ha interpuesto recurso de casación el Señor Luis Fiorentino, quien invoca en dicho recurso los siguientes medios: *Primer medio,* Violación, por falsa aplicación, del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se ha declarado cubierta una nulidad que fué propuesta oportunamente; *Segundo medio,* Violación del derecho de defensa, en cuanto la Corte *a-quo,* habiendo establecido que ambas partes estuvieron en falta sobre el depósito de sus escritos de ampliación, admite y estudia, sin embargo, el de la Compañía intimante, y rehusa hacer lo mismo con la parte intimada";

Considerando, en cuanto al primer medio arriba indicado, que contrariamente a lo que se establece en la sentencia impugnada, las conclusiones del Señor Luis Fiorentino que figuran copiadas en dicho fallo, no constituían las conclusiones al fondo que, por efecto de lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, hubieran cubierto la excepción de nulidad, invocada por dicho señor Fiorentino, y que basaba éste en la circunstancia de que no había sido notificado a persona, ni en domicilio real ni en domicilio de elección, el acto de alguacil que se le oponía, como constancia de haberle sido notificada la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y cinco, y como constancia también de que le había sido igualmente notificado el depósito de piezas hecho en Secretaría, para fines de comunicación, por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y de que se le había llamado válidamente a la audiencia del ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco; que las mencionadas conclusiones del señor Luis Fiorentino, que la Corte de Apelación consideró erradamente como conclusiones al fondo, se basaban precisamente en que dicho señor alegaba desconocer prueba alguna, presentada por la parte a él contraria, de que ésta hubiera interpuesto un recurso de apelación regular y válido; que al pretender el señor Fiorentino que no había una prueba válida de la apelación en referencia, pidió que se declararan *"inadmisibles"* por falta de tal prueba, "las conclusiones propuestas por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., rela-

tivas al fondo de dicho pretendido recurso de apelación"; que sólo después de presentadas semejantes conclusiones, resulta haber sido cuando la Compañía mencionada opuso a la otra parte el acto de notificación del cual arriba se hace referencia, ya que el señor Fiorentino lo alega así en su memorial de casación, y la parte intimada copia, en su memorial de defensa tal alegato, sin negar lo que él dice ni rebatirlo en forma alguna; que en esas circunstancias, el señor Fiorentino no había cubierto la excepción de nulidad que propuso, y la sentencia impugnada contiene, sobre ésto, una desnaturalización de los hechos de la causa; pero, que no ha sido presentado medio alguno de casación en el cual se invoque tal desnaturalización y se pondere su hipotética influencia en la solución dada al caso por el fallo impugnado, por lo cual la Suprema Corte de Justicia no tiene que considerar este aspecto del asunto;

Considerando, respecto del mismo primer medio, en el cual se invoca la «violación, por falsa aplicación, del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se ha declarado cubierta una nulidad que fué propuesta oportunamente», según los términos empleados por el recurrente, que el dispositivo de la sentencia impugnada sólo expresa lo siguiente: «*Primero:* Que debe recibir y recibe como apelante de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cinco a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.; *Segundo:* Que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia apelada, descargando a la intimante en el presente recurso, de las condenaciones que ella pronuncia, rechazando en consecuencia la demanda interpuesta por el Señor Luis Fiorentino, por carecer de fundamento; y *Tercero:* Que debe condenar y condena al Señor Luis Fiorentino al pago de los costos de ambas instancias»;

Considerando, que al no expresar el dispositivo transcrito fallo alguno acerca de que estuviere o no cubierta la nulidad alegada por el Señor Luis Fiorentino, y cuya no admisión sirve de base al primer medio de casación de éste, es necesario examinar si lo expresado en el *Considerando* octavo y en el noveno de la sentencia impugnada acerca de haber sido cubierta, por conclusiones al fondo, la excepción de nulidad alegada entonces por la parte hoy intimante, constituye un motivo necesario para la solución dada al asunto por la sentencia impugnada, o si ésta última se justifica por otros motivos independientes de los expresados en las mencionadas consideraciones del fallo;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia del veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y cinco, cuya notificación trataba el Señor Fiorentino que fuera declarada nula, falló de este modo: «1o.) Que debe acojer y acoje el pedimento de comunicación del *original* del acto de apelación que se dice haber sido notificado al Señor Luis Fiorentino, contra la sentencia ya mencionada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (Cámara Civil y Comercial), de fecha treinta y uno de Enero del año en curso, acojiendo asimismo el pedimento de los abogados de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., tendiente a que le sean comunicados los documentos que el Señor Fiorentino haga valer en esta instancia, comunicaciones éstas que deberán efectuarse por la via de la Secretaría, en el plazo de tres dias a partir de la notificación de esta sentencia; 2o.), Que debe fijar y fija la audiencia del dia Jueves ocho (8) del próximo mes de Agosto, a las nueve horas de la mañana, para conocer del fondo de la cuestión; y 3o.) Que debe reservar y reserva las costas del presente incidente»;

Considerando, que por lo queda transcrito se evidencia que la sentencia mencionada hacía posible la comunicación del acta de apelación pedida por el Señor Fiorentino, mientras no hubieran transcurrido tres dias desde la notificación que de tal sentencia fuera hecha; que esta notificación no era puesta a cargo de una parte determinada, por lo cual, la que quisiera que se cumpliera lo que la sentencia le había otorgado, esto es, la comunicación por ella solicitada, debía notificar a la otra parte la sentencia, haciendo correr con ello el plazo de tres dias; que al no hacerlo asi el Señor Fiorentino, éste sólo hubiera podido, válidamente, pedir un sobreseimiento, que no pidió y que la Corte no tenía por que ordenar de oficio, para tomar comunicación del original del acta de apelación de la cual se trataba; pero no pretender deducir la inexistencia del original del acta de apelación de la circunstancia de que no hubiera sido hecha antes de ese momento, por su propia omisión de sacar copia de la sentencia y notificarla, una comunicación que aún se podía hacer útilmente, y que él podía tomar, por estar depositado, el documento en Secretaría, *precisamente para fines de comunicación;* que el Señor Fiorentino, quien había constituído abogado sobre el recurso de apelación que le había sido notificado, y había acudido dos veces a audiencia, frente a tal recurso, hubiera podido alegar vicios del acta de apelación que no alegó, pero no ya la inexistencia de un acta válidamente depositada en

Secretaría; que si la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., no estaba obligada a notificarle al Señor Fiorentino la sentencia de la cual en este Considerando se trata, ni estaba obligada a darla comunicación del original del acta de apelación, mientras la parte contraria no la pusiera en mora de efectuarlo por medio de la notificación que dicha parte contraria le hiciera de la sentencia, es forzoso concluir en que la petición, presentada por el actual recurrente a la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de que se declarara nula una notificación que innecesariamente le hubiera sido hecha, a ningún fin útil podía conducir, aunque no estuviera cubierta, por conclusiones al fondo ni de cualquier otro género, la nulidad invocada; que además, habiendo fijado la sentencia la fecha del ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco para la nueva audiencia, ninguna de las partes podía arbitrariamente pretender que la otra era la llamada a notificar el acto de avenir, por lo cual el Señor Fiorentino, que acudió a la audiencia fijada, estaba en el mismo caso que la parte contraria que también concurrió, y ninguna consecuencia podía deducir en tales circunstancias, de la falta de un acto previo de avenir o de la hipotética nulilad del acto que hubiera sido notificado, como tampoco lo hubiera podido la parte contraria, igualmente compareciente a la audiencia sin haber sido llamado previamente;

Considerando, que las razones expuestas constituyen motivos de derecho que la Suprema Corte está llamada a suplir, y que justifican que la sentencia impugnada no acojiera la petición de nulidad presentada por el recurrente en casación y cuya no admisión es la base del primer medio del recurso, por lo cual éste primer medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio de casación invocado, en el cual se aduce la violación del derecho de la defensa, que de dos maneras alega el recurrente que se ha cometido tal violación: la primera, al decir la sentencia que tanto el escrito de réplica de una parte como el de contrarréplica de la otra, habían sido presentados tardíamente, por lo cual la Corte no se consideraba obligada a estudiarlos, y contener sin embargo, en sus comienzos, la frase «Visto el escrito de réplica de la Compañía intimante», sin decir otro tanto del escrito de cantrarréplica del intimado, con lo cual parecía asignar a aquella una situación privilegiada; y el segundo modo de violación, expresado asi por el recurrente: «al admitir la Corte *a-quo* y pronunciar por el dispositivo de la sentencia recurrida, la validez de un recurso de apelación mediante la prueba ofrecida por un acto de notificación que no fué válida-

mente camunicado a la parte contraria, a pesar de que se dictara una sentencia que ordenaba dicha comunicación»; que por ello, procede examinar separadamente ambos aspectos de la violación invocada;

Considerando, en cuanto al primer aspecto, que a la frase «Visto el escrito de réplica de la Compañía intimante» no puede atribuírsele el significado de que la Corte estudió y ponderó tal escrito, en presencia de la afirmación cotegórica, contenida en el quinto *Considerando* de la misma sentencia, de que «ambos escritos no fueron sometidos a la Corte sino muy tardíamente, es decir, cuando ya la causa estaba en estado de fallar», lo cual continuó con estos términos: «motivos por los cuales esta Corte considera no estar obligada a estudiarlos»; que por ello, la frase primeramente copiada debe considerarse como fruto de una inadvertencia; y que aún cuando ello no fuera así, hay la circunstancia de que el Señor Fiorentino limitó su actuación ante la Corte a proponer la nulidad a la cual se refiere en el primer medio del presente recurso, y a pedir que se declararan inadmisibles, por no haber justificado la existencia del recurso de apelación, las conclusiones de la Compañía; que al haber establecido en el presente fallo la Suprema Corte de Justicia, que son los motivos de derecho que ella ha suplido los que realmente justifican la no admisión de las conclusiones que quedan expuestas, y no los motivos expresados en el octavo y en el noveno Considerando de la sentencia impugnada, en nada influyen, para la validez de la sentencia, los alegatos que haya podido contener el «escrito de réplica de la Compañía intimante», ya que, según el recurrente en su ampliación de defensa presentada a la Suprema Corte de Justicia, y según el límite en que encerró el debate el mismo recurrente cuando actuó ante la Corte de Apelación, tal «escrito de réplica de la Compañía intimante» se refería a los fundamentos dados a su sentencia, sobre la excepción de nulidad, por dicha Corte de Apelación, y no a los fundamentos suplidos en el presente fallo; que por ello, tal «escrito de réplica» podría desaparecer o no haber existido, sin que se alteraran los fundamentos jurídicos, dados por la Suprema Corte de Justicia, a la sentencia, por lo cual la lectura de un documento sin influencia en la correcta decisión de la causa no pudo constituir una violación al derecho de la defensa del recurrente en casación;

Considerando, acerca del segundo aspecto de la alegada violación del derecho de la defensa, que los razonamientos que quedan hechos en el presente fallo, apropósito del primer medio del recurso, sobre la inexistencia de una obligación a car-

go de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., de notificar la sentencia de la Corte de Apelación que ordenó la comunicación de piezas, y sobre la circunstancia de que en el mismo dia de la audiencia aún podía válidamente dicha Compañía depositar en Secretaría el original del acto de apelación que allí tenía depositado, por no haberle hecho la parte contraria la notificación que hubiera podido hacer correr el plazo de tres dias fijado por la Corte para la comunicación de piezas; los razonamientos mencionados, se repite, demuestran que tampoco en este segundo aspecto violó el derecho de la defensa del recurrente la sentencia impugnada;

Considerando, que por lo que queda dicho debe ser rechazado el segundo y último medio de casación invocado en el recurso del cual se trata;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Fiorentino contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo:*— condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan

go de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., de notificar la sentencia de la Corte de Apelación que ordenó la comunicación de piezas, y sobre la circunstancia de que en el mismo dia de la audiencia aún podía válidamente dicha Compañía depositar en Secretaría el original del acto de apelación que allí tenía depositado, por no haberle hecho la parte contraria la notificación que hubiera podido hacer correr el plazo de tres dias fijado por la Corte para la comunicación de piezas; los razonamientos mencionados, se repite, demuestran que tampoco en este segundo aspecto violó el derecho de la defensa del recurrente la sentencia impugnada;

Considerando, que por lo que queda dicho debe ser rechazado el segundo y último medio de casación invocado en el recurso del cual se trata;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Fiorentino contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo:*— condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan

Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Segundo Gómez Flores, propietario, rentista, domiciliado y residente en la ciudad de Pola de Allende, provincia de Oviedo, España, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictada, en atribuciones civiles, en fecha veintiocho de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, por la cual dicha Corte se declara incompetente para conocer de un recurso de apelación, interpuesto por la Señora Virginia González, propietaria, domiciliada en Ciudad Trujillo, de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y José Manuel Machado, abogados de la Señora Virginia González como parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por el Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, ambos abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado José Manuel Machado, por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimada en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 61 á 74, 168 á 173, y 456 del Código de Procedimiento Civil; 1166 del Código Civil; 1 y 2, reformado éste, y 145 de la Ley de Registro de Tierras; 7 de la Ley N° 1231, promulgada el 16 de Diciembre de 1929; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que con motivo de un embargo inmobiliario trabado por el Señor Segundo Gómez Flores, sobre un solar y

una casa edificada en el mismo, propiedad del Señor Francisco Salvuccio, y con motivo de una demanda incidental en nulidad de dicho embargo, intentada por la Señora Virginia González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, que la convención que relata el pagaré de fecha veinte de Julio del año mil novecientos treinta y dos, por virtud de la cual Francisco Salvuccio se dice deudor de Virginia González de la cantidad de un mil doscientos pesos ($1.200.00) moneda americana, más los intereses, constituye una obligación simulada, que tiene por objeto perjudicar a los acreedores de Francisco Salvuccio; Segundo: Que, en tal virtud, debe declarar, como al efecto declara, la nulidad de esa convención; Tercero: Que, igualmente, debe declarar, como al efecto declara, que Virginia González no tiene la condición jurídica de acreedora de Francisco Salvuccio;— Cuarto: Que, en consecuencia, debe declarar, como al efecto declara, a Virginia González, irrecibible en su demanda incidental en nulidad de embargo, intentada el día primero de Febrero del año en curso, contra Segundo Gómez Flores, por falta de calidad:— Quinto: Que debe dar, como al efecto da, constancia a Segundo Gómez Flores, embargante, de la publicación del pliego de condiciones que regirán la venta y adjudicación del inmueble embargado, cuya publicación tuvo efecto en la audiencia del día once de Febrero del año en curso;— Sexto: Que debe fijar, como al efecto fija la audiencia de pregones que celebrará este mismo Tribunal a las nueve horas de la mañana del día jueves, ocho de Octubre del año en curso, mil novecientos treinta y seis, para proceder a la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata, o sea una casa de bloks y el solar en que está edificada, ubicado en el barrio de Villa Duarte, ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso; Septimo: Que debe condenar, como al efecto condena, a Virginia González, parte demandante incidental que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Octavo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho de los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez, Carlos Sánchez y Sánchez y Enrique Sánchez González, quienes afirman haberlas avanzado"; B), que no conforme con esta sentencia la señora Virginia González, en fecha diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, por ministerio de alguacil, interpuso

formal recurso de apelación contra la misma y citó y emplazó al señor Segundo Gómez Flores para que en la octava franca legal compareciera por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de que, por los motivos que se alegan en dicho acto: "Oiga el señor Segundo Gómez Flores pedir a la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y a esta Fallar: Primero: Declarando bueno y válido en la forma y en el fondo el presente recurso de apelación; Segundo: anulando en todas sus partes y dejando sin ningún valor ni efecto la sentencia recurrida; Tercero: obrando por propia autoridad: Declarar nulo y sin ningún valor ni efecto, todo el procedimienta de embargo inmobiliario perseguido por el señor Segundo Gómez Flores en perjuicio del señor Francisco Salvuccio y sobre el inmueble embargado; a) por ser nula sin ningún valor ni efecto la hipoteca consentida el día 3 de Septiembre de 1931 por ante el Registrador de Títulos de Santo Domingo, por vicio de forma y violación del artículo 142 de la Ley de Registro de Tierras; b) porque en presencia de la nulidad de este acto hipotecario el persiguiente no puede prevalerse del artículo 2209 del Código Civil por no tener título ejecutorio; no pudiendo considerarse como tal para los fines de esta persecución el acto del Notario Pellerano Castro instrumentado el día 22 de Agosto de 1931; c) porque tampoco puede considerarse como tal para los fines de este embargo inmobiliar el duplicado del Certificado de título que no tiene más valor, en el presente caso, que el acto hipotecario en virtud del cual fué expedido; Que si el persiguiente alega que su acción está fundamentada en las leyes Nos. 679 y 884 declaréis inconstitucional el art. 2 de la Ley N° 679 del 23 de Mayo de 1934 (G. O. N° 4686) por violar el principio de la irretroactividad consagrado por el art. 42 de la Constitución del Estado y la inaplicabilidad al caso de la especie la ley N° 884 del 17 de Abril de 1935; Cuarto: Que ordenéis la radiación o cancelación de la hipoteca en los registros destinados al efecto y la cancelación y radiación de todos los actos del precio de embargo inmobiliario; y Quinto: Que condenéis al persiguiente Gómez Flores al pago de los costos, distrayéndolos en favor de los Licenciados L. A. Machado González y José Manuel Machado quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad"; C), que a diligencia de parte interesada y previo auto del Magistrado Presidente de la Corte de Apelación dicha, se fijó la audiencia del día veinte de Octubre de mil novecientos treinta y seis, a las nueve horas de la mañana, para conocer de la vista y discusión del expresado recurso de alzada; que en el día y la hora indicados comparecieron las partes a audiencia, representadas por sus respec-

tivos abogados constituídos, quienes concluyeron así: el Lic. José M. Machado, por sí y en representación del Lic. Luis A. Machado González, abogados de la Señora Virginia González, en esta forma: "que os plazca: Primero: Declararos incompetentes, en virtud de los artículos 2 reformado, 145 de la Ley de Registro de Tierras y 7 de la Ley Nº 1231, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora Virginia González, por tratarse de una hipoteca sobre terrenos registrados, que determina un interés sobre el mismo, y consecuencialmente reenviéis el conocimiento de la litis al Tribunal de Tierras, única jurisdicción competente para el conocimiento de ella; y Segundo: Que condenéis al intimado al pago de los costos, si se opone a que se ordene la presente medida que se solicita, y si no se opone que compenséis los costos de ambas instancias"; los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, abogados del Señor Segundo Gómez Flores, del siguiente modo: "Por esas razones, y las demás que sin duda supliréis, y en virtud de lo que disponen los artículos 142 de la Ley de Tierras, 1134, 1135, 1166 y 1167 del Cod. Civil; 15 del Cód. de Comercio; 130, 337, 718 y 732 del Cód. de Proc. Civil, el señor Segundo Gómez Flores propietario-rentista, domiciliado en Pola de Allende, Provincia de Oviedo, República Española, os pide muy respetuosamente, contra la señora Virginia González, por mediación de los infrascritos, sus abogados constituídos: Primero: y de manera principal, que rechacéis la apelación interpuesta por la señora Virginia González, en fecha 17 del mes de Septiembre del año en curso, en contra de la sentencia pronunciada el 29 de Agosto de este mismo año, en contra del apelante y a favor del señor Segundo Gómez Flores, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por cuanto dicha apelante no ha puesto en causa al embargado, señor Francisco Salvuccio, lo que hace nula su apelación; Segundo: y de manera subsidiaria, para el improbable caso de que el anterior pedimento fuera desechado, que rechacéis la demanda incidental intentada en fecha 1º de Febrero del 1936, por la señora Virginia González, por ser el pagaré extendido a favor de esta señora, por el señor Francisco Salvuccio, una obligación simulada; que, en consecuencia, rechacéis la apelación incoada por la señora Virginia González, contra la sentencia supracitada;— Tercero: de manera más subsidiaria, para el caso de que declaréis que el título instrumentado por ante el Registrador de Títulos del Departamento Sur en fecha tres de Diciembre del 1931, no es válido como acto de hipoteca, declaréis que el embargo practicado es váli-

do, por haber sido hecho de acuerdo con el acto de hipoteca original, instrumentado por el Notario Pellerano Castro, en fecha 22 de agosto del 1931, en vista de la insuficiencia del inmueble afectado por este título y de acuerdo con las disposiciones del art. 2209 del Cód. Civil;— Cuarto: que confirméis la sentencia apelada; en cualquiera de estos casos subsidiarios y en lo que no esté en contradicción con estas conclusiones, fijando el día de la venta del inmueble embargado; Quinto: que en cualquiera de estos casos, condenéis a la señora Virginia González al pago de los costos del proceso, distrayéndolos en provecho de los infrascritos abogados, quienes declaran haberlos avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó en fecha veintiocho de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, sobre el caso que le estaba sometido, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara su incompetencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por la Señora Doña Virginia González, motivo de esta sentencia, porque se trata de litigio sobre hipoteca de terrenos registrados, por lo que, consecuencialmente, declina el asunto para ante el Tribunal de Tierras, ante quien las partes se proveerán en derecho; y Segundo: Que debe condenar y condena a la parte intimada, sucumbiente por oponerse a este pedimento, al pago de los costos de la instancia";

Considerando, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación el Señor Segundo Gómez Flores, quien invoca para ello los siguientes medios: "Primer Medio: *Carencia de base legal, y violación de los artículos 59, 61 y sts., 168 a 173 y 456 del Código de Procedimiento Civil, así como de las reglas de los emplazamientos en general*"; "Segundo Medio: *Violación de los principios que rijen las acciones, del artículo 1166 del Código Civil, así como del art. 173 del Cód. de Proc. Civ., por falsa aplicación del mismo*"; y "Tercer Medio:— *Violación de los artículos 1o., 2, reformado, 145 de la Ley de Registro de Tierras y 7 de la Ley No. 1231 del Congreso Nacional*".

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso, que la tesis sustentada por el intimante en este medio se puede concretar en los términos siguientes: que la Corte de Apelación *a-quo* necesitaba estar apoderada del asunto por medio de un acto de apelación válido, para poder pronunciar la declinatoria que pronunció; que, en consecuencia, debía fallar previamente sobre la validez de tal acto de apelación para entonces estar en capacidad legal de pronunciar la declinatoria;

que no existe texto legal que autorice a la Corte en referencia a pronunciar la declinatoria sin decidir antes la cuestión de validez o nulidad del acto de apelación, por lo cual su fallo impugnado *carece de base legal;* que como "los artículos 59, 61 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil, organizan la forma en que un tribunal de primer grado o una Corte de Apelación son amparados", dichos textos legales han sido violados por el fallo, porque "declarar que se puede pronunciar una declinatoria por incompetencia, sin examinar la cuestión de validez del emplazamiento, equivale a decir que un emplazamiento nulo ampara á la Justicia"; que "si la Corte ha querido hacer una aplicación de los artículos 168 a 173 del Código de Procedimiento Civil", esos textos han sido violados por falsa aplicación; por extensión a un caso que ellos no prevén";

Considerando que contrariamente a lo que sustenta el recurrente y siguiendo un orden inverso al de sus alegatos, el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil se refiere tanto a la incompetencia absoluta como a la relativa, pues, en presencia de las disposiciones generales y precisas del artículo 170 que autorizan a pedir la declinatoria "en *todo estado de causa*" "si el tribunal fuese incompetente por razón de la materia", y aún a que el tribunal decline de oficio el conocimiento del asunto, sería arbitrario restringir el alcance de los términos "en *todo* estado de causa", para excluir de ellos el "estado de causa" existente con anterioridad al examen de las nulidades indicadas en el artículo 173; que dentro del verdadero sentido de las disposiciones legales citadas, la Corte de Apelación debía en todo momento, sin examinar hipotéticas nulidades del acto de apelación, pronunciar su incompetencia absoluta para conocer del recurso, y pronunciar, consecuencialmente, la declinatoria del mismo; que por ello, no pudo violar, y no violó, los artículos 168 a 173 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en lo que concierne a la alegada violación de los artículos 59, 61 y siguientes y 456 del mismo Código de Procedimiento Civil, que de modo contrario a lo que alega el recurrente, el juez de la acción es el juez de la excepción; que por ello, el tribunal incompetente para conocer del fondo del asunto del cual se trata, no puede decidir previamiente a la declaración de incompetencia, si tal asunto ha sido bien o mal introducido ante él, pues hacerlo implicaría la facultad de conocer del asunto para el cual se declara incompetente; que la regla absoluta que trata de sentar el recurrente, por cuyo efecto sólo después de comprobar que la regularidad del acto

introducttvo de la instancia había tenido por efecto apoderar válidamente a la Corte de Agelación *a-quo,* hubiera podido ésta fallar acerca de la cuestión de incompetencia en razón de la materia que le era propuesta, tal regla, se repite, conduciría, en el caso de que la excepción de nulidad fuera acojida, a dejar resuelto definitivamente el fondo del asunto, sin que quedara nada que enviar al tribunal realmente competente para conocer de este último; que por todo lo dicho, no han sido violados por el fallo impugnado los artículos 59, 61 y siguientes ni el 456 del Código de Procedimiento Civil; y que, al no deber conocer un tribunal, previamente al examen de la cuestión de su competencia o de su incompetencia absoluta, de excepciones concernientes al acto introductivo de la instancia, tampoco han podido ser violadas, en el presente caso, «las reglas de los emplazamientos en general»;

Considerando, que establecidos por la Corte de Apelación, por el examen del título que servía de base a las persecuciones de expropiación forzosa de parte del hoy recurrente en casación, los hechos de que el inmueble del cual se trataba era un terreno registrado por los procedimientos de la Ley de Registro de Tierras, y de que la garantía hipotecaria cuya ejecución se perseguía, había sido otorgada ante el Registrador de Títulos de la República, de acuerdo con las prescripciones de la misma ley, precisamente porque tal garantía lo era sobre un terreno registrado y sus mejoras, en la forma que arriba queda expresada; en presencia de la circunstancia de que la hipoteca afecta, modificándolo, el título de propiedad del inmueble por ella gravado, y en presencia también de las disposiciones de los artículos «2 de la Ley de Registro de Tierras, reformado por el artículo 1o., A. de la Orden Ejecutiva No. 799»; del «artículo 145 de la mencionada ley» y de «la ley 1231 del Congreso Nacional en su artículo 7», textos legales citados por la sentencia ahora impugnada, no se puede admitir que dicha sentencia incurra en el vicio de «carencia de base legal» que invoca el recurrente;

Considerando, que en virtud de todo lo expuesto, el primer medio del recurso debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso, en el cual se invoca la «violación de los principios que rigen las acciones, del artículo 1166 del Código Civil, asi como del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación del mismo», que el recurrente, partiendo siempre de la misma errada base que en el medio anterior, aduce que la Corte de Apelación *a-quo* debió «decidir la cuestión de la calidad del apelante», previamente a toda decisión sobre la com-

petencia; pero que, de modo contrario a como parece entenderlo el recurrente, la facultad de la Corte para decidir sobre cualquier punto de la causa, inclusive el de la calidad y el de la acción que se ejerciera en virtud del artículo 1166 del Código Civil, dependía de la competencia para hacerlo; que si dicha Corte era incompetente *ratione materiae,* debía declinar el conocimiento íntegro del asunto, como lo hizo, pues tan incompetente era para conocer del fondo de la acción, como para decidir sobre la excepción que se le proponía, de que la apelante no tuviera la calidad prevista en el artículo 1166 del Código Civil; y ello con tanta mayor razón en este caso, cuanto que la falta de calidad pretendida dependía de la solución que se le diera al fondo del asunto; que por todo lo dicho, la sentencia impugnada no incurre en las violaciones alegadas en el segundo medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el cual alega el recurrente la «violación de los artículos 1o., 2 reformado, 145 de la Ley de Registro de Tierras y 7 de la Ley No. 1231 del Congreso Nacional», que los términos empleados por el artículo 7 de la mencionada Ley No. 1231, dictada, promulgada y publicada muy posteriormente a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno de Marzo de mil novecientos veintiocho, son claros y terminantes; que según dicho texto legal, «solamente los tribunales de tierras conocerán de los litigios relacionados con terrenos registrados y sus mejoras»; que en el presente caso, la sentencia impugnada evidencia que no sólo se trataba de la afectación del título de propiedad sobre «terrenos registrados y sus mejoras», sino de la circunstancia de que la garantía hipotecaria que invocaba el Señor Segundo Gómez Flores y que impugnaba la Señora Virginia Conzález, había sido suscrita «por ante el Registrador de Títulos de la República», de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, y esto último constituía una nueva razón para que fuera el Tribunal de Tierras la jurisdicción competente para ser apoderada del conocimiento del asunto debatido; que el caso entraba en los fines para los cuales fué creado el Tribunal de Tierras, de acuerdo con lo expuesto en los artículos 1o., 2 reformado y 145 de la Ley de Registro de Tierras, y con lo dispuesto también en el artículo 7 de la Ley No. 1231; que al decir el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras que «todos los intereses encontrados serán resueltos por el Tribunal, que fallará a favor de la persona que tenga derecho al terreno o parte del mismo»; que «cada decreto, mandamiento o fallo de registro, afectará y saneará el título del terreno, que afectarán solamente las excepciones indicadas en este

artículo y en el artículo 80», pero «sí podrá reclamar sus derechos la persona que fuere privada de un terreno *o de algún iuterés en el mismo,* debido a un decreto, mandamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente»; al expresar el artículo 80 que «toda persona que recibiere un certificado de título en virtud de un decreto de registro».... «tendrá dicho terreno libre de los gravámenes, servidumbre y derechos que no fueren los que figuraren en el certificado» etc., y al tratar el artículo 102 de cómo se registra, por el Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras, una hipoteca sobre terrenos registrados y sus mejoras, no hay fundamento legal para entender que el artículo 7 de la Ley No. 1231 no abarque en sus términos el conocimiento de los litigios sobre el interés en terrenos registrados que tenga un acreedor hipotecario por virtud de la validez, que le sea contradicha, de su título; que nada de lo expresado significa que el Tribunal de Tierras tenga competencia para decidir sobre incidentes de embargo inmobiliario; pues en la declinatoria que pronuncie un tribunal ordinario, porque en el incidente de ese género que sea promovido ante él, esté envuelta una cuestión de la competencia del Tribunal de Tierras y cuya solución sea necesaria para la del incidente, la declaración de incompetencia sólo puede considerarse referida al estado de las cosas en ese momento, y nó al estado que tengan las mismas cuando lá solución definitiva dada por el Tribunal de Tierras a lo que era de su competencia, permita al Tribunal ordinario reasumir el conocimiento de lo que corresponde a su competencia; que por todo lo que queda expuesto, los textos invocados en el tercer medio, lejos de haber sido violados, han sido objeto de una correcta aplicación en el fallo impugnado, y el tercero y último medio del recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación intentado por el Señor Segundo Gómez Flores contra la sentencia civil dictada en fecha veintiocho de Noviembre del año mil novecienlos treinta y seis por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y José Manuel Machado, abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pèrez Nolasco. Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jue-

ces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., a nombre y representación del nombrado Tomás Tejeda, empleado de comercio, domiciliado en Baní, portador de la cédula N° 8036, serie 3, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha treinta de Marzo del corriente año mil novecientos treinta y ocho, y sobre el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por el Señor Jaime Celado González, de profesión zapatero, domiciliado y residente en Baní, portador de la cédula personal N° 708, serie 3, expedida el 9 de Marzo de 1932, parte civil constituída;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación mencionada, en fechas ocho y siete de Abril de mil novecientos treinta y ocho, respectivamente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado del condenado Tomás Tejeda, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Bienvenido Limardo, abogado del Señor Jaime Celado González, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República,

ces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., a nombre y representación del nombrado Tomás Tejeda, empleado de comercio, domiciliado en Baní, portador de la cédula N° 8036, serie 3, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha treinta de Marzo del corriente año mil novecientos treinta y ocho, y sobre el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por el Señor Jaime Celado González, de profesión zapatero, domiciliado y residente en Baní, portador de la cédula personal N° 708, serie 3, expedida el 9 de Marzo de 1932, parte civil constituída;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación mencionada, en fechas ocho y siete de Abril de mil novecientos treinta y ocho, respectivamente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado del condenado Tomás Tejeda, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Bienvenido Limardo, abogado del Señor Jaime Celado González, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República,

Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, y 357 del Código Penal; 27, incisos 2° y 5°, 47, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente:— 1°, que en fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, dictó una sentencia correccional cuyo dispositivo dice así: FALLA:— Primero: Que debe declarar y declara buena y válida, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la constitución de parte civil del señor Jaime Celado, padre de la joven agraviada y querellante en el presente proceso; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Tomás Tejeda, de generales anotadas, *convicto* del delito de gravidez en perjuicio de la joven, de veinte años de edad, Caridad Celado, y, en consecuencia, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena a una multa de cincuenta pesos oro y a una indemnización de cien pesos oro, en favor de la joven agraviada, compensables ambas, en caso de insolvencia, con prisión a razón de *un día* por cada peso que dejare de pagar; y Tercero: Que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de los costos y honorarios causados, distrayéndolos en provecho del Licenciado Bienvenido Limardo, abogado constituído de la parte civil, quien afirma haberlos avanzado"; 2°, que en los comienzos de la misma sentencia, al consignarse las generales de ley del prevenido Tomás Tejeda, se dice que éste tiene diez y nueve años de edad; 3°, que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo, y la parte civil Señor Jaime Celado;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó en fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, sobre los recursos de apelación arriba indicados, una sentencia con el dispositivo siguiente:— "FALLA:— Primero: que debe reformar y reforma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo, en sus atribuciones correccionales y de fecha veintidós del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, cuya parte dispositiva dice así:— "Falla: 1° que debe declarar y declara buena y válida, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil del señor Jaime Celado, padre de la joven agravia-

da y querellante en el presente proceso; 2º que debe declarar y declara al nombrado Tomás Tejeda, de generales anotadas, convicto del delito de gravidez en perjuicio de la joven, de veinte años de edad, Caridad Celado, y, en consecuencia, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena a una multa de cincuenta pesos oro y a una indemnización de cien pesos oro, en favor de la joven agraviada, compensables ambas, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso que dejare de pagar; y 3º que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de los costos y honorarios causados, distrayéndolos en provecho del Licenciado Bienvenido Limardo, abogado constituído de la parte civil, quien afirma haberlos avanzado. Segundo: que juzgando por propia autoridad debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, por falta de interés; Tercero: que debe condenar y condena al acusado Tomás Tejeda, convicto del delito de gravidez, en perjuicio de la joven de veinte años de edad, Caridad Celado, a pagar una multa de cien pesos oro americano, acojiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, i a una indemnización de cien pesos oro americanos, en favor de la joven agraviada; Cuarto: que debe condenar y condena a la parte civil al pago de los costos de su recurso de alzada. Quinto: que debe condenar y condena al acusado Tomás Tejeda, al pago de los costos de este recurso";

Considerando, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación el condenado Tomás Tejeda, quien invoca que dicha sentencia viola el artículo 357 del Código Penal; carece de motivos en cuanto no expresa las razones por las cuales no aplicó dicho texto legal a pesar de haberlo pedido el inculpado, y omitió estatuir en cuanto al pedimento subsidiario del mismo inculpado, que tendía a que se rebajara la pena de acuerdo con el ya citado artículo 357 del Código Penal;

Considerando, que contra la misma sentencia ha interpuesto también recurso de casación el Señor Jaime Celado González, parte civil constituída, invocando que en el fallo en referencia fué violado el artículo 355, reformado, del Código Penal, al no expresarse en él que la indemnización a cuyo pago fué condenado Tomás Tejeda, se compensaría "con prisión a razón de un día por cada peso", según lo requiere dicho texto legal;

Considerando, en cuanto a la parte del recurso del inculpado Tomás Tejeda en la cual se tacha la sentencia impugnada del vicio de no haber estatuído sobre un pedimento subsidiario de dicho inculpado, que contrariamente a tal alegato, la

mencionada sentencia al haber aumentado en lugar de rebajarla la cuantía de la multa a cuyo pago había sido condenado en primera instancia Tomás Tejeda, con ello rechazó el pedimento de rebaja de éste, y no incurrió en el pretendido vicio de no estatuir; que por ello, el medio fundado en la alegación de tal vicio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos sobre el mismo punto arriba indicado, que ciertamente, al expresar el fallo que había sido impugnado en apelación, que el inculpado tenía diez y nueve años de edad y la joven agraviada veinte años, y al haber invocado el primero las disposiciones del artículo 357 del Código Penal, según las cuales "cuando el raptor o seductor fuere de igual o menor edad que la joven sustraída o engañada, la prisión y la multa se reducirán en cada caso a la mitad", la Corte no podía duplicar, como lo hizo, la cuantía de la multa impuesta en primera instancia y llevarla al máximum de cien pesos indicado en el artículo 355, reformado, del mismo Código Penal, sin dar motivos que fundamentasen tal aumento; pues este era contrario al artículo 357 invocado en el recurso, si no se justificaba que el inculpado no se hallara amparado por el texto legal por él invocado; que por ello, el medio fundado en la falta de motivos sobre el punto dicho debe ser acojido; y no es necesario examinar el medio fundado en la violación del ya citado artículo 357;

Considerando, en cuanto al recurso de la parte civil Señor Jaime Celado González, que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que fué violado en su última parte el artículo 355 del Código Penal, reformado por la Ley publicada en la Gaceta Oficial número 2303, porque dicha sentencia no expresa que la indemnización a cuyo pago fué por ella condenado el inculpado Tomás Tejeda, fuera compensable, en caso de insolvencia, "a razón de un día por cada peso", por lo cual el único medio de casación del recurso de la parte civil fundado en la violación en referencia, debe ser acojido;

Por tales motivos, *Primero:*— casa la sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; y *Segundo:*— compensa las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Tronco-*

so de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintinueve del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Justina Jiminián de Santana, mayor de edad, casada, de los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Juncalito, sección de la común de Jánico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Sàntiago, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Ceneral de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Lic. Rafael F. Bonnelly, abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 301 del Código Penal, 280, 281 del Código de Procedimiento Criminal, 27, inciso 5o., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

so de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintinueve del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Justina Jiminián de Santana, mayor de edad, casada, de los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Juncalito, sección de la común de Jánico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Sàntiago, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Ceneral de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Lic. Rafael F. Bonnelly, abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 301 del Código Penal, 280, 281 del Código de Procedimiento Criminal, 27, inciso 5o., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a) que el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto calificativo, en fecha veinte de Octubre de mil novecientos treinta y siete, por el cual enviaba a la prevenida Justina Jiminián de Santana, por ante el Tribunal Criminal de aquel Distrito Judicial, bajo la acusación del crímen de envenenamiento en las personas de Dolores Báez y de su hijo Confesor Antonio Báez; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago descargó a la acusada Justina Jiminián de Santana del referido crímen de envenenamiento, por no haber sido establecido éste, «desde el momento en que no se pudo determinar si una sustancia tóxica fué la causa de la muerte», y ordenó en consecuencia, que Justina Jiminián de Santana fuera puesta en libertad, si no se encontraba detenida por otra causa; c) que inconformes con esta sentencia interpusieron recurso de alzada, tanto el Magistrado Procurador Fiscal, como la parte civil constituída, Señora Mercedes Báez; d) que la Corte de Apelación de Santiago, dictó sentencia, en fecha diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Falla: 1o. Que debe acojer y acoje los recursos de apelación interpuestos por el Majistrado Procurador Fiscal de Santiago y la parte civil constituída Mercedes Báez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, en lo que respecta al descargo de la acusada Justina Jiminián de Santana, del crímen de envenenamiento en perjuicio de la Señora Dolores Báez; 2o. Que debe revocar y revoca la aludida sentencia, en lo que respecta al descargo de la dicha acusada, con relación a la Señora Dolores Báez, confirmándola en cuanto al descargo de la misma acusada del crímen de envenenamiento en perjuicio del niño Confesor Antonio Báez, y en consecuencia: a) debe condenar y condena a la acusada Justina Jiminián de Santana, de generales expresadas, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos en la cárcel pública de la Ciudad de Santiago, y al pago de las costas de ambas instancias, por considerarla culpable del crímen de envenenamiento en perjuicio de la Señora Dolores Báez, previsto y sancionado por los artículos 301 y 302 del Código Penal, éste último modificado por la Ley No. 64 del Congreso Nacional; ameritando en su favor circunstancias atenuantes; b) debe condenar y condena a dicha acusada Justina Jiminián de Santana, a pagar Doscientos pesos oro de indemnización, en favor de la Señora Mercedes Báez, madre de la

víctima, constituída en parte civil; y 3o. Que debe descargar y descarga a la misma acusada Justina Jiminián de Santana, del crímen de envenenamiento en perjuicio del niño Confesor Antonio Báez, por insuficiencia de pruebas»;

Considerando, que contra la sentencia antes mencionada, recurrió a casación la Señora Justina Jiminián de Santana, quien funda su recurso, en que esa decisión ha violado «los siguientes textos legales: 1o. El artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, por haber insertado parte de las declaraciones de la acusada en audiencia, que para la Corte *a-quo* implican confesión que tiene relación con la culpabilidad; 2o. El artículo 27, inciso 5o. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por insuficiencia de motivos y aún por falta de motivos. Y ello así, por ser erróneos y falsos los hechos de los cuales la Corte *a-quo* deduce la culpabilidad de la acusada (presunciones); y 3o. El artículo 301 del Código Penal, porque aún cuando hubieran sido ciertos los hechos a que se refiere el párrafo anterior, no quedó probado uno de los elementos constitutivos del crímen de envenenamiento: *o sea que la sustancia administrada era capaz de* producir la muerte»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que si bien el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que, «no se mencionarán en el acta (de la sesión que extienda el Secretario), ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones», disposiciones, que el artículo 281 del mismo Código sanciona con pena de nulidad, no es menos cierto, que ni este texto, ni ningún otro, prohibe al Tribunal Criminal tomar en consideración en sus sentencias, las contestaciones de los acusados y las declaraciones producidas en el juicio oral, ni aun extractar en las mismas, el contenido de tales deposiciones, con el objeto de dar a la motivación de sus fallos, toda la coherencia y seriedad necesarias, porque de otro modo el juicio oral sería infructuoso; que por otra parte, esas prohibiciones, no tienen otro objeto, que impedir que el juicio oral degenere en instrucción escrita, y que las enunciaciones del acta de audiencia puedan ser invocadas en otro plenario;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en la sentencia impugnada, hace uso, para motivar su decision, en el segundo y tercer considerandos, de una parte de las declaraciones dadas ante ella por la acusada Justina Jiminián de Santana, así como extracta su declaración escrita en la relación de hechos de la misma, y la Suprema Corte estima que ello no implica ninguna violación del artículo 280 del Código

de Procedimiento Criminal, porque cuando fuera anulada esta sentencia, sus enunciaciones no tendrían ninguna influencia en el nuevo juicio oral; que además, la Suprema Corte ha podido comprobar que las declaraciones de Justina Jiminián de Santana y del testigo Eligio Pérez, que figuran extractadas en uno de los Resultandos de la sentencia impugnada, corresponden exactamente a las formuladas por estos, ante el Juez Alcalde de Jánico, en fecha diez de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, y ante el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, la primera, en fecha once de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, y la segunda, en fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos treinta y siete; por consiguiente, este medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto el segundo medio: que el estudio a que ha procedido la Suprema Corte, de la sentencia impugnada en este recurso, y del proceso instruído a cargo de la acusada Justina Jiminián de Santana, la conduce a decidir, que la primera contiene motivos serios que justifiquen su dispositivo y que las presunciones fueron correctamente deducidas de hechos conocidos; que no compete a la Suprema Corte verificar, si esas presunciones admitidas por la Corte *a-quo* como fundamento de culpabilidad, constituían o no una prueba suficiente, pues tales apreciaciones están abandonadas a los jueces del fondo; que la Suprema Corte no ha podido comprobar la existencia de errores, en la relación de las declaraciones de Justina Jiminián de Santana, de que hizo uso la Corte *a-quo,* que pudiesen determinar falsas presunciones; y en cuanto al hecho de que el «jarro esmaltado fuese de uso exclusivo de la acusada», en el que se dice que tomó el tóxico la víctima, es preciso admitir, que cuando el testimonio de la niña Elvira Santana fuese inadmisible, este hecho es de carácter secundario que no ha servido de base a presunción alguna, sino acaso para robustecer o corroborar el testimonio de Eligio Pérez, el cual subsiste, en ausencia de la declaración antes indicada, aún como base de presunción; por consiguiente este medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio: que, la Suprema Corte ha comprobado que, la Corte de Apelación de Santiago no se decidió en ausencia de ninguno de los elementos constitutivos del crímen de envenamiento, y especialmente, sin haberse probado que la «sustancia administrada era capaz de producir la muerte» como alega la recurrente; que el sexto Considerando de su sentencia se expresa así:— «Considerando:— que para determinar un crímen de envenena-

miento no es indispensable establecer la clase o naturaleza del veneno usado ni la dósis o cantidad suministrada, bantando que se demuestre que la muerte fué producida por aplicación de una sustancia capaz de producir la muerte y suministrada con intención de producirla»; que tales expresiones, unidas a la ponderacion de las declaraciones de la acusada Justina Jiminián de Santana, contenidas en los Considerando primero y segundo, determinan el criterio de los jueces de segundo grado, de que la muerte de Dolores Báez, ocurrió por habérsele administrado en el café de unos polvos blancos, cuyas propiedades tóxicas habían sido comprobadas, usándolos para matar ratas; por tanto, no es cierta la ausencia de ninguno de los elementos constitutivos del crímen de envenenamiento, y como por otra parte, los jueces del fondo aprecian soberanamente las pruebas producidas ante ellos, a la Suprema Corte no le compete verificarlas; por consiguiente, este medio también debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Justina Jiminián de Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba; y *Segundo:* condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dia, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho año 95° de la Independencia y 76° de la

miento no es indispensable establecer la clase o naturaleza del veneno usado ni la dósis o cantidad suministrada, bantando que se demuestre que la muerte fué producida por aplicación de una sustancia capaz de producir la muerte y suministrada con intención de producirla»; que tales expresiones, unidas a la ponderacion de las declaraciones de la acusada Justina Jiminián de Santana, contenidas en los Considerando primero y segundo, determinan el criterio de los jueces de segundo grado, de que la muerte de Dolores Báez, ocurrió por habérsele administrado en el café de unos polvos blancos, cuyas propiedades tóxicas habían sido comprobadas, usándolos para matar ratas; por tanto, no es cierta la ausencia de ninguno de los elementos constitutivos del crímen de envenenamiento, y como por otra parte, los jueces del fondo aprecian soberanamente las pruebas producidas ante ellos, a la Suprema Corte no le compete verificarlas; por consiguiente, este medio también debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Justina Jiminián de Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba; y *Segundo:* condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dia, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho año 95° de la Independencia y 76° de la

Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc., comerciantes, domiciliados y residentes en New York, Estados Unidos de Norte América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitrés de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Teófilo Noyola y Esperanza Bodden;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Juan Tomás Lithgow, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan Tomás Lithgow, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Juan B. Rojas hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 544 y 1315 del Código Civil; 80 y 462 del Código de Procedimiento Civil; 1° de la Ley Número 1015, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo que a continuación se expone: 1), que, en fecha catorce de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, mediante acto instrumentado por el Notario Público Edmond Devers, de los del número de la Común de Salcedo, el Señor Teófilo Noyola, en representación de los Señores Teófilo Noyola & Compañía, sociedad comercial en comandita simple, con su asiento social en la población de Salcedo, dió en pago, por la suma de $5.000.00 (cinco mil pesos moneda americana) y en favor de los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc., varios inmuebles que se encontraban afectados hipotecariamente, lo que fué aceptado por el representante de esta última Compañía, Señor

Juan Bautista Paulino; 2), que, el día ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, por ministerio de alguacil, los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc., notificaron a dicho Teófilo Noyola un acto por el cual le intimaron a que, en el término de ocho días francos, a contar de la expresada notificación, les notificara por virtud de qué acto o contrato "está él, Teófilo Noyola, ocupando las propiedades que se encuentran detalladas en el acto de dación en pago" ya referido y del que se daba copia íntegra al comienzo del susodicho acto de intimación, advirtiendo al mencionado Señor Noyola que, siendo el propósito de los requerientes ejercer su derecho de propiedad sobre los inmuebles mencionados, con todos los atributos de la ley, en caso de que dicho Señor Teófilo Noyola no esté provisto de un título que legalmente sea oponible a los expresados requerientes, éstos procederán al desalojo de Noyola de los indicados inmuebles; 3), que, en diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco, los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc., notificaron un acto, por ministerio de alguacil, a los Señores Teófilo Noyola & Co., en la persona del Señor Teófilo Noyola, como socio comanditario y jestor de la dicha sociedad comercial, un acto mediante el cual los requerientes pusieron en mora a esta última sociedad de que, en el plazo de ocho días ordinarios, les hicieran entrega, en forma legal, de todos los inmuebles supraindicados, advirtiéndole que de no hacer la referida entrega en el expresado plazo procederían en la forma que juzgaran más convenientes a la debida protección de sus derechos e intereses; 4), que, en fecha quince de Febrero de mil novecientos treinta y seis, previo preliminar de conciliación, los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc., emplazaron a los Señores Teófilo Noyola y Esperanza Bodden, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones civiles, a los siguientes fines: a) que se oyeran condenar, cada uno en lo que le concierne, al desalojo inmediato de las propiedades respectivamente ocupadas por ellos; b) que se ordenara la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga, no obstante oposición o apelación, y, c) que se oyeran condenar, además, al pago de las costas; 5), que, el Juzgado apoderado del caso dictó sentencia, en fecha diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis, por la cual rechazó, por improcedente y mal fundada, la demanda en desalojo, intentada como se ha dicho, y condenó a los demandantes al pago de las costas con distracción en favor del abogado de la parte gananciosa; 6), que, contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc., y, a diligencia del aboga-

do constituído por la parte intimada, Licdo. Juan Bautista Rojas hijo, se fijó la audiencia pública del día nueve de Junio de mil novecientos treinta y seis para el conocimiento de la causa por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, audiencia a la cual solamente comparecieron los intimados, Noyola y Bodden, por quienes fueron sentadas las correspondientes conclusiones, después de lo que, el tres de Julio de mil novecientos treinta y seis, la expresada Corte dictó sentencia en defecto contra la parte intimante por lo que: a) ratificó el defecto que había sido pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante, por no haber satisfecho las prescripciones del artículo 1° de la Ley 1015; b) rechazó, por infundado, el recurso de apelación interpuesto; c) confirmó, en todas sus partes, la sentencia apelada, y d) condenó a la parte intimante al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa; 7) que, los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc., interpusieron recurso de oposición contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser resumido, y, fijada la audiencia pública del día treinta de Julio de mil novecientos treinta y seis, para el conocimiento de la causa, las partes presentaron, por ante la indicada Corte de Apelación, en dicha audiencia, las conclusiones correspondientes, a saber: A) *los intimantes, pidiendo, esencialmente*, a) que se les recibiera como oponentes contra la susodicha sentencia; b) que fuera ésta anulada por haber sido obtenida en violación de la Ley número 1015, al no haber la parte intimada notificado sus defensas y el acto recordatorio; c) que, en este caso, se condenara a los intimados al pago de las costas; d) que, en cuanto al fondo, se revocara, en todas sus partes, la decisión del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat a que se ha hecho referencia en otra parte de la presente sentencia y, estatuyendo de nuevo, se ordenara el desalojo solicitado, se declarara que tanto Noyola como Bodden ocupaban a título de pura facultad y de simple tolerancia los inmuebles indicados en el acto de emplazamiento, y, por último, se condenara a los intimados al pago de las costas con distracción en provecho del abogado de los concluyentes; y B) *los intimados, pidiendo, esencialmente,* a), que se rechazara el incidente relativo a la pretendida violación de la Ley N° 1015, "toda vez que la obligación de los intimados de notificar defensas era correlativa de aquella de los intimantes de notificar sus agravios a la sentencia impugnada"; b) que, en este caso, se condenara a los intimantes al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de los concluyentes; c) que, en cuanto al fondo, se declarara mal fundado el recurso de oposición y, en conse-

cuencia, se mantuviera como buena y válida la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y la dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, sentencia ésta última contra la cual se había dirijido el recurso de oposición de que se trata, y d) que, en este caso también se condenara a los intimantes al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado de los concluyentes; 8), que en fecha veintitrés de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, la indicada Corte de Apelación dictó sentencia por la cual dispuso: "Primero: Que debe rechazar y rechaza el incidente propuesto por los señores Porcella, Vicini & Co. Inc., relativo a la violación de la Ley N° 1015 del Congreso Nacional por improcedente y mal fundado, toda vez que la obligación de los intimados de notificar defensas era correlativa de aquella de los intimantes de notificar sus agravios a la sentencia impugnada; Segundo: Que debe declarar y declara mal fundado el recurso de oposición interpuesto por los señores Porcella, Vicini & Co. Inc., contra sentencia dictada por esta Corte en fecha tres del mes de Julio del año mil novecientos treinta y seis, Y EN CONSECUENCIA, debe mantener como buena y válida la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en fecha diez y ocho de Abril del año en curso mil novecientos treinta y seis; y confirma por los mismos motivos la sentencia pronunciada en defecto por esta Corte de Apelación en fecha tres del mes de Julio, año en curso;— y Tercero: que debe condenar y condena a los señores Porcella, Vicini & Co. Inc., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Abogado Juan Bautista Rojas hijo quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que, contra esta sentencia han recurrido a casación los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc., quienes fundan su recurso en los siguientes medios: Primero), Violación del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil y por consecuencia mala interpretación y aplicación de la Ley N° 1015, artículo 1° y su párrafo único;— Segundo), Violación concomitante de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; y Tercero), Violación del artículo 544 del Código Civil y falsa interpretación y aplicación de los artículos 2231, 2232, 1156, 1165, 1984, 1328, 1315 y 1605 y siguientes del mismo Código Civil, así como todas las reglas relativas a los contratos de la venta;

En cuanto al primer medio del recurso;

Considerando, que, los intimantes sostienen por el presente medio que la Corte *a-quo* ha violado, en la sentencia contra la cual recurren, el artículo 80 del Código de Procedi-

miento Civil y, por consecuencia, ha hecho una mala interpretación y aplicación del artículo 1°, texto y párrafo único, de la Ley 1015, porque rechazó las conclusiones principales presentadas por ellos «declarando para esto que el acto recordatorio no es obligatorio cuando el apelante no ha notificado sus defensas en el plazo prescrito por el artículo 462 y que, como los recurrentes no produjeron sus defensas dentro de ese plazo, bien pudo la parte intimada, Teófilo Noyola y Esperanza Bodden, promover audiencia en defecto sin necesidad de que su abogado notificara el acto recordatorio porque éste resultaría inútil o frustratorio»;

Considerando, que el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil establece que «Después de vencido el plazo concedido al demandante para hacer notificar su réplica, la parte más diligente podrá perseguir la audiencia por un simple acto de abogado a abogado»;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 1° de la Ley 1015, dispone, en su texto, que «No se concederá audiencia por ningún Juez o Corte, en materia civil ordinaria, al litigante que no haya notificado previamente las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil»; que, además, el párrafo único del indicado artículo 1° de la Ley 1015, dice así: «En estos casos, solo el litigante que no esté en falta podrá obtener el beneficio del defecto»; que, por último, el artículo 462 del susodicho Código de Procedimiento prescribe que «El apelante, en la octava de la constitución de abogado por el intimado, notificará a éste los agravios contra la sentencia apelada. El intimado los contestará en la octava siguiente. La audiencia en justicia se promoverá sin necesidad de otros trámites»;

Considerando, que resulta de la combinación de los transcritos artículos 1° de la Ley 1015 y 462 del Código de Procedimiento Civil que todo apelante, en materia civil ordinaria, debe hacer realizar, en el plazo señalado, la notificación de los agravios a que se refiere el último de los textos a que se acaba de aludir, so pena de incurrir en la sanción establecida por el primero de esos artículos, es decir, que no se le conceda audiencia para el conocimiento de la causa, pudiendo, en ese caso, por el contrario, la parte que no se encuentre en falta, y ella sola, obtener el beneficio del defecto; que, por lo tanto, ante tales disposiciones, se impone decidir que el intimado que no se encuentra en falta puede promover audiencia y obtener el beneficio del defecto contra el apelante que no ha satisfecho la expresada obligación de notificar sus agravios, sin que para ello sea necesario que se notifique el acto recor-

datorio a que se refiere el transcrito artículo 80 del Código de Procedimiento Civil; que, en efecto, en el estado actual de nuestra legislación, el acto recordatorio no es obligatorio, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, sino cuando las partes han cumplido las formalidades establecidas por la expresada Ley N° 1015;

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre, expresa, como justificación de su fallo sobre el incidente presentado por los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc., que el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil ha trazado, de un modo preciso, el procedimiento a seguir previamente al acto recordatorio, indicado por el artículo 80 del mismo Código, y «que si el apelante no ha hecho en tiempo la notificación requerida no solo ha restado oportunidad al intimado para contestarla en la octava siguiente, sino que ha incurrido en falta que permite al intimado promover la audiencia sin necesidad de otros trámites y pedir contra él el defecto pronunciado por la Ley N° 1015, puesto que esta ley sanciona dicha falta con la prohibición de concederle audiencia los tribunales, y, en tal estado el acto recordatorio resultaría inútil o frustratorio»;

Considerando, que, por consiguiente, al decidir como lo hizo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago lejos de haber incurrido en la violación de los textos legales señalados como base del primer medio de casación, ha hecho de estos una correcta interpretación y una buena aplicación, en todo de acuerdo con lo que ha sido expuesto por la Suprema Corte de Justicia en la presente sentencia; que, por lo tanto, dicho medio debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio del recurso;

Considerando. que los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc., alegan, en apoyo de la segunda rama de este medio de casación, que la sentencia impugnada ha incurrido en la violación del artículo 1315 del Código Civil porque, en ausencia de toda prueba, aceptó como cierto, para tomarlo como base del rechazo de las conclusiones que dichos recurrentes presentaron a la Corte *a-quo* sobre el fondo del asunto, que Teófilo Noyola y Esperanza Bodden ocupan los referidos inmuebles por cuenta y orden de los Señores Teófilo Noyola & Co.;

Considerando, que, en virtud del acto de dación en pago celebrado entre los actuales recurrentes y los dichos Señores Teófilo Noyola & Co., aquellos adquirieron la propiedad de los inmuebles a que se refiere la sentencia que es objeto del presente recurso de casación; que el derecho de propiedad, tal como lo establece el artículo 544 del Código Civil, es absoluto

y exclusivo, y que, por lo tanto, los inmuebles que son objeto de ese derecho deben ser presumidos bajo el completo y perfecto dominio del sujeto de éste; que, en consecuencia, corresponde a toda persona que alega la existencia, en su favor, de una situación jurídica contraria a la que acaba de ser indicada, aportar la prueba de dicha situación excepcional;

Considerando, que, en la especie, resulta de las propias comprobaciones que figuran en la sentencia impugnada que, contrariamente a lo expresado en el anterior considerando, los Señores Noyola y Bodden se limitaron a alegar, pura y simplemente, que ocupaban por cuenta y orden de los Señores Noyola & Co., a pesar de lo expresado en el acto de intimación de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, notificado, como se ha dicho, a requerimiento de los intimantes; a pesar también tanto de las claras y precisas razones que sirvieron de fundamento al acto de emplazamiento, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Espaillat, como al acto de oposición contra la sentencia en defecto dictada por la Corte *a-quo;* y a pesar, en fin, de los inconfundibles pedimentos presentados a dicha Corte por los referidos Señores Porcella, Vicini & Co. Inc.; que, en presencia de la indicada situación jurídica invocada por estos demandantes, aquel mero alegato de los actuales intimados no podía constituir prueba en contra de las precisas pretensiones de los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc., pretensiones que descansaron siempre en el carácter de pura tolerancia y de simple facultad de la ocupación de los intimados;

Considerando, que, no obstante esa carencia de prueba, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago aceptó como fundamento de su fallo la indicada alegación; que, a este respecto, en vano se expresa en la sentencia contra la cual se recurre que los Señores Teófilo Noyola & Co. no habían efectuado la entrega de los inmuebles de que se trata a los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc.; que, en efecto, la propia sentencia impugnada comprueba, con toda corrección y claridad, que dichos Señores Teófilo Noyola & Co. *dieron en pago,* pura y simplemente, a los actuales recurrentes, los referidos inmuebles, y la dación en pago constituye *una obligación de dar una cosa cierta y determinada que es objeto de una ejecución inmediata,* o, en otros términos, en presencia de dicho contrato se debe admitir que la entrega al acreedor de la cosa dada en pago ha sido efectuada;

Considerando, que, a mayor abundamiento, frente al título presentado por los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc., los actuales intimados no produjeron ninguno en su propio favor

ni opusieron ningún derecho de los mencionados Señores Teófilo Noyola & Co. sobre la propiedad o la posesión de los expresados inmuebles;

Considerando, que, como consecuencia de lo que ha sido expresado en los anteriores desarrollos, procede declarar que, al estatuir como lo hizo, tomando como base de su decisión el simple alegato de los intimados, la Corte de Apelación de Santiago incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil; que, en tal virtud, la presente rama del segundo medio del recurso debe ser acojida;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitrés de Setiembre del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Teófilo Noyola y Esperanza Bodden y en otra de los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc.; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Juan Tomás Lithgow, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia treinta del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Rafael Castro Rivera,

ni opusieron ningún derecho de los mencionados Señores Teófilo Noyola & Co. sobre la propiedad o la posesión de los expresados inmuebles;

Considerando, que, como consecuencia de lo que ha sido expresado en los anteriores desarrollos, procede declarar que, al estatuir como lo hizo, tomando como base de su decisión el simple alegato de los intimados, la Corte de Apelación de Santiago incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil; que, en tal virtud, la presente rama del segundo medio del recurso debe ser acojida;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitrés de Setiembre del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Teófilo Noyola y Esperanza Bodden y en otra de los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc.; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Juan Tomás Lithgow, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia treinta del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Rafael Castro Rivera,

Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado J. M. Molina Patiño, en nombre y representación de la Señora Altagracia Polanco de Corniel, de oficio domésticos, domiciliada y residente en «Dos Rios», paraje de «El Hoyón», común de Hato Mayor, debidamente autorizada por su esposo Señor Emeterio Corniel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, en la causa seguida al Señor Tercilio Santana;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Abril del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. M. Molina Patiño, abogado de la parte recurrente, en su Memorial y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito presentado por el Licenciado J. M. Vidal V., a nombre del Señor Tercilio Santana;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 del Código Penal; 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; 27, inciso 5o., 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que en fecha trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, compareció el Lic. J. M. Molina Patiño, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, y presentó querella, en representación de la Señora Altagracia Polanco de Corniel, de oficios domésticos, domiciliada en Matapalacio, Común de Hato Mayor, contra el nombrado Tercilio Santana, domiciliado y residente en Las Pajas, común de Hato Mayor, por haber recibido éste sumas de dinero que legalmente correspondían a la Señora Polanco de Corniel, valiéndose para ello de maniobras fraudulentas, y haber dispuesto de las mismas invirtiéndolas en compras de inmuebles en su provecho; que consideraba que se habían cometido los delitos de estafa y abuso de confianza en perjuicio de su representada; b), que el veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Seybo dictó sentencia, cuyo dispositivo se resume así: 1o.: Rechaza el fin de

no recibir presentado por el prevenido Tercilio Santana, relativo a la prescripción de la acción pública, en razón de que no se ha operado todavía; 2o.: Considera a Tercilio Santana convicto de los delitos de estafa y abuso de confianza, realizado por él en perjuicio de Altagracia Polanco y la Sucesión de Pedro y Rafael Polanco, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos pesos oro y al pago de los costos; 3o.: Condena a Tercilio Santana a restituir a Altagracia Polanco, por sí y como heredera de sus hermanos Pedro y Rafael Polanco, en la proporción que a ella corresponda en esta sucesión, los siguientes valores: a), la suma de $1100, un mil cien pesos, que le fué entregada por los hermanos Pedro, Rafael y Altagracia Polanco, en fecha veinte y dos de Junio de mil novecientos veinte y tres, suma proviniente de la venta de 685 tareas de terreno en Dos Rios, la cual invirtió parte en su provecho y parte en comprar una casa en San Pedro de Macoris, que escrituró en su propio nombre; b), la suma de $2000.00 que el Señor Tercilio Santana retiró de The Royal Bank of Canada, sucursal de San Pedro de Macorís, en fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, suma proviniente de la venta de 1938 tareas de terreno, la cual invirtió Santana en la compra de terrenos en Mata Hambre y que escrituró en su propio nombre; y c), la suma de $51.53 que retiró de The Royal Bank of Canada en fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y trés, la cual invirtió en su provecho; 4o.: condena a Tercilio Santana a pagar a Altagracia Polanco una indemnización de quinientos pesos oro, por los daños morales y materiales que sus hechos han ocasionado; 5o.: le condena al pago de las costas civiles, las cuales se distraen en provecho del Lic. J. M. Molina Patiño, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado; c), que inconforme Tercilio Santana interpuso recurso de alzada, y en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, su abogado constituído Lic. J. M. Machado concluyó, principalmente, que sin examinar el fondo, se declarara, que en virtud del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, cualquier delito que se hubiere cometido está prescrito, por haber transcurrido mas de tres años sin ninguna persecusión judicial; d), que en fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: Primero: «que debe declarar y declara prescrita en virtud del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, cualquier delito que haya habido, por haber transcurrido mas de tres años sin haberse intentado ninguna persecución

judicial; Segundo: que debe dar y da constancia al Señor Tercilio Santana de las reservas que hace para cualquier acción o derecho que pueda ejercer en lo futuro. Costas, de oficio»;

Considerando, que contra la sentencia antes citada, interpuso recurso de casación la Señora Altagracia Polanco de Corniel, quien lo funda en que la sentencia recurrida ha violado los artículos 455 del Código de Procedimiento Criminal y 406 y 408 del Código Penal al declarar prescrito el delito, por haber transcurrido mas de tres años sin ninguna persecución, en perjuicio de la parte civil constituída Señora Altagracia Polanco de Corniel;

Considerando, que el punto de partida de la prescripción, en materia de abuso de confianza, debe fijarse en el día de la intimación de restituir la cosa confiada, cuando esta medida es necesaria para establecer la existencia del delito; es decir, cuando la infracción no se induce de la materialidad del hecho, de la intención que la ha presidido, o de circunstancias reconocidas constantes, y de las cuales se desprenda que el abuso de confianza estaba plenamente consumado;

Considerando, que, generalmente cuando se trata de entregas de sumas de dinero en calidad de mandato, la intimación de restituir es necesaria para precisar el carácter de la retención, salvo en aquellos casos, en que la prueba de la sustracción o disipación, del fraude y de la posibilidad del perjuicio, se encuentren establecidos en ausencia de intimación o con anterioridad a esta medida; que la Corte de Apelación de Santo Domingo, para acoger la excepción de prescripción presentada por el nombrado Tercilio Santana, declara que el Juez de primer grado no debió tomar como punto de partida la intimación de fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, sino las fechas de los documentos o actas que tuvo presente para condenar al nombrado Tercilio Santana, a las penas indicadas en otra parte de la presente sentencia; pero, aunque declara que esas fechas son ciertas: tales como el tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, compra de una porción de terrenos a Abelardo Acevedo; el tres de Setiembre de mil novecientos veintitrés, compra a Manuel Antonio Villegas, de una casa, y el diez de Marzo de mil novecientos treinta y trés, fecha en que retiró del Banco la suma de $ 51.53, como apoderado de Altagracia Polanco,— sus motivos sin embargo, carecen de la precisión necesaria para establecer, que en las fechas indicadas, quedó consumado el delito de abuso de confianza; esto es, que independientemente de la intimación, esas inverciones o percepciones, caracterizaban por sí mismas, la sustracción o disipación, el fraude y

el perjuicio, necesarias en el presente caso, puesto que si tales operaciones fueron realizadas en el ejercicio normal de un mandato, solo la intimación de restituir podía determinar el carácter de la retención; precisar si el mandatario ha pretendido intervertir de manera fraudulenta o dolosa la posesión precaria del dinero u objetos entregados; por consiguiente, procede casar la sentencia recurrida, ya que los motivos expresados por la Corte *a-quo* no permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer la verificación que le corresponde;

Por tales motivos, *Primero:*— casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo figura en otro lugar de esta sentencia, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;— *Segundo:*— condena al Señor Tercilio Santana al pago de las costas, las cuales quedan distraídas en favor del Lic. J. M. Molina Patiño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):— *Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— EUG. A. ALVAREZ.